



**UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL TÁCHIRA  
VICE – RECTORADO ACADÉMICO  
DECANATO DE INVESTIGACIÓN Y POST – GRADO**

**JURISDICCIÓN APLICABLE A LAS LETRAS DE CAMBIO  
LIBRADAS Y ACEPTADAS PARA SU PAGO EN EL EXTRANJERO:  
ANÁLISIS CRÍTICO A LA SENTENCIA Nro. 511 DE LA SALA  
POLÍTICO ADMINISTRATIVA DEL TRIBUNAL SUPREMO DE  
JUSTICIA DE FECHA 06 DE AGOSTO DE 2.019**

Tesis para optar al Título de Magister en Derecho Mercantil

**Autora:** Gabriela Vanegas  
**Tutora:** Beatriz A. Bautista S.  
C.I. 3.196.779

**San Cristóbal, Junio 2020**



**UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL TÁCHIRA  
VICERECTORADO ACADÉMICO  
DECANATO DE INVESTIGACIÓN Y POSTGRADO**

**ACEPTACIÓN DEL TUTOR**

Por la presente hago constar que he leído el Proyecto de Tesis Doctoral presentado por, Gabriela Vanegas Colina, para optar al título de Magister en Derecho Mercantil, cuyo título es: **JURISDICCIÓN APLICABLE A LAS LETRAS DE CAMBIO LIBRADAS Y ACEPTADAS PARA SU PAGO EN EL EXTRANJERO: ANÁLISIS CRÍTICO A LA SENTENCIA Nro. 511 DE LA SALA POLÍTICO ADMINISTRATIVA DEL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA DE FECHA 06 DE AGOSTO DE 2.019.** Aprobado por el Consejo General de Postgrado, en su reunión de fecha 11 de Noviembre de 2.019, según acta N°168. Asimismo, hago constar que acepto asesorar al estudiante, en calidad de tutor, durante el desarrollo del trabajo hasta su presentación final y evaluación.

En San Cristóbal, a los 02 días del mes de Julio 2020

---

**Tutora:** Beatriz A. Bautista S.  
C.I. 3.196.779



**UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL TÁCHIRA  
VICE – RECTORADO ACADÉMICO  
DECANATO DE INVESTIGACIÓN Y POST – GRADO**

**JURISDICCIÓN APLICABLE A LAS LETRAS DE CAMBIO  
LIBRADAS Y ACEPTADAS PARA SU PAGO EN EL EXTRANJERO:  
ANÁLISIS CRÍTICO A LA SENTENCIA Nro. 511 DE LA SALA  
POLÍTICO ADMINISTRATIVA DEL TRIBUNAL SUPREMO DE  
JUSTICIA DE FECHA 06 DE AGOSTO DE 2.019**

Tesis para optar al Título de Magister en Derecho Mercantil  
Línea de Investigación: Títulos Valores

**Autora:** Gabriela Vanegas  
**Tutora:** Beatriz A. Bautista S.  
C.I. 13.196.779

**San Cristóbal, Junio 2020**

## ÍNDICE GENERAL

	PP
Páginas Preliminares	x
<b>INTRODUCCIÓN</b>	1
<b>CAPÍTULOS</b>	
<b>I LA DOMICILIACION DE LA LETRA DE CAMBIO</b>	12
<b>1. Antecedentes</b>	12
Históricos	12
Investigación	13
En el ámbito internacional	14
En el ámbito nacional	14
En el ámbito regional	15
Legales	16
Evolución legislativa de la letra de cambio	16
A). La Legislación Francesa	16
B). La Legislación Alemana	17
<b>Fundamentos Teóricos</b>	18
Algunas generalidades sobre la letra de cambio	18
Características de la letra de cambio	18
Requisitos de la letra de cambio	19
a) Forma	19
1) El nombre letra de cambio	19
2) La orden de pago	19
3) Fecha de emisión	20
4) fecha de vencimiento	20
5) Lugar de emisión	20
6) Lugar de Pago	20
7) El nombre del que debe pagar	20
8) El nombre de la persona a quien o a cuya orden debe efectuarse el pago	21
9) La firma del que gira la letra: Librador	21
b) Fondo	21
1) Representación	21
2) Capacidad	21
3) Responsabilidad del librador	21
4) Una sola persona ocupa la doble posición	22
Principio de la Autonomía de voluntad	23
Principio de la rigidez cambiaria	23
Principio de incondicionalidad	24
Principio de la unicidad del pago	24
Los contratos	24
Elementos generales de los contratos	25
1. Consentimiento	25

2. Objeto	26
3. Causa	26
4. Forma	26
El Contrato Mercantil	27
Las Obligaciones Mercantiles	28
Fatalidad del Término	28
Certeza en la Exigibilidad de las Obligaciones Puras	29
Constitución en Mora	29
Onerosidad en las Prestaciones	29
Solidaridad de Deudores	30
La Prescripción	30
Obligaciones Cambiarias	30
Principios generales a los títulos valores y aplicables a la Letra de Cambio	31
Literalidad	31
Incorporación	31
Autonomía	31
Abstracción	31
Circulación	31
Novación	31
La letra de cambio como contrato	31
Naturaleza jurídica de la letra de cambio	32
<b>2. Algunas consideraciones generales sobre domicilio</b>	<b>33</b>
Algunos domicilios según la naturaleza del Derecho	34
En Derecho Civil	34
En Derecho Penal	35
En el Derecho Laboral	35
En Derecho Administrativo	35
En Derecho Procesal	35
En el Derecho Internacional	35
En el Derecho Mercantil	36
<b>3. La letra de cambio domiciliada</b>	<b>36</b>
Clases de Domiciliación	39
Perfecta o Propia	40
Imperfecta o Impropia	40
<b>4. La jurisprudencia.</b>	<b>40</b>
1. TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN CIVIL, FECHA 21-11-2003	40
2. TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN CIVIL DE FECHA 13-10-2003.	42
<b>II REGIMEN JURÍDICO APLICABLE A LA LETRA DE CAMBIO DOMICILIADA EN EL EXTRANJERO</b>	<b>47</b>
<b>1. Antecedentes</b>	<b>47</b>
Históricos	47

Investigación	49
En el ámbito internacional	49
En el ámbito nacional	51
Fundamento Teórico	52
<b>2. El domicilio por las Menciones Subjetivas</b>	<b>52</b>
Cuestiones Previas	52
La presentación de la letra de cambio	54
a) La presentación a la aceptación	54
b) La presentación al pago	55
La aceptación propiamente dicha	56
<b>Consideraciones generales sobre domicilio</b>	<b>57</b>
En el Derecho Común	57
a) Por sus efectos	58
b) Por su determinación	58
c) Domicilio de Organizaciones	59
d) Domicilios especiales relativos a la letra de cambio	59
En el Derecho Procesal Civil	60
En el Derecho Internacional Privado	61
En el Derecho Cambiario	62
<b>3. Jerarquización de las normas referente al domicilio</b>	<b>62</b>
Convención Internacional	62
Tratado Internacional o Pacto Internacional	63
Acuerdos Internacionales	63
<b>Convenciones Internacionales suscritas por Venezuela</b>	<b>64</b>
<b>1. Convención de Derecho Internacional Privado de 1928</b>	<b>64</b>
<b>2. Código de Derecho Internacional Privado</b>	<b>67</b>
Con referencia a los extranjeros	67
Con referencia al ejercicio de los derechos y garantías civiles	67
Con referencia al ordenamiento público	68
Con referencia al domicilio	68
Con referencia a la letra de cambio	69
Con referencia al Derecho Procesal Internacional	69
Con referencia a la Competencia en lo Civil y Mercantil	69
Con referencia a las excepciones a las Reglas Generales de de Competencia en lo Civil y en lo Mercantil	71
<b>3. Convención internacional de 1.988 sobre letra de cambio</b>	<b>71</b>
Antecedentes	71
La convención propiamente dicha	72
<b>4. Código de Comercio. Gaceta N° 475 Extraordinaria del 21         de diciembre de 1955</b>	<b>79</b>
Análisis Crítico	81
<b>5. Legislación aplicable a la Letra de Cambio Librada y         Aceptada para su pago en el Extranjero</b>	<b>82</b>
Código de Bustamante	82

<b>III LA SENTENCIA N° 511 DE LA SALA POLITICO ADMINISTRATIVA DEL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA DE FECHA 01 DE AGOSTO DE 2.019</b>	90
1. Antecedentes	90
2. Decisión del Tribunal de Falcón	104
3. Sentencia Objeto de Estudio	110
4. Aspectos a Destacar de la Sentencia Estudiada	113
<b>IV EFECTOS DE LA SENTENCIA EN ANALISIS CON REFERENCIA A LA DOMICILIACION CAMBIARIA.</b>	123
1-Efectos de las letras de cambio domiciliadas.	123
A) La domiciliación cambiaría y la materialización del domicilio sobre la Letra de Cambio	123
a) La Omisión	123
b) Cumplimiento	124
c) La Seguridad	124
d) Eficacia Jurídica	124
B) La domiciliación cambiaria y las menciones subjetivas Presentes en la letra de cambio.	125
a) Menciones obligatorias	125
Frente al Librado - Aceptante.	125
Frente al Beneficiario - Portador Legítimo	126
Frente al librador	127
b) Menciones facultativas	127
Frente al Endosante	128
Frente al endosatario	128
Frente a Terceros	129
C) La domiciliación cambiaria frente a la Aceptación	130
D) La domiciliación cambiaria y las acciones cambiarias	131
2-Efectos de la sentencia No. 511	131
<b>CONCLUSIONES</b>	137
<b>REACOMENDACIONES</b>	145
<b>BIBLIOGRAFÍA</b>	146
<b>ANEXOS</b>	150

**UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL TÁCHIRA  
VICERECTORADO ACADÉMICO  
DECANATO DE INVESTIGACIÓN Y POSTGRADO**

**JURISDICCIÓN APLICABLE A LAS LETRAS DE CAMBIO LIBRADAS Y ACEPTADAS  
PARA SU PAGO EN EL EXTRANJERO: ANÁLISIS CRÍTICO A LA SENTENCIA Nro.  
511 DE LA SALA POLÍTICO ADMINISTRATIVA DEL TRIBUNAL SUPREMO DE  
JUSTICIA DE FECHA 06 DE AGOSTO DE 2.019**

**Autora:** Gabriela Vanegas

**Tutora:** Beatriz A. Bautista S.

Año: 2019

**RESUMEN**

Los títulos valores se encuentran en casi todos los negocios jurídicos; es así que, la letra de cambio, se erige como el título más estudiado por la doctrina y regulada de manera especial. La investigación demuestra que existe todo un ordenamiento jurídico relacionado con la figura de la domiciliación, así como, todo lo que gira alrededor de una letra de cambio está más que suficiente regulado, por tanto, lo dictado por el Alto Tribunal vulnera, altera, modifica y hasta reforma y distorsiona lo que esta expresado en el título, lo cual es, totalmente distinto a lo deseado, querido y expresado al momento de elaborar el título. En atención al domicilio el legislador mercantil patrio faculta al librador de la letra a estampar sobre la cara anterior del título y precisar el lugar de pago, y aun cuando aparece como un requisito de forma obligatorio, es facultativo, su omisión no le otorga menos eficacia jurídica, al título cambial, al contemplar el mismo legislador una reserva legal, como es, la posibilidad de señalar como domicilio lo que esta al lado del librado. En atención a lo señalado, y, en el ejercicio de su competencia, la Sala Política Administrativa del Alto Tribunal de la Republica y de conformidad con los artículos 59 y 62 del Código de Procedimiento Civil, emite opinión cambiando criterios que habían sido reiterativos de la misma Sala, en fecha 6 de agosto de 2019, en relación con la declinatoria de jurisdicción por el cobro de bolívares cuyo instrumento es una letra de cambio, del Tribunal de Primera Instancia en el Estado Falcón, al considerar que es la jurisdicción venezolana, la que debe conocer de dicha causa, es decir, una letra librada en Venezuela y domiciliada en el extranjero (Curazao). Sentencia la Sala, fundamentándose en varios aspectos: No tener Venezuela tratado internacional con esa isla, los involucrados se encuentran domiciliados todos en el país y en acatamiento al artículo 39 de la ley de Derecho Internacional Privado. Desconoce la Sala el ordenamiento vigente en materia de letra de cambio, en todas sus partes, menoscabando la voluntad de los interesados. La investigación es inédita y cualitativa, así como, de tipo documental y de nivel explicativo y exploratorio.

**Descriptor:** Jurisdicción, letra de cambio, domiciliación, autónoma de la voluntad. Vulnerada.

## RESUMEN EJECUTIVO

<b>Código del proyecto:</b>
<b>Título de la trabajo de grado o tesis doctoral:</b> JURISDICCIÓN APLICABLE A LAS LETRAS DE CAMBIO LIBRADAS Y ACEPTADAS PARA SU PAGO EN EL EXTRANJERO: ANÁLISIS CRÍTICO A LA SENTENCIA Nro. 511 DE LA SALA POLÍTICO ADMINISTRATIVA DEL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA DE FECHA 06 DE AGOSTO DE 2.019
<b>Programa de postgrado:</b> Maestría en Derecho Mercantil
<b>Financiamiento:</b> Propio
<b>Estado:</b> Concluido: <u> X </u> Por concluir: <u> </u>
<b>Investigador:</b> Gabriela C. Vanegas Colina
<b>Correo electrónico:</b> <a href="mailto:gabybsb64@hotmail.com">gabybsb64@hotmail.com</a>
<b>Línea de investigación:</b> Títulos valores
<b>Palabras clave:</b> Jurisdicción, letra de cambio, domiciliación, autonomía de la voluntad. Vulnerada.
<b>Descripción del problema:</b> El cambio de criterio en relación con la domiciliación de la letra de cambio, a través de la sentencia N° 511 de la Sala Político Administrativa del tribunal supremo de justicia de fecha 06 de agosto de 2.019, en la cual, señala a la jurisdicción venezolana competente para conocer de una letra librada en Venezuela y domiciliada en la Isla de Curazao, , atentando con el régimen regulador especial de las letra de cambio y el principio de la autonomía de la voluntad que rige en todas las obligaciones cambiarias
<b>Objetivo general:</b> Analizar la jurisdicción aplicable a las letras de cambio libradas y aceptadas para su pago en el extranjero: análisis crítico a la sentencia N° 511 de la Sala Político Administrativa del tribunal supremo de justicia de fecha 06 de agosto de

2.019.

**Objetivos específicos:**

- Explicar la cláusula de domiciliación en la letra de cambio
- Determinar régimen jurídico aplicable a la letra de cambio domiciliada en el extranjero
- Estudiar el contenido de la sentencia N° 511 de la sala político administrativa del tribunal supremo de justicia Precisar los Efectos de la cláusula de domiciliación en las letras de cambio
- Determinar los efectos de la sentencia en análisis con referencia a la domiciliación cambiaria

**Resultados obtenidos y conclusiones (posible aplicación):** De la investigación realizada se concluye, que si bien la Sala Política Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia se apoya en aspectos de consideración como son los tratados internacionales, el domicilio de los interesados y la ley de Derecho Internacional Privado, se comporta con la letra de cambio, a espaldas de su régimen especial, convenido y aprobado por las diferentes convenciones internacionales adoptadas por Venezuela, aunado al principio de la voluntad, regla de oro en el derecho obligacional, habida cuenta de la rigidez cambiaria, la incondicionalidad en torno a todo lo que gira en el título cambial.

## INTRODUCCION

La letra de cambio es un título valor considerado como crediticio, porque en el mismo se contiene un derecho de crédito, lo que conlleva a determinar que, la misma contiene la orden de pagar o hacer pagar al beneficiario de ella, al vencimiento, una cantidad determinada de dinero en la forma que establezca la ley. Es así, como esta letra de cambio se ha considerado el más importante título de crédito, debido a que con ella es que se ha logrado consolidar la rama del derecho que se encarga de su estudio, como es, el derecho cambiario, al encontrarse en todas las legislaciones.

Cabe considerar, por otra parte, que la letra de cambio se considera la pionera en unificar los principios generales de los títulos valores para llegar a posicionarse, como el título de crédito fundamental, por eso es bien llamado la “moneda de los comerciantes” siendo utilizada en casi todos los contratos y obligaciones independientemente que estas sean mercantiles o civiles, sirviendo como garantía, como medio de pago y como crédito como se ha señalado.

Ahora bien, la letra de cambio es calificada como un título formal lo que implica que debe cumplir con los requisitos de forma que se han establecido para su creación, y en la legislación patria, el Código de comercio venezolano ha precisado los requisitos indispensables para su validez en su artículo 410.

En este orden de ideas, resalta el ordinal 5 del artículo 410, que establece:

La letra de cambio contiene: ... (Omisis)... 5. Lugar donde el pago debe efectuarse.<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> CODIGO DE COMERCIO VENEZOLA-NO. Gaceta Oficial de la República de Venezuela Extraordinario N° 475 de fecha 21 de diciembre de 1.955. Título IX De la letra de cambio

Cuyo contenido expresa, la voluntad de las menciones subjetivas ab initio y el momento de la elaboración de la letra de cambio por parte del librador, en colocar un domicilio especial tal como se expresa en la norma in comento.

Recientemente por el Tribunal Supremo de Justicia en Sala Política Administrativa en sentencia N° 511 de fecha 06 de agosto de 2019, plantea una situación distinta a lo que realmente debe ser el cumplimiento de la reglamentación cambiaria prevista en el texto mercantil venezolano, de donde, todas las letras de cambio deben acatar los requisitos de forma arriba mencionados. Su desconocimiento por parte de la Sala, produce consecuencias distintas a las del texto mercantil, con lo cual la cláusula de domiciliación prevista puede únicamente ser subsanada por la reserva legal que presenta el artículo 411 del código de comercio, en uno de sus párrafos "... A falta de indicación especial, se reputa como lugar del pago y del domicilio del librado, el que se designa al lado del nombre de éste..."

Por su parte, la situación antes mencionada sobre el Artículo 411, que solo prevé para ese caso el texto mercantil venezolano, Muci<sup>2</sup> (1966), se pronuncia al respecto:

La letra de cambio es un verdadero instrumento de precisión de derecho que sólo existe, circula y se realiza cuando está completa; es como un sensible mecanismo de relojería, que no funciona dese el instante en que alguna de sus piezas falta o ha experimentado deterioro. Y ello obedece a que todos los ludidos requisitos son indispensables, porque desempeñan, en la letra, una determinada e insuprimible función. Por eso, en los casos en que el legislador se permite tolerar la ausencia de un determinado requisito, se halla en el trance de tener que suplementarlo de algún modo: dispensa de la mención denominativa cuando la letra contienen la cláusula a la orden; considera librada a la vista la letra cuyo vencimiento no esté indicado; a falta de indicación del lugar de pago, entiende por tal al que figura al lado del nombre del librado; y en defecto de señalamiento del lugar de expedición, reputa que éste fue designado al lado del nombre del librador. Pero el rigor cambiario y el imperio de la forma, no culminan allí: los requisitos necesarios para dar cumplimiento al

---

<sup>2</sup> MUCI, A. J. (1966). "La Estipulación de Interese en el Pagaré" *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Católica Andrés Bello* pág. 56

título cambiario no se entienden cumplidos cuando se les vierte documentalmente de cualquier modo. (p.56).

En este sentido, es importante recordar que todos los títulos valores en la legislación mercantil venezolana poseen una regulación especial si se quiere un régimen peculiar, por cuanto los títulos valores no pueden ser considerados como una contratación mercantil normal y en este caso la letra de cambio rige lo llamada por la doctrina “La rigidez cambiaria”. En este orden de ideas Pisani Ricci (2006), afirma:

Es un título formal, lo cual traduce en la concepción más simple la imperatividad de acatar los requisitos de forma previstos para su creación. Quiere decir, como señala el maestro Vivante, que la existencia del título depende de su forma. En el caso concreto de la letra de cambio, la ley (Código de comercio, artículos 410 y 411) establece determinados elementos necesarios o mejor indispensables para la existencia y, por ende, para la validez del título. O sea, que la formalidad alude a todos aquellos requisitos sin los cuales no puede cumplir el título las funciones a que está destinado. Porque ya lo expresaron los romanos: *Forma dat esse rei* (la forma da el ser a la cosa): y así lo entendió el legislador cuando, pese a la formula imperativa utilizada en la redacción del artículo 410 que en opinión doctrinaria autorizada obviaría una declaración expresa de nulidad para el caso de contravención prefirió sancionar, en el texto especial del artículo 411, que el título en el cual falte uno de los requisitos exigidos “no vale como tal letra de cambio”.<sup>3</sup>

Con lo antes citado, se demuestra la importancia que ha traído consigo la exigencia de la norma mercantil al establecer los requisitos para la existencia formal del instrumento cambiario, como lo es la letra de cambio, y en este mismo sentido cabe resaltar lo citado por Morlés Hernández (2007), así:

Los requisitos enunciados son la manifestación legislativa del principio general del formalismo cambiario, expuesto en nuestro país por Muci de la siguiente manera: “La letra de cambio es un verdadero instrumento de precisión del derecho, que sólo existe, circula y se realiza cuando está completa; es como un sensible

---

<sup>3</sup> PISANI R. M. (2006). *Letra de cambio*. Caracas. Editorial Graficas León, p.5

mecanismo de relojería, que no funciona desde el instante en que alguna de sus piezas falta o ha experimentado deterioro. Y ello obedece a que todos los aludidos requisitos son indispensables, porque desempeñan, en la letra, una determinada e insuprimible función. Por eso, en los casos en que el legislador se permite tolerar la ausencia de un determinado requisito, se halla en el trance de tener que suplantarlos de algún modo: dispensa de la mención denominativa cuando la letra contiene la cláusula a la orden; considera librada a la vista la letra cuyo vencimiento no esté indicado; a falta de indicación del lugar del pago, entiende por tal al que figure al lado del nombre del librado; y en defecto de señalamiento del lugar de expedición, reputa que éste fue el designado al lado del nombre del librador. Pero el rigor cambiario y el imperio de la forma, no culminan allí: los requisitos necesarios para dar nacimiento al título cambiario no se entienden cumplidos cuando se les vierte documentalmente de cualquier modo. El título cambiario exige formas necesarias sus requisitos se cumplen de una cierta manera y solo de una cierta manera, que la ley se ocupa de señalar.<sup>4</sup>

En este sentido, como ha sido expresado por el autor antes citado, sigue prevaleciendo la importancia del formalismo y rigidez cambiaria de las letras de cambio; por ello resalta, la importancia de realizar un análisis crítico de la sentencia N° 511 dictada por el Tribunal Supremo de Justicia en Sala política administrativa de fecha 06 de agosto de 2019, al parecer y en su contenido ventila una disminución de la rigidez cambiaria y deja de lado la importancia de la materia cambiaria. Dicha sentencia, analiza de manera distinta la domiciliación cambiaria, sentando un régimen distinto a los títulos valores.

Hasta la presente se ha respetado lo pautado en la legislación mercantil cambiaria patria, para las letras libradas, aceptadas y domiciliadas en territorio venezolano, sin embargo, al tratar letras de cambio libradas, aceptadas pero domiciliadas en el extranjero, permite la Sala Política Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia extender dicho análisis y centrar su argumentación en la materia procesal. La letra de cambio es un título que ha innovado las obligaciones mercantiles llamadas cambiarias, de donde, el sistema cambiario

---

<sup>4</sup> MORLES, H. A. (2007). *Curso de Derecho Mercantil "Los títulos valores"* tomo III. Caracas p. 1689

patrio se adaptó al sistema alemán y no se puede en ningún momento considerar un contrato mercantil.

Evidentemente, cabe mencionar, que en el contenido de las letras de cambio no existen dos lugares de pago, a los cuales, se ha de hacer mención. Existe uno solo, “el lugar de pago” y al omitirse este, por vía de reserva legal, el legislador mercantil señaló “Lo indicado al lado del librado” Es considerado como un requisito de forma, el cual, le otorga la validez que necesita el título, para ser efectivo el derecho de crédito literal y autónomo que la misma conlleva.

Así, se hace también referencia expresa, en primer lugar, el sitio que la misma ha de emitirse, es decir donde la letra de cambio ha sido creada con la finalidad de determinar la legislación que ha de aplicarse para que las obligaciones que fueron contraídas en su texto sean reguladas por la Ley del Estado del territorio donde han sido suscritas y esto, cuando no conlleva domiciliación, en otras palabras, que sea una letra de cambio domiciliada. De allí se denota la opción que tiene de indicar una ciudad o un país específico.

Bajo esta dirección, el sitio del pago, que conlleva a la denominada domiciliación de la letra de cambio, para lo cual, puede señalarse de manera expresa el domicilio que ha de existir, para ser efectiva tal título valor.

En este orden de ideas, es el caso en estudio, es decir, la posibilidad que sea la jurisdicción venezolana la que haga efectivo el cobro de las letras de cambio, que han sido domiciliadas en el extranjero de tal manera, que se pretende que sea el domicilio del librado de una letra de cambio, siendo la misma, una letra de cambio domiciliada, lo que conlleva a entrar en la obligación cambiaria, la autonomía que la misma goza y el principio de la autonomía de voluntad. Regla de oro, en la letra de cambio. Por lo tanto, es precisamente lo que representa la individualidad de cada una de las obligaciones derivadas de un título de crédito entre sí, lo que ha sustentado a los títulos valores.

En vista que, a letra de cambio, del caso in comento, ha sido aceptada en Venezuela, y domiciliada en Curazao, pero fue presentada para su cobro ante tribunales venezolanos, entra en juego el estudio del Derecho Internacional Privado, con respecto a la literalidad, incorporación y autonomía de la obligación cambiaria, a fin de lograr determinar, el alcance de sus implicaciones entre los países involucrados en la celebración de este título valor.

Evidentemente, ante el conflicto de jurisdicción que se presenta, hay que recurrir a las implicaciones del Derecho Internacional privado, gracias a que el mismo vino a regular los contratos que celebran particulares de distintos países o del mismo país en distintas naciones.

Así las cosas, entendió el máximo tribunal de la Republica, que debe recurrirse a la Ley de Derecho Internacional Privado, la cual contiene la regulaciones que han de aplicarse a la capacidad de personas físicas, personas jurídicas y sobre la forma de los actos, razón por la cual, la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia dejó sentado, que la jurisdicción es venezolana es la competente y ha de hacerse efectivo el cobro de la letra de cambio que fue domiciliada en el extranjero, específicamente en Curazao.

Por otra parte, es menester profundizar en el estudio de las consecuencias jurídicas que traería en el plano internacional y nacional, que una letra domiciliada en el extranjero sea presentada para su cobro en la jurisdicción venezolana; por lo tanto, el requisito de forma que ha exigido el antes mencionado artículo 410 ordinal 5, vendría a quedar en un plano secundario, se estaría desvirtuando la formalidad exigida por el código de comercio patrio.

Visto de otra forma y siguiendo el criterio de la Sala Político administrativa se crea una inseguridad jurídica para las personas que emiten y libran una letra de cambio para ser pagada en el extranjero, cuando la voluntad de esas personas es que sea una jurisdicción distinta a la venezolana, con lo cual, el principio rector del derecho internacional mercantil, como es la *lex mercatoria* (usos y las costumbres);

la legislación cambiaria internacional y justamente la voluntad regla de oro en el derecho mercantil se ve menoscabada y queda disminuida por dicha sentencia.

Claro está, que si se piensa en positivo, lo que hace la sala es tratar de respetar en el ley del derecho internacional privado concretándose únicamente a ello, obviando principios y reglas rectoras del derecho cambiario para entrar únicamente en derecho internacional privado y derecho procesal.

En otro orden de ideas, habría lugar a otras interrogantes, ¿Puede ejecutarse las letras de cambio libradas en el extranjero en el territorio venezolano?, ¿Será necesario explicar la cláusula de domicilio en la letra de cambio? ¿Qué consecuencias traería el régimen jurídico aplicable a la letra de cambio aceptada en el país pero domiciliada en el extranjero? ¿Cuál sería la jurisdicción aplicable a las letras de cambio aceptadas y domiciliadas en el extranjero caso Curazao? Y ¿Cuáles serían los efectos de la Sentencia en Análisis con Referencia a la Domiciliación Cambiaria? En este sentido, los objetivos que se desarrollaran en la presente investigación se enfocan así:

**Objetivo general:**

Analizar la jurisdicción aplicable a las letras de cambio libradas y aceptadas para su pago en el extranjero: análisis crítico a la sentencia N° 511 de la Sala Político Administrativa del tribunal supremo de justicia de fecha 06 de agosto de 2.019.

**Objetivos específicos:**

- Explicar la cláusula de domiciliación en la letra de cambio.
- Determinar régimen jurídico aplicable a la letra de cambio domiciliada en el extranjero.
- Estudiar el contenido de la sentencia N° 511 de la sala político administrativa del tribunal supremo de justicia Precisar los Efectos de la cláusula de domiciliación en las letras de cambio.
- Determinar los efectos de la Sentencia en análisis con referencia a la Domiciliación Cambiaria.

Bajo esta dirección Arismendi<sup>5</sup> (1982) expresa:

Es evidente la necesidad de determinar en la letra de cambio el lugar donde debe hacerse el pago, pues el poseedor de la letra debe saber, no solo a quién debe cobrar, sino dónde debe reclamar el pago. El lugar del pago determina las formas y los términos del protesto, así como los otros actos necesarios para el ejercicio o la conservación de los derechos en materia de letra de cambio, cuando esta es pagadera en un país distinto del de la emisión de la letra. El lugar del pago determina si allí tiene curso la clase de moneda cuya cantidad se ordena pagar; y cuando la letra de cambio es pagadera a día fijo en un lugar en que el calendario es distinto al que rige en Venezuela, la fecha del vencimiento se rige por el del lugar del pago (Art. 445)<sup>6</sup> Por lugar del pago se entiende una localidad determinada en un país determinado. El lugar puede ser cualquiera, ya sea en el mismo domicilio del librador, o en otra ciudad del mismo país, o de un país extranjero. Cuando no se ha determinado el lugar del pago, el Artículo 411<sup>7</sup>, párrafo 4to suple esta omisión con la presunción de que “se reputa como lugar del pago y del domicilio del librador, el que se designe al lado del nombre de éste”. Esta presunción no admite prueba con contrario, pues, es considerado como una presunción iuris et de iure”. (p.30,56,57)

Es evidente que el autor deja claro, el sitio donde se tiene que pagar la letra de cambio y esto da, los métodos para el proceso de pago, así mismo entrega su opinión acerca del Artículo 445 y 411 del Código de Comercio Venezolano. De la misma manera, siguiendo con la letra de cambio, en contraste con el legislador mercantil, en materia cambiaria, el legislador civil ha seguido el principio general contenido en el Artículo 1.295 del Código Civil<sup>8</sup>, esto es, “...que de no haberse fijado un lugar en el contrato, el pago debe hacerse en el domicilio del deudor”

Con respecto a lo antes expuesto. Arismendi<sup>9</sup> (19676), expresa:

---

<sup>5</sup> ARISMENDI. J. L. (1982). *Interpretación progresiva de la Ley: estudios Jurídicos*. Universidad de Texas. p.30,56,57

<sup>6</sup> CODIGO DE COMERCIO VENEZOLANO. Gaceta Oficial de la República de Venezuela Extraordinario N° 475 de fecha 21 de diciembre de 1.955. Título IX De la letra de cambio

<sup>7</sup>CODIGO DE COMERCIO VENEZOLANO. Gaceta Oficial de la República de Venezuela Extraordinario N° 475 de fecha 21 de diciembre de 1.955. Título IX De la letra de cambio

<sup>8</sup> CODIGO CIVIL Gaceta Oficial de la República de Venezuela Extraordinario N° 2.990 Extraordinaria del 26 de Julio de 1982. Capítulo IV de la Extinción de las Obligaciones

<sup>9</sup> ARISMENDI. J. L. (1976). *La Letra de Cambio en Venezuela* Caracas. p.50.

Como se sabe, es el deudor principal de una letra de cambio es el librado aceptante de la misma. Como la letra de cambio está destinada a circular y el deudor puede ignorar quien es su acreedor o beneficiario de la letra para el momento de su vencimiento, era lógico que el legislador estableciera la obligación de presentársela en el lugar en que aquél debe efectuar el pago (p.50).

Lo antes pronunciado por el autor, le da la presencia de una letra de cambio domiciliada desde el momento mismo de la emisión, y por lo tanto, no habrá dificultad alguna para el librado, ya que éste tomará conocimiento de dicha situación en la oportunidad en que estampe su firma en la letra en señal de aceptación. De acuerdo a las particularidades del presente estudio, este se localiza dentro de investigación de naturaleza cualitativa en razón de ello, el Instructivo para la Elaboración del Trabajo de Grado, Tesis Doctoral e Investigación de la UCAT<sup>10</sup> (2013), exterioriza: “Son los trabajos de aplicación que siguen un patrón predecible y estructurado” (p.08). Tal como lo explica el instructivo, la investigación presenta una estructura determinada de acuerdo a las pautas expuestas en el mismo. De la misma manera se considera la investigación de tipo documental inédita al respecto Arias<sup>11</sup> (2014), expone:

La investigación documental es un proceso basado en la búsqueda, recuperación, análisis, crítica e interpretación de datos secundarios, es decir, los obtenidos y registrados por otros investigadores en fuentes documentales: impresas, audiovisuales o electrónicas. Como en toda investigación, el propósito de este diseño es el aporte de nuevos conocimientos. (p.27).

El autor considera, que para realizar este tipo de investigación es necesario la revisión de bibliografía en sus diferentes contextos (impresas, online entre otras). En esta dirección, la investigación es explorativa, en el Instructivo para la Elaboración del Trabajo de Grado, Tesis Doctoral e Investigación de la UCAT (2013), afirma: “Son los estudios que buscan examinar un tema o problema poco estudiado o novedoso” (p.08). En referencia a esta investigación Arias<sup>12</sup> (2011),

---

<sup>10</sup> INSTRUCTIVO PARA LA ELABORACIÓN DEL TRABAJO DE GRADO, (2013). Tesis Doctoral e Investigación de la UCAT p.08

<sup>11</sup> ARIAS G. (2014). *El Proyecto de Investigación*. 5ta Edición. Editorial Episteme, p 27

<sup>12</sup> Arias G. (2014). *El Proyecto de Investigación*. 5ta Edición. Editorial Episteme, p 23

postula: “Es aquella investigación que se efectúa sobre un tema u objeto desconocido o poco estudiado, por lo que sus resultados constituyen una visión aproximada de dicho objeto, es decir, un nivel superficial de conocimientos” (p.23). Eso es lo que representa el estudio de la letra de cambio.

Asimismo, se considera la investigación analítica descriptiva, siguiendo las pautas del Instructivo UCAT (2013), considera: “Que se dirigen a la búsqueda de información acerca de un hecho, situación o proceso, para describir sus implicaciones, sin interesarse mucho en conocer el origen o causa de la situación” (p.09).

Por otro lado, la relevancia de la investigación que permite justificarla se establece en que aportará pesquisas relacionadas con la letra de cambio,

En este orden, el estudio se argumenta por sus contribuciones desde las perspectivas teóricas, con este se pretende ahondar en la comprensión histórica concerniente a la letra de cambio. Entre algunos de sus aspectos se encuentran el domicilio (tema central de la investigación) así como, la evolución, antecedentes, normas internacionales, entre otros, extendiendo a los conocimientos actuales y que sean el norte para apoyar nuevas teorías,

También, en su carácter metodológico se justifica, debido a que la investigadora utiliza la metodología plasmada y estipulada por parte de la Universidad y los métodos de investigación los cuales, permitirán representar el problema que se esboza, instrumentos para recoger la información necesaria entre otros tópicos relacionados con el trabajo de la extensión de un trabajo de investigación; que lograra interesar como antecedente o aporte a futuras investigaciones.

La investigación está estructurada en 4 capítulos: el Capítulo I La Domiciliación de la Letra de Cambio. Capítulo II Régimen Jurídico Aplicable a la Letra de Cambio Domiciliada en el extranjero. Capítulo III Analizar la sentencia

Numero 511 de la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia.  
Capitulo IV Determinar los efectos de la Domiciliación Cambiaria de la sentencia  
Numero 511 de la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia.

# CAPITULO I

## LA DOMICILIACIÓN DE LA LETRA DE CAMBIO

### 1. Antecedentes

#### Históricos

La letra de cambio es un documento mercantil que genera una obligación cambiaria, cuyo origen se remonta al siglo XII en la Italia Medieval, en la ciudad de Florencia, donde los sujetos titulares de casas de cambio llamados "campsor" se ocupaban de hacer transferencias de dinero, de una plaza a otra, y lo realizaban mediante una carta dirigida por el comerciante a otro comerciante ubicado en lugar diferente.

Bajo esta dirección, no hay certeza acerca de la fecha en la cual nació la Letra de Cambio; solo que fue un instrumento de pago, cuyas características de pago personal se mantuvo vigente hasta cuando Francia aporó la herramienta del endoso.

Por otra parte, el documento precursor era un documento notarial, según el cual, una persona (girador), declaraba recibir en cierto lugar y fecha una suma de dinero, con el compromiso de pagar a través de su corresponsal (girado) en otra plaza elegida por el beneficiario (a la orden de), en la oportunidad de esté presentarse a la vista de dicho girado, tal documento.

Esto, posteriormente deviene en una carta (lattera) privada, que un banquero dirigía a su corresponsal, ordenándole el pago al beneficiario señalado. Por consiguiente, originalmente se trató de un instrumento que hizo posible la traslación de fondos a plazas extranjeras, posibilitando no solo el pago a distancia sino de plaza a plaza.

Ahora bien, lo antes expuesto generaba un cambio, salvando además y principalmente los riesgos de portar dinero en una época en la que la seguridad de

los caminos era totalmente precaria. Es así, que junto al cambio manual de monedas surge con la letra de cambio el llamado cambio trayecticio, esto es, recibo de dinero con asunción de compromiso o promesa de pago en plaza distinta. Según señala Garrigues<sup>13</sup> (1989), el primer documento de esta clase se encuentra en el protocolo de registro del notario genovés Johannes Scriba, cuyas inscripciones comienzan en el año 1155. Bonfanti<sup>14</sup>(1970), expone:

En virtud de que el pagare contenía la inserción de una obligación directa, en rem (algo insólito en aquella época), necesariamente propicio que durante los primeros años, tal vez cientos de su origen, fuera utilizado no por los comerciantes, sino de manera fundamental por los bancos del medioevo, aun antes de que se utilizara la Letra de Cambio. (p.44).

El autor deja claro, que en la antigüedad la obligación de pago, existía de manera concreta, la cual abrió el camino a lo largo de los años a la letra de cambio. Por otra parte, como uno de los antecedentes históricos principales de la letra de cambio, se menciona, el mismo hecho de haber sido inicialmente una carta dirigida a un comerciante localizado en otra ciudad y cuyo contenido se explica

a) La necesidad de la formalidad del librado, mención insustituible en el título: es la persona destinataria de la orden emanada del librador;

b) Permite sustituir el lugar de emisión por el que se designe al lado del nombre del librador, al usar, en las cartas formales su inicio por el lugar y fecha, mientras que en las menos rituales y elaboradas apresuradamente suelen colocar estos requisitos luego de la firma de quien formaliza la declaración. Y,

c) Tal vez lo antes expresado, sirvió de símil para que el legislador equiparará la falta de lugar de pago y dispusiera, en consecuencia, reemplazarlo por el lugar destinado al lado del nombre del librador, tal parte de la letra de cambio, pudiera equivaler al sobre de la carta, que contenía la dirección del librador.

## **Investigación**

---

<sup>13</sup> GARRIGUES J. (1989). *Curso de Derecho Mercantil*. Editorial Porrúa S.A. 7ma Edición México. p.765

<sup>14</sup> BOFANTI M. (1970). *De los Títulos de Crédito*. Tomo I. Buenos Aires. p.78

Por ello, para el desarrollo del estudio la investigadora consultó los siguientes Trabajos Especiales de Grado a fin de que sustenten la investigación.

### **En el ámbito internacional.**

Bajo las consideraciones antes expuestas, se presenta, en primer término Palma (2014), con su trabajo: “La Letra de Cambio Girada y Aceptada en Blanco” presentado en la Universidad Regional Autónoma de los Andes “UNIANDES” Universidad de Guayaquil a fin de optar al título de Magister en Derecho Civil y Procesal Civil. EL investigador se planteó como objetivo: Determinar cómo se originó la letra de cambio, su desarrollo y concepción en la actualidad así como, los requisitos que debe contener para su validez.

La metodología aplicada fue una investigación bibliográfica tanto doctrinaria como legal, en este caso, la legislación mercantil ecuatoriana. La investigación concluyó, que la letra de cambio, es un título valor utilizado por los comerciantes, que ayuda en gran medida a realizar transacciones comerciales que generan gran aporte a las personas que utilizan este título valor, porque les garantiza el cumplimiento de una obligación y la letra de cambio funciona como un contrato de cambio, debido a que así lo denominaban en la historia.

Por su parte, el aporte que deja en la presente investigación es, un cúmulo de información teórica relacionada con la letra de cambio, entre las cuales, es relevante destacar los: antecedentes históricos de la letra de cambio, nacimiento y desarrollo de la letra de cambio, concepciones de la letra de cambio, conceptos doctrinarios, legales, materiales y técnicos, naturaleza jurídica de la letra de cambio, requisitos de la letra de cambio, elementos personales que intervienen en una letra de cambio, letra de cambio domiciliada, entre otros.

### **En el ámbito nacional.**

Otra investigación cuya temática puede ser tipificada como pertinente para los fines de este estudio es la realizada por Suarez (2014), con su trabajo: “Valor Probatorio de la Letra de Cambio en Venezuela” presentado en la Universidad

Católica del Área Metropolitana de Carcas, para optar al título de: Especialista en Derecho Mercantil. La investigación se planteó como objetivo: Analizar el Valor Probatorio de la Letra de Cambio en Venezuela, tomando como referencia las bases legales existentes en materia mercantil y civil.

En cuanto a la metodología empleada fue una investigación documental de corte monográfico, debido a que el tema central se desarrolló en su totalidad en la letra de cambio y de nivel descriptivo, que se basó en la naturaleza del título valor de la letra de cambio, así como en las regulaciones que para su emisión y circulación están contenidas en el ordenamiento jurídico venezolano, a fin de establecer dentro del marco legal existente, la circulación de este importante título valor.

Como conclusión del estudio, se evidenció la importancia del enfoque que es factible la circulación de la Letra de Cambio por Internet, cumpliendo en el comercio electrónico, la misma función que hasta ahora ha estado reservada para el comercio tradicional, lo cual es, la circulación segura del crédito que incorpora. El aporte de la presente investigación se basa en la relevancia que tiene en el caso de la Letra de Cambio Electrónica, la domiciliación propia y en atención a que el domiciliario puede ser cualquier persona natural o jurídica éste podrá ser una institución financiera, que contractualmente adquiriera el compromiso de ocupar tal figura en el título valor electrónico.

### **En el ámbito regional.**

Por último se presenta Vera (2014), con su trabajo: “Análisis Jurídico Doctrinal de la Letra de Cambio y su Incidencia en la Práctica Jurídica” presentado en la Universidad Bicentenario de Aragua, Núcleo Táchira, para optar al título de Abogado, El estudio se trazó como objetivo: Desarrollar un análisis jurídico doctrinal de la letra de cambio y su incidencia en la práctica jurídica. La metodología se enfocó en un estudio cualitativo, al estudiar la utilización de la Letra de Cambio como instrumento de respaldo de créditos. Así mismo es

cuantitativa, porque se tienen datos cuantitativos de la utilización de la Letra de Cambio y de los procesos legales.

Como conclusiones de la investigación se presentan: Los vendedores, conocen que en la actividad comercial, se utiliza como instrumento de crédito la Letra de Cambio, lo cual ha sido confirmado por entrevistas realizadas a lo largo de la investigación. De la misma manera, se concluyó que existe normatividad jurídica en otros países que regulan el uso de la Letra de Cambio, similar a la legislación venezolana, También Jueces y Abogados consideran que deben hacerse reformas a la legislación venezolana en lo vinculado al uso legal de la Letra de Cambio. El aporte que deja a la presente investigación reside en una pesquisa teórica con respecto al uso de la herramienta mercantil llamada Letra de Cambio y su respectiva regulación jurisprudencial.

## **Legales.**

### **Evolución legislativa de la letra de cambio.**

**A) La Legislación Francesa:** Los textos más importantes de la legislación francesa, anteriores a la adhesión de Francia al derecho uniforme, lo constituyen la Ordenanza de 1673 y el Código de Comercio de 1807.

La Ordenanza de 1673 fue el texto legal que reguló, por primera vez en forma amplia, la letra de cambio. La concepción de la letra bajo la Ordenanza fue la tradicional (documento probatorio del contrato de cambio), pero el texto legal contribuyó a perfeccionar el documento: la aceptación debía figurar en el propio título, se precisaron las formas de vencimiento, se reguló el protesto.

El Código de Comercio francés de 1807 presentó el mismo concepto de la letra como documento representativo del contrato de cambio, pero mejoró el tratamiento legislativo formal de documento. Reguló también el pagaré a través de disposiciones que pasarían al Código de Comercio italiano de 1865 y al Código de Comercio venezolano de 1862.

**B) La Legislación Alemana:** El surgimiento de las teorías cambiarias alemanas, corresponde a un fenómeno de falta de adecuación entre las funciones más frecuentes que cumplía la letra de cambio y el rol que le asignaba el derecho positivo.

**A)** La letra, además de ser un instrumento de contrato de cambio, era cada vez más utilizado como instrumento de pago e instrumento de crédito. En 1839 publicó Einert (citado por Lescot<sup>15</sup>) una obra titulada “El derecho de cambio ajustado a las necesidades del negocio cambiario en el siglo XIX”, la cual influyó en la promulgación de la Ordenanza cambiaria de 1848

Un sector de la doctrina, sin desconocer la importancia de la obra de Einert, llama la atención acerca de dos circunstancias que deben haber influido en la estructuración del sistema alemán como un sistema abstracto, en la práctica de los negocios; por otra parte, el sistema alemán ya estaba formulado en leyes prusianas que aportaron su influencia a la Wechselordnung (ADWO) de 1848, (unificación de la Ley de Cambio en Alemania vigente 1849 al 1933). Sánchez<sup>16</sup> (1986), expresa: “La famosa ADWO de 1848, introdujo el principio de la Ley Nacional en el régimen cambiario, a pesar del principio de la Ley del Domicilio imperante en Rusia” Por otra parte, la Ley alemana ha sido considerada tan importante que se le asigna el mérito de iniciar una nueva era en la historia de la letra de cambio. Historia que Kuntze (citado por Garrigues<sup>17</sup>) divide en tres períodos:

a. Período italiano (hasta 1650), en el cual la letra es exclusivamente un medio de cambio (de ahí el nombre).

b. Período francés (desde 1650 hasta 1848), en el cual la letra es un medio de pago entre los comerciantes.

---

<sup>15</sup> LESCOT, P. (1953). *Les Effets de Commerce*; Rousseau & Cie.; París.

<sup>16</sup> SÁNCHEZ, A. A. (1986). *Marco Histórico Comparativo de la Nueva Disciplina sobre la Letra de Cambio* Edorial Civitas Madrid

<sup>17</sup> GARRIGUES, J. (19779. *Curso de Derecho Mercantil*. I; Editorial Porrúa, México

c. Período alemán (desde 1848 en adelante), en el cual la letra de cambio es un instrumento de crédito al servicio de todo el mundo.

En 1930 se celebra la Conferencia en Ginebra para unificar todo lo concerniente a la legislación de la letra de cambio. Venezuela ya se había adaptado a disposiciones que fueron casi similares a esta, en las Convenciones de 1910 y en 1912, (las cuales, no fueron puestas en vigencia por efectos de la segunda guerra mundial), siendo acogidas por la Alta Comisión Internacional que se realizó en Buenos Aires del 3 al 12 de Abril de 1916, cuyo texto, es el que está incorporado en el Código de Comercio de Venezuela de 1.919.

### **Fundamentos Teóricos**

#### **Algunas generalidades sobre la letra de cambio.**

Como quiera, es importante tratar algunos aspectos sobre la letra de cambio, ello nos lleva, a comprender mejor su originalidad y peculiaridad.

#### **Características de la letra de cambio.**

A la luz de lo expresado, y a manera de ilustración, la Letra de Cambio reúne ciertas características que se enuncian a continuación:

- 1.- Es un título de crédito fundamental.
- 2.- Es un título formal, ya que la existencia del título depende de su forma.
- 3.- Es un título para la circulación.
- 4.- Circula en la forma de endoso.
- 5.- Es título abstracto, porque se le reconoce eficacia obligatoria a la sola declaración cautelar.
- 6.- Es un título constitutivo, en atención a la oportunidad en que nace el derecho incorporado.

7.- Entre sus elementos integrantes está la autonomía.

8.- Es un título literal, porque la naturaleza, el alcance, la extensión del derecho incorporado están determinados por las cláusulas insertas en la letra.

9.-Es un efecto cuya tenencia legitima a su titular para el ejercicio y la transmisión del derecho incorporado.

### **Requisitos de la letra de cambio.**

El Código de Comercio<sup>18</sup> en su artículo 410 enuncia el contenido de forma que debe contener la letra de Cambio a los efectos de su validez formal, que se agrupan en tres categorías para facilitar su aprehensión, así:

La primera categoría, identifica al título; la segunda categoría, expresan menciones de lugar y fecha y la tercera categorías ser refiere a las menciones subjetivas, en las que destaca el librador y librado menciones relevantes en el presente estudio.

#### **a) Forma.**

**1) El nombre letra de cambio:** Según el ordinal 1° del artículo 410 el primer requisito exigido a los efectos de la validez formal del título es la denominación letra de cambio inserta en el mismo texto y expresada en el mismo idioma empleado en la redacción del documento.

**2) La orden de pago:** Además del nombre del título, la ley exige a objeto de su individualización que la letra contenga “la orden pura y simple de pagar una suma determinada” (Ord. 2° art. 410). Es una orden (y no una promesa) de pago, impartida por el librador creador del efecto mercantil al destinatario de dicha orden: El librado, pues solo a él va dirigida.

---

<sup>18</sup> CODIGO DE COMERCIO VENEZOLANO. Gaceta Oficial de la República de Venezuela Extraordinario N° 475 de fecha 21 de diciembre de 1.955. Título IX De la letra de cambio

**3) Fecha de emisión:** De las dos fechas exigidas por la ley entre los requisitos formales de la letra de cambio, la fecha de emisión conforman sin duda elemento sine qua non de validez de dicho título (Ord. 7° art. 410)<sup>19</sup>.

**4) fecha de vencimiento:** EL Ord. 4° del artículo en estudio exige, como otro requisito de la letra de cambio: indicación de la fecha de vencimiento. A cuyo efecto dispone el art. 441 cuatro modelos: Dos determinados y dos indeterminados: Así, puede este título ser emitido: A día fijo, a cierto plazo de la fecha, a la vista y a cierto termino vista.

**5) Lugar de emisión** La mención de dos lugares exige la normativa cambiaria entre los elementos constitutivos. Lógicamente, el primero que se exige el lugar de creación o emisión del título; por cierto el Ord. 7, como se ha dicho, incluye, la fecha de emisión; así reza la norma: “La fecha y lugar donde la letra fue emitida”.

**6) Lugar de Pago:** El Ord. 5° del art. 410 señala como otro requisito formal de la letra de cambio: El lugar donde el pago debe efectuarse. Lo que al efecto haya de entenderse por “lugar” de pago” no resulta pacífico, porque, la doctrina dominante lo define como el domicilio del librado en la acepción jurídica del concepto. Este requisito, a los efectos del presente estudio, al considerarse, una vez que, se materializa por parte del librador dicho lugar de pago aparece la llamada letra domiciliada.

**7) El nombre del que debe pagar:** Librado. Además de los requisitos objetivos que se han enumerado, la letra de cambio, debe contener tres menciones subjetivas, como se ha dicho. De donde la orden de pago incorporada en el título, conlleva una obligación recepticia, dirigida solo al librado, destinatario de dicha orden, quién debe estar capacitado para honrarla.

---

<sup>19</sup> Solo el contraste del sistema angloamericano con el continental (por el cual nos regimos) explicaría que este importante requisito no se exigía en aquel sistema cambiario según afirmación de GOLDSHMIDT. (ob. Cit. Pág. 354).

**8) El nombre de la persona a quien o a cuya orden debe efectuarse el pago:** Beneficiario. Conformando este pedimento legal el segundo nombre exigido entre las menciones subjetivas. Se hace referencia aquí al acreedor, al portador de la letra de cambio y destinatario de la suma valor de la letra que puede cobrarla directamente o bien, puede ordenar que el pago sea hecho a otra persona

**9) La firma del que gira la letra: Librador.** Resulta evidente que siendo esta la última exigencia legal, se conforme con el pedimento imperativo de la firma del librador<sup>20</sup>, sin lo cual, la letra sería nula. Es pues la única firma que indispensablemente debe registrarse en el título original<sup>21</sup>.

**b) Fondo.**

**1) Representación:** Por su parte el artículo 417 de turbia redacción consagra la figura de la representación cambiaria, en dos hipótesis que se conocen en doctrina como representación sin poder y poder sin facultades. En la primera hipótesis, se está frente a falsus procurador, o sea, quien suscribe una letra de cambio en calidad de mandatario sin poder para ello; y en la segunda hipótesis, se configura el exceso de poder:

**2) Capacidad:** En opinión minoritaria, se refiere a la capacidad del librador y se aplica como la máxima, y regla en general a capacidad negocial, sin embargo, por considerarse la letra de cambio un acto de comercio objetivo, en sentido absoluto, y la eventual aplicación al artículo 416, según el cual cuando la incapacidad no fuere notoria o se la ocultare con acto de falsedad, la persona inhábil para comerciar quedara obligada por sus actos mercantiles, a menos que se compruebe mala fe en la otra parte.

**3) Responsabilidad del librador:** ¿A que conduce la exigencia legal de la firma del librador? ¿Qué consecuencias acarrea tal requisito normativo para dicho

---

<sup>20</sup> Con expresión pintoresca la doctrina Brasileña señala que una letra de cambio sin la firma del librador “es una mula sin cabeza”

<sup>21</sup> MÁRMOL, H. (ob. cit., pag.86). Cfr. (primera edición)

signatario? En lo responde el artículo 418 del texto mercantil patrio, “el librador garantiza la aceptación y el pago. Puede eximirse de la garantía de la aceptación, pero toda cláusula por virtud de la cual se exima de la garantía del pago se tiene por no escrita....” Tal como lo expone Pisani<sup>22</sup>(2006): “En vía de máxima, el librador es responsable por la aceptación y el pago de la letra de cambio” Se entiende que el librador es garante responsable por la aceptación y pago de la letra de cambio.

**4) Una sola persona ocupa la doble posición:** Se ha expresado, al enumerar los requisitos formales de validez de la letra de cambio que se refiere a menciones “subjetivas”, y no a “sujetos” intervinientes en la relación cambiaria, al no necesariamente haber tres personas distintas en el esquema cartular. En efecto, el propio dispositivo del artículo. 412 ya comentado, establece que la letra puede ser a la orden del mismo librador; librada contra el librador mismo, con lo cual autoriza: a) Que el librador y el beneficiario sea la misma persona; b) Que el librador y el librado sean el propio sujeto. Consecuencialmente, consagra la posibilidad de que dos de las tres menciones ocupen una doble función en la letra de cambio.

En el derecho y en cada figura jurídica que exista, los principios, son aquellos lineamientos de orden legal, y a los cuales, se les debe absoluto cumplimiento, de manera que, representan las bases teóricas de apoyo para la letra de cambio, entre los cuales, se encuentran:

#### **Principio de la Autonomía de voluntad:**

Por una parte, la autonomía, como se señaló , es la obligación contenida en un título valor y consiste, en que la persona que suscribe un título se obliga autónomamente, es decir, si la obligación de los otros signatarios por alguna situación se llegara a invalidar, no afectará, la de los demás, según lo contemplado en el artículo 416 del código de comercio. Por otra parte, Smith (1968), expresa:

---

<sup>22</sup> PISANI, R. M. (2006). *Letra de cambio*. Caracas. Editorial Graficas León, p.52

La autonomía es una características de los títulos valores que no solo se da en la obligación contenida en el, pues también hay autonomía de la voluntad o un conjunto de voluntades que se ejercen cuando las partes del título lo suscriben.

Es decir, que la independencia de los títulos valores, abarca no solamente su compromiso, sino que también el de todas las partes que suscriben dicho título valor. Por otro lado, también se puede hablar de autonomía cuando el tenedor del título persigue el cumplimiento del derecho incorporado en el título, es decir, presenta el título para la aceptación, para el pago ya sea judicial o extrajudicial o para protestarlo en los casos que así se requiera.

No obstante, la autonomía de la voluntad se refiere y esto es lo más relevante en el caso en estudio, al entender que, así como en las obligaciones mercantiles existe un absoluto respeto a lo expresado por las partes en los contratos mercantiles y, en la letra de cambio, adquiere proporciones importantes, al no poder cambiar, modificar, reformar, alterar lo allí expresado, máxime, cuando la mención subjetiva que puede hacerlo (librador) es facultado por el legislador mercantil y así se entiende en todo el entorno internacional, dado el cumplimiento de la literalidad que rige a la letra de cambio de manera universal.

### **Principio de la rigidez cambiaria.**

Se ha señalado, que ha sido el título valor más estudiado por autores y la doctrina, por lo que se imponía crear un título diferente a los existentes, por lo que, se crea sin seguir la lógica y el sentido común. Solo bastaba que cumpliría su propósito inicial un título que diera seguridad jurídica, pudiera trasladar cantidades de dinero y circulara de manera rápida. Es ahí entonces, que su regulación es única y especial, pero debe atenerse y cumplir lo que está señalado en la norma, sin posibilidad de muchas interpretaciones.

### **Principio de incondicionalidad**

Su fundamento legal está previsto en el artículo 410, ordinal 2 del Código de Comercio vigente, al señalar “La orden pura y simple de pagar una cantidad

determinada” Así lo expone Pisani<sup>23</sup>(2006): “Es una orden (y no una promesa) de pago, impartida por el librador creador del efecto mercantil al destinatario de dicha orden” De esta norma se infiere que, al precisar el legislador mercantil “la orden pura y simple”, debe entenderse que no puede estar condicionada. No solamente su pago, sino el resto de todas las figuras cambiarias, de manera que, la incondicionalidad rige en toda la vida funcional de la letra de cambio, desde su nacimiento hasta su pago, momento el que se liberan todos los obligados del título.

### **Principio de la unicidad del pago.**

Al formalizarse el pago de la letra de cambio, el mismo debe ser único e indivisible, aunque el legislador mercantil permite abonos, los cuales, no han sido muy utilizados, al decir la doctrina que desnaturaliza el título, por tanto es la cantidad en su totalidad que se paga y no por cuotas.

Tratados brevemente algunos aspectos generales de la letra de cambio, es imperante estudiar la ubicación que la misma posee en el ordenamiento jurídico venezolano, iniciándolo por la figura reconocida universalmente, el contrato.

### **Los contratos**

Si bien el estudio se refiere a una letra de cambio, la cual, no se considera un contrato, al haberse abandonado el sistema cambiario francés, a partir del Código de Comercio venezolano de 1904. En este Código, el legislador patrio se adaptó al sistema alemán, omitiendo todos los supuestos legales para existencia de las letras de cambio, en cuyo título, no existen contraprestaciones, pero es importante señalar que el Derecho Mercantil es obligacionista más que contractual. No obstante, es importante y manera de ilustración a fin de desmontar la posibilidad, que una letra de cambio no es un contrato, aspecto relevante en presente estudio

Por ello, es relevante realizar un análisis de los contratos en general y atender a las disposiciones del Derecho Civil, al no existir una Teoría General de los

---

<sup>23</sup> PISANI, R. M. (2006). *Letra de cambio*. Caracas. Editorial Graficas León, p.30

Contratos Mercantiles, Las obligaciones mercantiles se rigen, en un primer momento por la materia civil, al generar obligaciones para las partes contratantes, las cuales, son de distinta naturaleza (naturales, civiles, mercantiles, entre otras ) y al analizar los contratos, se observa que su importancia radica principalmente en las obligaciones que se generan en toda convención expresa, de donde, entonces se puede distinguir:

#### **OBLIGACIONES NATURALES**

- 1.- Es originaria
- 2.- No Contiene Sanciones Económicas

#### **OBLIGACIONES CIVILES**

- 1.- Es Derivada
- 2.- Producen Compromisos  
Jurídicos Legales

#### **Elementos generales de los contratos**

En este sentido, el criterio planteado indica que los contratos generan obligaciones y su ejercicio teórico siempre se manifiesta, según las voluntades de los sujetos o personas que hacen el acuerdo o comprometen su responsabilidad y para ello se deben cumplir ciertos requisitos esenciales para que un contrato sea válido entre los cuales se presentan:

**1. Consentimiento.** El acuerdo de voluntades, Es el núcleo esencial del contrato. Para que exista un consentimiento contractual válido, deben darse ciertos presupuestos:

a) Tienen que concurrir, al menos, dos sujetos que actúen como partes contratantes, las cuales, deben ser distintas, ya que, la ley prohíbe la autocontratación al generarse conflicto de intereses, por lo que, el contrato así celebrado será nulo de pleno derecho. Cuando no hay una prohibición expresa, cabe entender que el autocontrato será válido siempre que se hayan adoptado las debidas precauciones.

b) Ambas partes, deben tener, la capacidad de obrar legalmente exigida para contratar; como regla general, Carecen de esa capacidad los niños y los adolescentes, los incapacitados, quienes deberán actuar a través de sus representantes legales.

c) Ambas partes, deben prestar su consentimiento de forma libre y consciente. Esta exigencia no se da cuando alguna de las partes, ha sufrido uno de los llamados “vicios del consentimiento”, que son, concretamente, el error, el dolo (engaño), la violencia y la intimidación.

**2. Objeto.** Las obligaciones que nacen del contrato pueden recaer sobre toda clase de prestaciones, ya se trate de bienes o servicios, el cual debe ser lícito, posible y determinado. .

**3. Causa.** Se puede definir la causa del contrato, como el fin esencial y, común a ambas partes, así, por ejemplo, en los contratos onerosos, la causa está en el intercambio de prestaciones, mientras que en los contratos gratuitos la causa está en el ánimo de liberalidad de quien realiza una atribución patrimonial a favor de otro. Para que el contrato sea válido, la causa debe ser existente, lícita y verdadera.

**4. Forma.** La forma contractual es el medio a través del cual se exterioriza el consentimiento de las partes: a través de actos o hechos concluyentes, que revelan de forma inequívoca la voluntad de contratar, de forma oral, por escrito (ya sea en virtud de documento privado o de documento público. Esto trae consigo, la existencia de diferentes clases de contratos, tales como, Contratos Unilaterales: aquéllos que generan obligaciones para una sola de las partes del contrato.

## **El Contrato Mercantil**

El contrato Mercantil es, en la mayoría de las veces celebrado, por un empresario en el ejercicio de su actividad profesional. Esta peculiaridad, es lo que resume, el criterio de distinción entre el Derecho Mercantil y el Derecho Civil, en los contratos, concebido por ello, como derecho general o común aplicable a las

relaciones económicas en que ninguna de las partes goce de la consideración de empresario.

El Derecho Mercantil es un ordenamiento jurídico de derecho privado, que reúne las normas que regulan los actos realizados por los empresarios en el ejercicio de su actividad empresarial que le es propio.

La calificación del Derecho Mercantil como derecho de los empresarios y de la actividad empresarial, no está expresada, en el Código de Comercio vigente. Esta atiende a un criterio objetivo para delimitar la materia mercantil, al considerar, los actos de comercio, que le son propios, sin embargo, el Código de Comercio, no define tampoco este tipo de actos, ni suministra un criterio homogéneo para decidir de su existencia. Si bien, en cierto número de casos, utiliza el criterio de las partes presentes, que haya al menos un empresario para calificar el contrato como mercantil.

En la actualidad, se han superado con creces las motivaciones históricas, que condujeron al legislador por optar a ese criterio objetivo de delimitación de la materia mercantil, al estar ligadas, al deseo de eliminar el supuesto carácter privilegiado de un derecho aplicable solo a los comerciantes, además de las necesidades que se generan en las actividades empresariales y que proporcionaron el nacimiento y posterior evolución del Derecho Mercantil.

Son estas necesidades las que explican el conjunto de especialidades existente en el régimen general de obligaciones y contratos mercantiles, frente al general o común propio del Derecho Civil. Parece lógico suponer que, el Contrato Mercantil es aquel suscrito por un empresario en el ejercicio de su actividad empresarial, así como, importa también el objeto y causa del contrato, Por Último, toda actividad comercial la rige el Código de Comercio y leyes Especiales y de forma subsidiaria por el Código Civil.

### **Las Obligaciones Mercantiles**

Díaz Bravo<sup>24</sup> (2012), define las obligaciones mercantiles de la siguiente manera:

Se considera como el vínculo jurídico establecido entre comerciantes o uno solo de ellos en virtud del cual se compromete respecto del otro a realizar o no alguna cosa relacionada con el comercio, haciendo cumplimiento de sus obligaciones legales y convencionales que dependen fundamentalmente de la naturaleza de las actividades cuando celebra contrato mercantiles en este caso se obliga a las partes que participan en el contrato. (p.45).

El autor en otras palabras, considera que las obligaciones mercantiles, están ligadas a un proceso legal, el cual se establece entre personas que realizan gestiones de comercialización exigiendo a ambas partes a celebrar un contrato. Sobre las bases de las consideraciones anteriores, se expone las características comunes de las obligaciones mercantiles, las cuales se describen a continuación:

**Fatalidad del Término:** Todo contrato está sujeto a un plazo, que es el tiempo en que se debe cumplir y, cuando se omite el plazo en una obligación mercantil, este es exigible inmediatamente. Este principio general se recoge en el Código de Comercio cuando indica que los tribunales no pueden establecer términos de gracia o cortesía que retrasen el cumplimiento de las obligaciones mercantiles. a no ser que las partes lo hayan establecido en el contrato o que derive de un término legal. Esta es una modalidad propia de las obligaciones mercantiles. Esta normativa implica, la derogación de la normativa civil que autoriza a los tribunales a señalar un plazo distinto del estipulado en el contrato, para los casos, en los que se produzca un incumplimiento de obligaciones recíprocas con causa justificada. Esto no quiere decir que, el acreedor no pueda, si quiere, aceptar el cumplimiento tardío, aunque no está obligado a ello.

**Certeza en la Exigibilidad de las Obligaciones Puras:** Las obligaciones que no tuvieron término prefijado por las partes o por el Código, serán exigibles a los 10 días después de contraídas, si sólo produjeron acción ordinaria. Si llevan aparejada ejecución, serán exigibles al día siguiente. Esta normativa varía

---

<sup>24</sup>BRAVO, A. D. (2012), *Colección textos Jurídicos*. México 11ª. Edición. p.45

nuevamente al Código Civil que establece la exigibilidad inmediata de las obligaciones puras sin término prefijado, mientras que en el derecho mercantil se establece en diez días.

**Constitución en Mora:** Se considera que un deudor se encuentra en mora, cuando su obligación está vencida y retrasa su cumplimiento de forma culpable. Aquí, la principal diferencia con el sistema civil radica, en que el Código Civil establece o exige para la existencia de mora que el acreedor haya exigido judicial o extrajudicialmente el cumplimiento de la obligación, Mientras que en el ámbito mercantil, se establece que en los contratos mercantiles que tuvieran señalado un día para el cumplimiento, los efectos de la morosidad comenzarán al día siguiente de su vencimiento. En los contratos que no tengan término legal o convencional, los efectos de la morosidad comenzarán desde el día en que se exija al deudor, bien judicialmente o bien por medio de un notario u otro oficial público, el cumplimiento de su obligación. Pero esta exigencia no podrá hacerse antes de que transcurran los plazos señalados anteriormente, es decir, 10 días con acción. Si hay morosidad, su efecto será la indemnización por daños y perjuicios.

**Onerosidad en las Prestaciones:** En las obligaciones mercantiles siempre existe afán de lucro, por lo que las prestaciones suelen ser onerosas. No obstante, sólo en determinadas instituciones mercantiles se presume la onerosidad.

**Solidaridad de Deudores:** A diferencia de los ordenamientos del entorno el Código de Comercio recoge la responsabilidad solidaria de deudores cuando estos asumen una obligación mercantil. . Por lo tanto, en principio, ha de entenderse que rige la mancomunidad.

**La Prescripción:** Los derechos y acciones nacidos de los contratos se extinguen por prescripción en virtud de la inacción del titular de los mismos durante el tiempo que la ley señala. En el ámbito mercantil, el Código de

Comercio establece unas normas de carácter fragmentario, dirigidas a señalar los plazos de prescripción de determinadas acciones. Como nota destacable, señalar los plazos del ámbito mercantil es más breves que los del civil, incluso estos plazos han sido acortados por la legislación especial. Además, la forma en que se interrumpe la prescripción es distinta. Son causas de interrupción la interpretación judicial, el reconocimiento de deuda y la renovación del documento en que se funda la reclamación del acreedor.

### **Obligaciones Cambiarias:**

Para Gómez<sup>25</sup> (1986):

La obligación cambiaria es aquella que nace del título, es consecuencia de la obligación que contrae quien suscribe el título valor, ya sea como girador, endosante, avalista o aceptante; es decir, que la obligación cambiario viene a ser la obligación existente que tiene un sujeto de satisfacer (pagar) la obligación. (p.11).

Afirma el autor, que la obligación cambiaria, es aquella que emerge de un certificado, el cual es el resultado de un compromiso que adstringe quien consiente dicho certificado de valor, bien sea como girador, cesionista, fiador o receptor. Por otro lado, Prieto<sup>26</sup> (2014): “La letra de cambio es un documento que garantiza que el deudor pagará al acreedor, o a otra persona autorizada, una cantidad de dinero, en una fecha y lugar específicos” (p.45). El autor deja claro lo que representa este título valor el cual responde a un deudor el pago de cierta cantidad de dinero.

### **Principios generales a los títulos valores y aplicables a la Letra de Cambio**

Siendo la letra de cambio, una obligación mercantil, regulada por el Derecho Cambiario, los principios que la rigen, son de orden general y especial, Los principios generales, son los que se le atribuyen a todos los títulos valores y los especiales a la letra de cambio por excelencia.

---

<sup>25</sup> GÓMEZ, (1986), *Letra de Cambio y Pagaré*. Instituciones del Derecho Cambiario, Tomo II-A Segunda Edición de Palmas Buenos Aires. p.11

<sup>26</sup> PRIETO (2014), *Lugares de pago y requisitos legales de una letra de cambio*. Editorial Cobo. p.45

En cuanto a los principios generales, se encuentran:

**Literalidad.**

No se puede interpretar más allá de lo que la letra de cambio señala. Este es relevante, al tema en estudio, al precisar que nadie y cuando se dice nadie, es nadie, ni siquiera las menciones subjetivas señaladas en la letra de cambio, al ser libradas y aceptadas para su pago en el extranjero (Curazao) al haberse expresado la voluntad en esos términos, con lo cual, no puede señalársele un lugar de pago distinto.

**Incorporación.** El derecho esta adherido al título.

**Autonomía.** Todas las menciones subjetivas que están expresadas en la letra de cambio, son independientes y no vinculantes entre sí, cada signatario cumple un rol y una función específica.

**Abstracción.** La causa es irrelevante, La letra de cambio es principal y no depende de ninguna relación o contrato subyacente,

**Circulación.** Por ser la letra de cambio, un título al a orden se trasmite a través del endoso y ha nacido para circular y para transmitir el derecho adherido al título.

**Novación.** Al emitirse una letra de cambio, no se cambia por otra obligación presuntamente, lo que ha motivado la elaboración de la letra de cambio.

**La letra de cambio como contrato.**

Lo anterior expresado, si bien en un primer momento y en atención al sistema francés, la letra de cambio era considerada un contrato de cambio, al haber obligaciones reciprocas para ambas partes, y así se les llamaba, tales como la obligación provisión y la del pago.

Al haber abandonado el texto patrio, dicho sistema en 1904, desaparece el contrato de cambio y por supuesto la obligación de provisión, toda vez que, las consideraciones generales arriba señaladas en torno a los contratos civiles y mercantiles no le son aplicables, en ningún modo, de ahí que es preciso estudiar, la naturaleza jurídica de la letra de cambio, para ubicarla dentro de algunas de las figuras legales reguladas en el ordenamiento jurídico venezolano, tarea que no es nada fácil.

### **Naturaleza jurídica de la letra de cambio.**

En este sentido Pisani Ricci (1.995) señala: "...Pero cuál sea la naturaleza de la relación jurídica originaria que fundamenta el título, que perfila su sustrato en tema controversial en doctrina..." (p. 29)

En efecto, de la letra de cambio se originan obligaciones unilaterales para cada una de los sujetos que interviene en la misma, dada la autonomía del título valor, por lo que, es difícil y hasta temerario ubicar una figura legal concreta, al no ser pacífica la doctrina, ni los eruditos del tema.

No obstante, parafraseando a Pisani Ricci, quién plantea diversas teorías recopiladas de los diversos autores, donde, para una parte de la doctrina, aparece la letra como un mandato (el librado mandatario se obliga a pagar por cuenta del mandante librador la suma de dinero determinada en la letra a su tenedor legítimo); para otra parte de la doctrina, involucra la figura de la delegación de deuda ( el deudor primario librador es sustituido por el librado quién pagará al portador la deuda que el librador asumió frete a él) ; Otros doctrinarios señalan, la estipulación en favor de un tercero, de conformidad con el artículo 1164 del Código Civil al adquirir un derecho sobre estipulante).

Igualmente hay quienes han propuesto otras teorías, como la del contrato, la de estipulación a cargo de un tercero o la de una institución jurídica peculiar. No obstante, es el artículo 1165 del Código Civil que presenta la promesa del hecho de

un tercero, es decir, una promesa de pago por parte del deudor, es la más se aproxima.

Unas y otras teorías, no llegan a concluir nada, lo que lleva a determinar que la letra de cambio, es un título valor propio, sui generis, regulado por principios que le son propios, el cual, contempla obligaciones unilaterales para los suscribientes y que genera, una obligación cambiaria, como es, la orden de cumplir la obligación de pagar una cantidad de dinero y por tanto, se ubica dentro de las obligaciones mercantiles, dada la especialidad de la misma, y dentro de las cambiarias..

## **2 Algunas consideraciones generales sobre domicilio.**

Etimológicamente “domicilio” proviene de “domus” y significa el lugar donde se tiene la casa; siendo considerada como el sentido ordinario que posee el mismo, pero el domicilio que interesa en primer lugar, en sentido amplio es el del Derecho civil venezolano y es el expresado en el Código civil en el artículo 27 “El domicilio de una persona se halla en el lugar donde tiene el asiento principal de sus negocios e intereses”<sup>27</sup> Para Pisani<sup>28</sup>(2006): “Sin que persistan dudas, lugar de pago en general es el domicilio del deudor, con el rigor del concepto jurídico (una ciudad, población, localidad, etc., un centro administrativo autónomo, una parcela geográfica bien diferenciada)”

En este orden de ideas, se presentan dos clases principales de domicilio a saber:

1. Por sus efectos, el domicilio puede ser especial o general. Siendo el domicilio especial el que la ley considera como domicilio para uno o más efectos singularmente determinados. Y, el domicilio general, es el que la ley considera como domicilio para todos los efectos respecto de los cuales no haya una norma especial que establezca otro distinto.

---

<sup>27</sup> CODIGO CIVIL Gaceta Oficial de la República de Venezuela Extraordinario N° 2.990 Extraordinaria del 26 de Julio de 1982. Título II del Domicilio

<sup>28</sup> PISANI, R. M. (2006). *Letra de cambio*. Caracas. Editorial Graficas León, p.43

2. Por su determinación, el domicilio puede ser voluntario o legal. El voluntario o libre es aquel cuya determinación depende del lugar que haya seleccionado la persona. Y, por su parte, el domicilio necesario o legal es aquel cuya determinación lo hace directamente la ley.

Hechas las consideraciones anteriores, es oportuno hacer mención a los caracteres del domicilio general; fijeza, necesidad y unidad, los cuales, configuran los principios relativos al domicilio general, antes mencionado.

Así las cosas; la fijeza se refiere a que el domicilio, a pesar de no ser inmutable, es la sede jurídica estable; lo que implica, que no varía con cualquier cambio de habitación o residencia. Por su parte, necesidad y unidad, son principios, con el que se afirma que todas las personas tienen domicilio, puesto que, adquieren uno en el momento del nacimiento y lo conservan mientras no lo cambien.

### **Domicilios según la naturaleza del Derecho**

**En Derecho Civil:** Se exige, para que la habitación o residencia configure domicilio, el carácter de habitual y no la simple accidentalidad de estar o encontrarse, en algún lugar. De habitar, alternativamente en diversos lugares, el domicilio lo constituye el sitio donde se tiene la familia y el principal establecimiento, si una y otra circunstancia no concuerda, la ley da preferencia domiciliaria al centro familiar.

No se altera el domicilio por la involuntaria residencia que la prisión o el destierro signifiquen, siempre que se mantenga la familia y los negocios en el lugar precedente de habitación. Este tendrá un carácter general, para el ejercicio de los derechos y cumplimiento de las obligaciones civiles. El domicilio de las personas naturales es el lugar de su residencia habitual, o en su casa el que determine las leyes procesales.

**En Derecho Penal:** El domicilio adquiere relevancia por cuanto constituye circunstancia agravante, en principio, cometer el delito en el domicilio de la víctima;

además, la inviolabilidad constitucional del domicilio se plasma en la figura penal de allanamiento de morada.

**En el Derecho Laboral:** Servicio doméstico y Trabajo a domicilio. Contempla varios domicilios, dependiendo de la prestación del servicio, es decir, el lugar de trabajo.

**En Derecho Administrativo:** El domicilio tiene gran importancia, empezando por la vecindad municipal, en materia de edificación, en la salubridad y en cuanto a los gravámenes fiscales.

**En Derecho Procesal:** Cada país tiene su propio ordenamiento y en principio, solo puede garantizar la implementación coactiva de los derechos subjetivos dentro de su territorio. Por otra parte, el domicilio, especialmente el del demandado, determina en gran número de casos la competencia del Tribunal. Si el demandado carece de domicilio, será Juez competente el de su residencia y a falta de esta cabrá demandar en el lugar en que se encuentre o en su última residencia. No obstante, el domicilio procesal, lo determinan las partes en la demanda o en la contestación de la demanda, para todos los actos de la causa. Es un domicilio especial, voluntario y determinado.

**En el Derecho Internacional:** Se toma como domicilio de los diplomáticos, cuando residen por razón de su cargo, en el extranjero y gocen del derecho de extraterritorialidad, se considera entonces como domicilio el último que hubieren tenido en territorio nacional. En el caso de los extranjeros, las leyes procesales fijan las reglas domiciliarias para los extranjeros de acuerdo con las competencias establecidas para con los nacionales, tanto cuando promueven actos jurídicos de jurisdicción voluntaria como cuando intervengan contenciosamente cual demandantes o demandados.

**En el Derecho Mercantil:** Es el domicilio comercial, que no es otro que el lugar del establecimiento mercantil, o la sede principal de una sociedad o de un hombre

de negocios, ya coincida con su domicilio particular o vivienda. Igualmente se puede definir, como el lugar, donde está situada su dirección o administración, o el señalado expresamente en los estatutos sociales. Las compañías con varias sucursales tienen su domicilio especial en cada uno de los establecimientos, solo para los efectos de las obligaciones allí contraídas.

Entonces el origen de la domiciliación se expresa en el establecimiento mercantil, o domicilio particular (definición sui géneris, el establecimiento únicamente para ciertos actos jurídicos, con más propiedad; cuando se trata de personas con actividades definidas, sean en el orden oficial, sean en el de negocios o en el ejercicio de profesiones libres) que se señala para el pago de una letra de cambio, cheque o pagaré.

### **3- La letra de cambio domiciliada.**

En el caso particular de la letra de cambio a los efectos de este estudio, se hace breve mención a lo señalado por Pisani Ricci (2006) sobre el lugar del pago de una letra de cambio:

El Ord. 5º del artículo 410 señala como otro requisito formal de la letra de cambio: el lugar donde el pago debe efectuarse. Lo que al efecto haya de entenderse por "lugar" de pago no resulta pacífico, porque si, de una parte, la doctrina dominante lo define como el domicilio del librado, en la aceptación jurídica del concepto criterio compartido en casos por algunos fallos, de otra parte, la jurisprudencia ha sido contradictoria, y en ciertas sentencias aparece confundido con su dirección o residencia. Debemos distinguir lo querido por el legislador (o sea la exigencia normativa), de los requerimientos prácticos. No hay duda de que lo ideal sería que al domicilio (lugar geográfico: ciudad, pueblo, poblado, localidad, etc.) se adicionara la dirección suficientemente precisa puede ser la habitación o la empresa u oficina pero, a los efectos de la validez formal de la letra, lo que importa especialmente es el domicilio, no solo porque es el indicador del sitio donde han de cumplirse todos los actos relativos al título, sino porque es la mención exigida legalmente (siempre en las contrataciones se pide la indicación del domicilio a cuya jurisdicción se acogen las partes) y por tanto, insustituible.<sup>29</sup>

---

<sup>29</sup> PISANI, R. M. (2006) *Letra de cambio*. Caracas. Editorial Graficas León, p.42

La autora expresa claramente todo lo referente al domicilio de la letra de cambio, tal como reposa en el Código de Comercio en su artículo 410, también expone su punto de vista en referencia al tópico señalado. De la misma manera, Morles Hernández<sup>30</sup> (2007), ha dejado su criterio sobre el lugar donde el pago debe efectuarse, así:

La doctrina venezolana entiende que el lugar indicado para el pago de la letra debe ser uno solo (Goldsmidt); que la mención debería incluir una dirección lo suficientemente precisa, pero que el legislador parece no entenderlo así, hasta el punto que permite al librado que determine esa dirección al aceptar (Mármol); que la palabra “domicilio” debe entenderse como habitación o como residencia (De Sola); que el concepto de domicilio se encuentra empleado como sinónimo de habitación, casa u oficina, y no en su sentido técnico (Morles); que ciudad es una clara, indudable e inequívoca referencia a la ciudad de emisión de la letra, la cual será el lugar del pago (Pierre Tapia). La indicación del lugar donde el pago debe efectuarse es un requisito esencial cuya omisión solo puede ser suplida por la indicación de un lugar al lado del nombre del librado. Si no existe ninguna de estas indicaciones la letra es nula, aun en el caso de que el librado sea el mismo librador y figure el lugar de emisión al lado del nombre de este, lo cual hace presumir que la letra se expidió en ese lugar. (1703)

En este sentido, el enfoque se dirige hacia la letra de cambio como el documento en el que consta el negocio cambiario y el cual es como un título de crédito revestido de requisitos legales, en virtud del cual, una persona, llamada librador ( aquel que da, gira, expide o libra un instrumento de crédito, y más, especialmente, una letra de cambio ) ordena a otra llamado Librado (persona individual o social contra la cual se gira o se libra una letra, o sea la persona a quien se ordena pagar Deudor) que pague a un tercero, el tomador, una suma determinada de dinero, en el tiempo en que se indique o a su presentación.

Mantilla<sup>31</sup> (1983), expone:

---

<sup>30</sup> MORLES, H. A. (2007). *Los títulos valores* Curso de derecho mercantil tomo III. Caracas p. 1703

<sup>31</sup> MANTILLA, R. L. (1983). *Título de Crédito: Letra de Cambio, Pagare, Cheque. Colección Porrúa*. Edición 2. Editorial Porrúa. p 34

La letra de cambio está domiciliada cuando es pagadera en un domicilio que no es el del librado dentro de la localidad en que está ese domicilio o en otra localidad. Puede además designarse a un tercero como aquel a quien deberá reclamarse el pago en el domicilio indicado. La domiciliación se realiza por el librador, pero puede también intervenir en ella el librado en el momento de la aceptación. Puede el aceptante designar un tercer pagador cuando el librado no lo haya hecho, pero haya señalado un lugar de pago distinto al del domicilio del librado. Puede también el aceptante señalar un domicilio distinto al indicado por el librador e incluso designar un tercero en ese domicilio cuando el librador no haya domiciliado la letra, pero en este caso no puede el librado al aceptar variar el lugar de su pago. El librador que domicilia la letra no puede prohibir su presentación a la aceptación. (p.34).

Lo que el autor afirma, es que la domiciliación cambiaria sucede, en el momento que es remunerable en una residencia que no es el del librado, en el lugar en que está ese domicilio o en uno distinto. También se puede elegir a un tercero para solicitar el pago en el domicilio indicado. De la misma manera, se puede designar un domicilio diferente al indicado por el librado. En este sentido, Osorio <sup>32</sup>(1981), define la Domiciliación Cambiaria “cuando es pagadera en un domicilio que no es el del librado dentro de la localidad en que está ese domicilio o en otra localidad”. (p.265).

Lo antes expuesto, refuerza lo expresado por el autor. Puede además designarse a un tercero, como aquel a quien deberá reclamarse el pago en el domicilio indicado.

La domiciliación se realiza por el librador, pero puede también intervenir en ella el librado, en el momento de la aceptación, siempre y cuando la letra no haya sido domiciliada. (Artículo 435 del texto patrio) Puede el aceptante designar, un tercer pagador cuando el librado no lo haya hecho, pero haya señalado un lugar de pago distinto al del domicilio del librado.

En esta dirección, también el aceptante puede señalar un domicilio distinto al indicado por el librador e incluso designar un tercero en ese domicilio, cuando el

---

<sup>32</sup> OSORIO, M. (1981). *Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales*. Editorial Heliasta S.R.L. Libro de Edición Argentina. p. 265

librador no haya domiciliado la letra, pero en este caso, no puede el librado al aceptar variar el lugar de su pago,

De la misma manera, el librador que domicilia la letra no puede prohibir su presentación a la aceptación (artículo 430 del Código de Comercio).

En relación al fundamento legal de la letra de cambio domiciliada se encuentra en el Código de Comercio<sup>33</sup> en su Artículo 413 expresa:” Una letra de cambio puede ser pagadera en el domicilio de un tercero, ya sea en el del propio librador o en algún otro lugar (letra de cambio domiciliada)” Así lo deja claro Arismendi<sup>34</sup>(1976):

Para mayor facilidad en la circulación y en el pago de la letra de cambio. La ley autoriza, que en la propia letra se determine como lugar de pago el domicilio de un tercero, ya sea en el del propio librado o en algún otro lugar. Y de acuerdo con la disposición citada, cuando esa cláusula es puesta en la propia letra, la convierte en lo que se ha llamado letra de cambio domiciliada, porque fija en ella un domicilio especial para el pago” (p.11).

En otras palabras, una letra de cambio puede ser pagadera en el domicilio de un tercero, sea donde este la localidad donde el librado tiene su domicilio de un tercero, sea en otra localidad, sin hacer mención de la persona que debe hacer el pago en ese lugar, por lo que la presunción de que el pago debe ser efectuado por el tercero no deja de ser una presunción simple, basada en una suposición lógica de que no tendría justificación, a menos que la letra exprese lo contrario, el que el portador se vea obligado a presentarse en el domicilio de una tercera persona y esperar allí al librado venga a cancelar la letra.

### **Clases de Domiciliación de la letra de cambio.**

**Perfecta o Propia:** Debe indicarse sólo por el librador y se materializa cuando señala un lugar de pago distinto a lo señalado como dirección del librado, en

---

<sup>33</sup>CODIGO DE COMERCIO VENEZOLANO. Gaceta Oficial de la República de Venezuela Extraordinario N° 475 de fecha 21 de diciembre de 1.955. Título IX De la letra de cambio

<sup>34</sup> ARISMENDI J. L. (1976). *La Letra de Cambio en Venezuela* Caracas. p.11

el momento de la creación de la letra de cambio e incluye el supuesto de plazas diversas; es decir, distinto el domicilio de pago, del domicilio del librador (otra distancia loci o cambio traieetitio).

**Imperfecta o Impropia:** También está facultado el librador para colocar un lugar de pago distinto, en el momento de la creación de la letra de cambio, pero en realidad lo que se da, es un cambio de dirección dentro del mismo domicilio del librador, Puede indicarse por el librado (siendo la única posibilidad que tiene de “domiciliar” la letra en el momento de la aceptación) no requiere de plazas diversas y, siempre y cuando la letra no este domiciliada por el librador. .

#### **4.- La jurisprudencia sobre domiciliación cambiaria**

Dentro del marco de los criterios jurisprudenciales, de la domiciliación cambiaria a continuación se citan los siguientes:

##### **1 Tribunal:** SUPREMO DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN CIVIL

**Fecha:** 21 de noviembre de 2003

**Ponente:** ISBELIA PÉREZ DE CABALLERO.

**Controversia:** En el juicio por cobro de bolívares (vía intimación), seguido por VICENTE OLIVERO FRANCESCHI, representado judicialmente por los abogados Javier Eduardo Pérez Lugo, Julio César Salas Rodríguez y Carlos Ron Rodríguez, contra YOUSEF DOMAT, quien actúa en representación de sus propios derechos e intereses; el Juzgado Superior en lo Civil, Mercantil, Bancario, del Tránsito y de Protección del Niño y del Adolescente de la Circunscripción Judicial del estado Guárico, con sede en San Juan de Los Morros.

**El derecho:** Con fundamento en el ordinal 2° del artículo 313 del Código de Procedimiento Civil, el formalizante denuncia la infracción, por errónea interpretación, de los artículos 410 ordinal 7° y 411 del Código de Comercio.

**Decisión:** El formalizante denuncia la infracción, por errónea interpretación, de los artículos 410 ordinal 7° y 411 del Código Comercio, con base en que el juez de alzada, dejó sentado que, el requisito de indicación del lugar de emisión de la letra de cambio es facultativo y la tendencia es su eliminación en los ordenamientos jurídicos vigentes en otros países, cuya omisión puede ser suplida con el lugar indicado al lado del nombre del librador, que en el caso concreto consideró cumplido con el sitio expresado al lado izquierdo de la firma del librador.

El formalizante sostiene que ese pronunciamiento no es ajustado a derecho, por cuanto: a) el requisito de indicación del lugar de emisión de la letra no es facultativo, sino que es de obligatorio cumplimiento en el ordenamiento jurídico patrio, pues constituye un presupuesto de validez formal de la letra, cuya omisión puede ser suplida en los términos previstos en la ley. Asimismo, alegó que el lugar indicado al lado izquierdo de la firma del librador, se corresponde con el domicilio del librado, el cual es capaz de suplir la falta de indicación del lugar del pago, más no el sitio de emisión de la letra de cambio.

De acuerdo con los planteamientos formulados por el formalizante en la presente denuncia, antes transcritos, esta Sala entiende en primer término, que los mismos buscan acusar en la recurrida el vicio de incongruencia, ya que el juzgador, a juicio del formalizante, no se habría limitado en su decisión a lo alegado y probado por las partes, sacando elementos de convicción fuera de éstos, y contraviniendo así lo pautado en el citado artículo 12 del Código de Procedimiento Civil.

Ante tal premisa, esta Sala advierte al formalizante que el vicio de incongruencia del fallo debe ser delatado a través de una denuncia por defecto de actividad, y no a través de una por infracción de ley, como se hizo en este caso.

Por otro lado, el recurrente expresa que en el acto de contestación desconoció las firmas de las letras de cambio, razón por la cual alega el error cometido por el juez de alzada en el establecimiento de esos instrumentos fundamentales, pues al

no haber sido promovido el cotejo, sostiene que esas pruebas han debido ser desestimadas y, por ende declarada sin lugar la demanda.

## **2 Tribunal:** SUPREMO DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN CIVIL

**Fecha:** 13 de octubre de 2003

**Ponente:** TULIO ÁLVAREZ LEDO

**Controversia:** En el juicio por ejecución de hipoteca seguido por BANCO DEL CARIBE C.A. BANCO UNIVERSAL representado por la abogada Betty María Dávila, contra FANNY COROMOTO SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, representada por los abogados Dolly Duque y Manuel Trujillo, y ante este Alto Tribunal por Luis Felipe Serrano Ortega; el Juzgado Superior Primero en lo Civil, Mercantil, del Tránsito, del Trabajo y de Protección del Niño y del Adolescente de la Circunscripción Judicial del estado Táchira.

**El derecho:** La recurrente denuncia la infracción del artículo 411 del Código de Comercio, sustentado que ella y el Banco del Caribe C.A. celebraron un contrato de línea de crédito, en el que la referida entidad bancaria otorgó a la demandada la cantidad de veinticinco millones de bolívares, los cuales serían utilizados bajo la modalidad de suscripción o descuentos de títulos de crédito y garantizados por letras de cambio, pagarés o cualquier otro título cambiario a su propio cargo o de terceros.

Plantea la formalizante, que además garantizó el crédito con una hipoteca especial de primer grado y que en los meses de abril, mayo y junio de 1999 hizo uso de esa línea de crédito por la cantidad total de veintidós millones quinientos mil bolívares.

Refiere que el Banco del Caribe C.A. en fecha 26 de abril de 2002 interpuso la demanda por ejecución de la garantía hipotecaria, fundamentada en cuatro documentos que denomina “letra de cambio” que en realidad no lo son, y que en la

oportunidad de presentar los informes en la alzada señaló que “...la parte actora pretende el pago de unas “letras de cambio” que anexa a su libelo de demanda (...) y señala la demandante que esas documentales demuestran que mi representada recibió la cantidad de VEINTE Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL BOLÍVARES (Bs. 24.750.000,00) de la línea de crédito señalada up supra y que tal cantidad de dinero no fue pagada por mi patrocinada en su totalidad. Claramente señala la actora que la deuda está demostrada en esos documentos que son llamados por la demandante “letras de cambio”...”.

En efecto, sostiene que ante el juez superior alegó “...que tales documentales no son letras de cambio a la luz de lo establecido en el artículo 410 y siguientes del Código de Comercio venezolano vigente y tal alegato lo fundamento en el hecho de que las documentales anexadas por la actora en su libelo de demanda (...) no cumplen con los requisitos establecidos por el legislador patrio en el artículo 410 del Código de Comercio venezolano vigente, esto por cuanto los cuatro (4) documentos a los que hago referencia adolecen del requisito previsto en el ordinal séptimo (7º) del mencionado artículo 410 del Código de Comercio referido a la FECHA DE LA EMISIÓN DE LA LETRA DE CAMBIO...”.

Aduce, que el referido artículo 410 establece que “La letra de cambio contiene: (...) 7º La fecha y lugar donde la letra fue emitida”; a su vez dispone el 411 del mismo Código que “El título en el cual falte uno de los requisitos enunciados en el artículo precedente, no vale como tal letra de cambio...”. Considera que aunque esta última norma nada señala respecto de la falta de fecha de emisión de la letra de cambio como requisito formal de la misma, la jurisprudencia y doctrina patria han dicho que “...el señalamiento de la fecha de emisión en una letra de cambio es un requisito insustituible y su falta conlleva a los efectos de que el documento no pueda ser considerado como una letra de cambio...”.

**Decisión:** la Sala observa que en el escrito de formalización la recurrente denuncia la infracción de los artículos 410 y 411 del Código de Comercio, sustentado en que

las letras de cambio consignadas por la actora junto con el libelo de la demanda no cumplen el requisito relativo a la fecha y lugar donde la letra fue emitida; por ello solicita que declare inexistentes los referidos títulos cambiarios y sin lugar la ejecución judicial de la garantía hipotecaria otorgada.

Establecen las normas denunciadas lo siguiente:

**Artículo 410:** La letra de cambio contiene: 7º La fecha y lugar donde la letra fue emitida.

**Artículo 411:** El título en el cual falte uno de los requisitos enunciados en el artículo precedente, no vale como tal la letra de cambio salvo en los casos determinados en los párrafos siguientes:

La letra de cambio que no lleve la denominación de “letra de cambio”, será válida siempre que contenga la indicación expresa de que es a la orden.

La letra de cambio cuyo vencimiento no esté indicado, se considera pagadera a la vista.

A falta de indicación especial, se reputa como lugar del pago y del domicilio del librado, el que se designa al lado del nombre de éste.

La letra de cambio que no indica el sitio de su expedición, se considera como suscrita en el lugar designado al lado del nombre del librados. (Subrayado de la Sala).

La doctrina venezolana agrupa los requisitos formales de la letra de cambio en tres categorías, a saber: los ordinales 1º y 2º del artículo 410 del Código de Comercio sirven a la identificación del título; los ordinales 3º, 4º, 5º y 6º expresan menciones acerca del lugar y fechas vinculadas a la emisión, vencimiento y pago del título; y los tres últimos están referidos a los elementos subjetivos que intervienen para hacer realidad el referido título valor. (Pisanni, María Auxiliadora: Letra de Cambio. Ediciones Liber, Caracas 1997, p. 41).

Asimismo, ha dicho la doctrina que las exigencias normativas de la letra de cambio son de impretermitible acatamiento para determinar el alcance del derecho de los que intervienen en su formación.

Tal como lo afirma la formalizante, la fecha de emisión de la letra de cambio conforma uno de los elementos sine qua non de validez del título, no sólo porque no está prevista su sustitución con otro elemento sino porque determina la capacidad del librador; sirve de solución legal para determinar su vencimiento; rige la determinación del plazo de presentación a la aceptación en las letras de cambio a término-vista; eventualmente sirve de punto de partida en la cláusula de obligatoria presentación a la aceptación; permite hacer el cálculo del lapso de prescripción y, por último, en los casos de atraso y quiebra del girador de la letra de cambio, es necesaria la mención de la fecha de emisión para saber si la misma fue librada en el período de cesación de pagos del comerciante.

Por su parte, el lugar de emisión de la letra de cambio tiene su importancia en la determinación de la legislación aplicable para demandar judicialmente la ejecución del título, ya que conforme a lo dispuesto en el artículo 484 del Código de Comercio la forma de las obligaciones contraídas en la materia se regula por la ley del Estado sobre cuyo territorio dichas obligaciones han sido suscritas.

En el presente caso, el juez de alzada dejó sentado que los instrumentos cartulares consignados por la parte actora carecen de fecha de emisión, lo cual se traduce en la violación de los artículos 410 y 411 del Código de Comercio; no obstante, ello en modo alguno fue decisivo del dispositivo del fallo, porque según estableció la recurrida en el fallo, la demandada "...en ningún momento niega que dichos documentos no hayan sido firmados por el, así como tampoco niega la existencia de la deuda...".

Por otro lado, según la recurrida, las letras de cambio consignadas en la oposición para demostrar que sí había pagado el crédito otorgado por el banco, lo que demuestran es "...una renovación de la línea de crédito de la cual es acreedora la demandada, además de que las letras no constituyen el fundamento de la demanda en sí, sino la línea de crédito que le fue otorgada, y usada por la demandada, por lo que no es procedente la nulidad solicitada y así se decide..."; y como este argumento de derecho no fue impugnado por la formalizante la Sala debe dar por sentado que la parte demandada no demostró el pago del crédito.

Por lo anterior, considera la Sala que de conformidad con lo establecido en el último aparte del ordinal 2º del artículo 313 del Código de Procedimiento Civil, la infracción de los artículos 410 y 411 del Código de Comercio cometida por el juez de alzada, no es determinante de lo dispositivo de la sentencia, por cuanto a pesar de que las letras de cambio no tienen indicación de la fecha en que fueron emitidas como fue denunciado por la formalizante, esto en modo alguno alteraría el resultado del fallo ya que según la recurrida la demandada en ningún momento negó que las letras de cambio demandadas hubieran sido firmadas por ella, así como tampoco negó la existencia de la deuda, y por ello la demanda es procedente en derecho.

Por lo anterior, la Sala desestima la denuncia de infracción de los artículos 410 y 411 del Código de Comercio. Así se decide.

## CAPÍTULO II

### REGIMEN JURÍDICO APLICABLE A LA LETRA DE CAMBIO DOMICILIADA EN EL EXTRANJERO

#### 1.- Antecedentes

##### **Históricos.**

La Letra de Cambio llega a ser objeto de regulación en un primer momento en Francia, en la Ordenanza de Comercio en 1673 y más tarde en el Código de Comercio francés de 1807. Por su parte, también con posterioridad se legisló en Alemania, a partir de la Ordenanza sobre la Letra de Cambio de 1848 y las Novelas de Núremberg; luego en la Conferencia de la Haya en 1910, se intentó unificar el Derecho relativo a la Letra de Cambio, pero no se llegó a una Convención internacionalmente obligatoria.

Ahora bien, el Proyecto de la Haya de 1912 cuya introducción en el Derecho Interno de los Estados fue recomendada por la Conferencia de la Alta Comisión Internacional en Buenos Aires en 1916, es importante para Venezuela, al ser el texto y el régimen legal que está previsto, a partir del 1919 en el Código de Comercio patrio hasta el vigente (Goldschmidt, 2010). Cabe decir, que el Proyecto de la Haya de 1912, fue adoptado por un gran número de países, que en efecto provocó un movimiento de unificación del Derecho Cambiario. Y según Morales<sup>35</sup> (1982): “En 1930 la Ley Uniforme de Ginebra fusionó el sistema alemán y francés, siendo adoptada por muchos estados de derecho continental” (p.45).

Sin embargo, las diferencias entre este texto ginebrino y el mencionado proyecto de la Haya, no son considerables, de manera que, se han presentado diferentes

---

<sup>35</sup> MORALES, C. (1982). *Estudio sobre la Letra de Cambio en el Código de Comercio Venezolano* Editorial Jurídica Venezolana, Caracas. p.45.

principios que rigen a la letra de cambio en el Derecho Cambiario, como consecuencia que, en diversos países surgieron divergencias entre los sistemas de cambio.

Por un lado, el sistema tradicional, considera que, en la letra de cambio siempre existe remisión de dinero de una u otra plaza y por otro lado, el sistema francés, eliminó la exigencia que, la letra fuese girada en dos lugares distintos, pero mantuvo la relación entre el efecto y la deuda pre existente que le sirvió de causa, considerando la unión entre el efecto y la deuda por la obligación de la provisión.

Además, el sistema Anglo-Americano aunque facilito la circulación de este título excluyendo todo formalismo y admitiendo la letra al portador no concibe el título completamente separado de la causa y no llega a considerar la provisión en provecho del tomador. Al respecto Morles<sup>36</sup> (1954) expone:

El sistema Alemán suprimió el vínculo entre la letra y el acto jurídico que fue su origen, siendo entendida como un título autónomo, cuya obligación tiene su causa en el instrumento mismo, que, a la vez constituye su prueba, es esencial a su existencia. (p.42).

En otras palabras, fueron los Alemanes quienes eliminaron la relación que existía entre la letra de cambio y el hecho lícito que fue su iniciación, siendo concebida como un título independiente, cuyo compromiso tiene su fundamento en la herramienta idéntica, y de la misma manera, compone su experiencia, es fundamental a su presencia.

Asimismo, en la legislación venezolana, inspirada en el Proyecto de la Haya, la Letra de Cambio regulada en el Código de Comercio<sup>37</sup> en los artículos 410 al 485, sirve de fundamento para desarrollar toda la normativa que rige a otros títulos, y

---

<sup>36</sup> MORLES C. (1954). *Estudio de la Letra de Cambio en el Código de Comercio Venezolano*. Caracas Rango C.A. p.42

<sup>37</sup> CODIGO DE COMERCIO VENEZOLANO. Gaceta Oficial de la República de Venezuela Extraordinario N° 475 de fecha 21 de diciembre de 1.955. Título IX De la letra de cambio

así se observa, en las continuas remisiones que hace el mismo código. A este respecto, Estecche<sup>38</sup>(2009), relata:

La Letra de Cambio es el más importante de los títulos de crédito, ella ha dado nombre a la rama del Derecho que se ocupa del estudio de los títulos, o sea del Derecho Cambiario, en torno a la Letra de Cambio se ha elaborado la Doctrina Jurídica de los Títulos de Crédito, alrededor de esta se ha provocado un movimiento de unificación de los principios generales de los títulos, y es esta Letra de Cambio, en las distintas legislaciones, el título de crédito fundamental. (p.78).

Es decir, la Letra de Cambio es el más trascendental de los títulos de crédito, es la que ha permitido que surja la rama del Derecho que domina el tratado de los títulos, y hay presencia del Derecho Cambiario, gracias a la Letra de Cambio, es ella la que ha permitido y se ha perfilado la Doctrina Jurídica de los Títulos de Crédito, y gracias a ella, se ha estimulado la corriente de combinación de los compendios frecuentes de los títulos, y es esta Letra de Cambio, en los diferentes regímenes legales cambiarios, el título de crédito esencial.

## **Investigación**

Constituye los estudios anteriores relacionados con el tema a desarrollar, que de alguna manera sustentan y fundamentan las bases conceptuales o el aspecto metodológico que se describe.

En tal sentido, Palella y Martins<sup>39</sup> (2015), manifiestan al acudir a los antecedentes es posible: “Darse cuenta de cómo ha sido tratado un problema específico de investigación, qué tipos de estudio se han efectuado, con qué sujetos, cómo han sido recolectados los datos, en qué lugares, entre otros” (p.14).

## **En el ámbito internacional**

---

<sup>38</sup> ESTECHE, F. (2009). *La Letra de Cambio en el Ordenamiento Jurídico Venezolano*. Editorial Mérida. p.78

<sup>39</sup> PALELLA y MARTINS (2014). *Metodología de la Investigación Cuantitativa*. 6ta Edición Caracas. FEDUPEL, p.14

Se presenta Marcillo Palma Esp. (2015), Con el trabajo titulado: “La Letra de Cambio Girada y Aceptada en Blanco, Prueba de la Inejecutabilidad por Alteración de lo Convenido” en la Universidad Regional Autónoma de los Andes “UNIANDES” de Guayaquil, para optar al título de Magister en Derecho Civil y Procesal Civil, El objetivo de la investigación fue analizar la Letra de Cambio Girada y Aceptada en Blanco, Prueba de la Inejecutabilidad por Alteración de lo Convenido.

La modalidad de esta investigación científica fue Cualitativa: Por su carácter analítico del Derecho dentro de sus concepciones teórico científicas y sus reordenamientos y mandatos constitucionales en el Ecuador. Cuantitativa: Por sus resultados de los procesos matemáticos estadísticos de la investigación de campo realizada, recogiendo toda información de la sociedad que ha sido afectada por el problema en cuestión. El tipo de investigación fue Bibliográfico y documental, por la necesidad de una permanente consulta en las diferentes leyes y su contenido normativo, así como, fue de tipo documental y su nivel es explicativo de la fenomenología social que preocupó y ocupó a los investigadores de este tema y problema.

Dicha investigación llegó a las siguientes conclusiones: los problemas encontrados por la ejecución de letras de cambio aceptadas en blanco es común, la misma que ha ocasionado inconvenientes de pérdidas económicas en los deudores que han tenido que asumir el pago de cantidades de dinero muy superiores, a los que realmente habían aceptado. La Letra de Cambio tiene la ventaja de ligar a las partes contratantes con un vínculo legal, gozando del privilegio de no necesitar escritura pública que legitime el título u obligación, pues para que tenga validez y autenticidad plena sólo se requiere del cumplimiento de la normativa prevista por la ley. En cuanto al aporte presentado para la presente investigación reside en pesquisa teórica con respecto al uso de la Letra de Cambio giradas y aceptadas en blanco.

**En el ámbito nacional.**

Se tiene a Cohelo (2016), con su trabajo titulado: “La Incorporación en el Sistema Legislativo de la Figura de la Letra de Cambio Domiciliada en el Extranjero” a ser presentado en la Universidad Católica Andrés Bello, Vicerrectorado Académico, Dirección General de los Estudios de Post Grado Área de Derecho, Post Grado en Derecho Mercantil, en Barquisimeto, para optar al título de Especialista en Derecho Mercantil. El propósito fue considerar la incorporación en el sistema legislativo de la figura de la Letra de Cambio Domiciliada en el Extranjero.

De la misma manera sus objetivos específicos fueron: Analizar las formalidades relacionadas con la Domiciliación de las Letra de Cambio en la Legislación Venezolana. Estudiar el ordenamiento Legal sobre la Letra de Cambio Domiciliada en el Extranjero. Y examinar algunas Sentencias sobre Domiciliación de Letras de Cambio en el extranjero. El diseño de la investigación es de corte monográfico, tipo documental nivel descriptivo, puesto que constituye un estudio analítico y de desarrollo conceptual con apoyo de una amplia revisión bibliográfica y el uso de técnicas documentales, tales como la observación documental, el resumen y la del análisis de contenido.

La investigación concluyó con el siguiente resultado: la letra de cambio es un instrumento de pago preferido por los comerciantes tradicionales, por la ventaja que ofrece en la circulación de los negocios y la práctica mercantil; la legislación venezolana en materia de letra de cambio, se presenta de una manera desactualizada porque el Código de Comercio data de un año muy antiguo, por consiguiente la investigación deja la recomendación considerar la actualización del mismo.

Constituye un aporte para la presente investigación, debido a que deja el estudio del ordenamiento jurídico venezolano relacionado con la domiciliación de la letra de cambio, de la misma manera presenta un compendio de orden legal para el estudio de la incorporación de la domiciliación de la letra de cambio en el extranjero. El cual

cambia el mundo jurídico de los negocios para entender la diferencia del deber ser y la realidad social y en consecuencia valorar la eficacia de la figura de la letra de cambio; de allí su importancia a fin de profundizar el conocimientos de lo que representa esta figura como herramienta fundamental para disminuir los problemas vinculados a la realización de los pagos de la misma en el extranjero.

### **Fundamento Teórico.**

#### **2.- El domicilio por las Menciones Subjetivas.**

##### **Cuestiones Previas.**

Tras el abandono del sistema francés, en la legislación venezolana en 1.904 deja de ser considerada la letra de cambio como contrato, en tal sentido, la doctrina prohíbe el señalamiento de partes y suele llamar a las personas que intervienen obligatoriamente dentro de la letra de cambio “menciones subjetivas”, lo cual se traduce, en que una misma persona puede ocupar diferentes posiciones, como así se fundamenta legalmente en el artículo 412 del Código de Comercio venezolano: “La letra de cambio puede ser a la orden del mismo librador. Librada contra el librador mismo. Librada por cuenta de un tercero”. Al respecto Morles<sup>40</sup>(1978): “El librador responde sólo como tal hasta que haya aceptado la letra” (p.46).

De la misma manera Pisani<sup>41</sup> expresa “. Entre los requisitos de la letra de cambio: 1) El nombre del que debe pagar: librado. 2) El nombre de la persona a quien o a cuya orden debe efectuarse el pago: beneficiario. Y 3) La firma del que gira la letra: librador. Para Vivante (1936), el librado, lo define: “Como el, destinatario de la orden de la letra de cambio y el único que está capacitado para

---

<sup>40</sup> MORLES, H. (1978). *En torno a la Reforma del Código de Comercio*, en Rec. De la Facultad de Derecho. UCAB. Caracas. p.46.

<sup>41</sup> PISANI, R. (2006) *Letra de Cambio* 2da Edición, revisada y completada.

honrarla” (p.18). Morles<sup>42</sup>(1978), define el beneficiario como: “El acreedor de la suma valor de la letra de cambio, que puede cobrarla directamente o bien, puede ordenar que el pago sea hecho a otra persona” (p.48). Mármol<sup>43</sup>(1982), define el librador: “Como la única firma indispensablemente debe registrarse en el título original” (p.49).

Se destaca que la letra de cambio en la economía moderna es un instrumento de crédito, su función es la de permitir la circulación y la realización del crédito en forma rápida y segura, Cumple esencialmente la función económica de ser un instrumento de crédito a corto plazo, tanto en el plano comercial como en el plano financiero. Su función típica, es la de diferir el pago de una suma de dinero, dando al mismo tiempo al beneficiario la posibilidad de convertir el crédito en moneda mediante la transferencia del título.

Allí radica la importancia de este efecto cambiario debido a que se proyecta, tanto en su función económica como en el ámbito jurídico. Por esta razón, la letra de cambio es un título valor formal y completo y es necesario que converjan todos los requisitos para su existencia o emisión y su validez, en este sentido Goldschmidt<sup>44</sup> (2010), expresa:

Los requisitos formales de la letra de cambio pueden clasificarse en objetivos y subjetivos. Pero todos (excepto uno Ord.4° del Código de Comercio<sup>45</sup>) lucen de carácter fundamental. Solo que el legislador cambiario a objeto de obviar el exceso de nulidades que podría propiciar el riguroso formalismo ha establecido para tres de ellos presunciones varias, así a la falta de fecha de vencimiento reputa la letra pagadera a la vista; y ante la ausencia de indicación de los lugares de emisión y de pago presume como tales los designados al lado del nombre del librador y del librado. Así mismo permite la ley validar el título que haya omitido la

---

<sup>42</sup> MORLES H. (1978). *En torno a la Reforma del Código de Comercio*, en Rec. De la Facultad de Derecho. UCAB. Caracas. p.48.

<sup>43</sup> MÁRMOL H. (1982). *Fundamentos del Derecho Mercantil, Títulos Valores* UCAB. Caracas. p.49.

<sup>44</sup> GOLDSCHMIDT, R. (2010). *Curso de Derecho Mercantil*. Ediar Venezolana S.R.L. Caracas, Venezuela. (p.674)

<sup>45</sup> CODIGO DE COMERCIO VENEZOLANO. Gaceta Oficial de la República de Venezuela Extraordinario N° 475 de fecha 21 de diciembre de 1.955. Título IX De la letra de cambio

mención Letra de Cambio, siempre que contenga la indicación expresa de que es a la orden (p.674)

Lo que lo mismo, las exigencias de la letra de cambio logran unificarse en objetivos y subjetivos o imperativos y sustitutivos dependerá de la doctrina que se adopte. De allí su fundamento jurídico, al presentar un régimen especial cambiario, codifica otras figuras, una vez que el librador hace entrega material de la letra al beneficiario y esta comienza a circular, tales figuras son consideradas como otras figuras cambiarias constituidas. A manera de ilustración, aunque no es el tema en estudio, se reflejan brevemente las siguientes figuras, entre las cuales, emerge la figura de la presentación a la aceptación y al pago, como aspectos relevantes en el presente estudio.

### **La presentación de la letra de cambio.**

**La presentación.** Es el acto por el cual se presenta la letra, en dos oportunidades: A la aceptación al librado mencionado en el título y al pago al vencimiento del título y por vía excepcional, antes del vencimiento del título.

a) **La presentación a la aceptación.** Se exhibe el título al librado para que manifieste si asume o no la obligación de pagar la letra a su vencimiento. El art. 429 del Código de Comercio expresa "...que la letra de cambio puede ser, hasta su vencimiento, presentada a la aceptación del librado en el lugar de su domicilio, por el portador y aun por un simple detentador" Angeloni<sup>46</sup>(1964), expresa: "No resulta ser una obligación necesaria dentro del mecanismo de la letra de cambio" (p.239).

En el caso que la letra sea domiciliada, la presentación a la aceptación es de forzoso cumplimiento, sea esta domiciliación perfecta o imperfecta. Dicha presentación se hará en el lugar de pago señalado por el librador, al momento de elaborar el título, por ser el único legitimado y a quién el legislador mercantil le confiere facultades, potestades y atribuciones a fin de

---

<sup>46</sup> ANGELONI, V. (1964). *La Cambiale e il Vaglia Cambiario* 2da Edición Roma. p.239

plasmar la voluntad cambiaria, de manera distinta a como esta expresado en el título valor, no solamente por ser el que gira, libra o elabora el título, sino es, el legitimado para expresar el domicilio de la letra de cambio, bien al lado de la mención del librado, bien en el lugar de pago. De donde, toda letra de cambio, que contenga un domicilio especial, es necesario que el librado conozca todo lo concerniente a donde se debe pagar e incluso la jurisdicción de los tribunales, en caso de conflicto.

Expresa el artículo 429 del Código eiuudem, y precisa un término para dicha presentación “ hasta su vencimiento”, el cual, ha sido severamente criticado por la doctrina, afirmando que es el resultado de una errónea traducción del francés al español y que debe leerse, hasta un día antes del vencimiento, al no poder coincidir presentación, vencimiento y pago, al mismo tiempo.

De lo anterior se infiere que, el legitimado para presentar la aceptación al librado es el portador legítimo o un mero detentador y el legitimado a quién se le presenta es la persona designada como librado por el librador.

**b) La presentación al pago.** Procede de dos maneras: Al vencimiento y antes del vencimiento.

**Al vencimiento,** Procede cuando la letra se hace cierta, líquida y exigible y deberse producido la aceptación de la letra de cambio, Se presenta por el portador legítimo al obligado principal de la letra de cambio, que ya no es el librado, sino aceptante, al haber estampado sobre la letra de cambio su firma autógrafa en señal de aceptación. Debe ser presentada el día en que es pagadera y en los días laborables que le siguen (artículo 446 del texto patrio).

**Antes del vencimiento.** Puede presentarse al pago la letra de cambio cuando no ha habido aceptación del título cambiario o cuando el librado se encuentre en suspensión de los pagos o librador sea considerado insolvente o quebrado,

definitivo (artículo 451 del Código de Comercio) ambos necesariamente deben ser calificados previamente como comerciante individual o colectivo.

No obstante, a pesar de la importancia de la presentación de la letra de cambio, tanto a la aceptación como al pago, aun no se ha expresado la voluntad del librado para obligarse por la letra de cambio, es imprescindible, entonces el estudio de la aceptación propiamente dicha.

### **La aceptación propiamente dicha.**

Morlés (1.988) la define como "... es el compromiso que asume el librado de pagar la letra de cambio a su vencimiento" (p. 1784). Una manera sencilla de expresar la voluntad por el librado, en pagar la letra de cambio, erigiéndose como el obligado principal, aunque la misma es discrecional, bien puede no hacerlo, es decir, no está obligado aceptar la letra de cambio, en ninguna caso, aun cuando su nombre se encuentra allí.

Puede ser aceptada por el librado o no. La aceptación la firma el librado, y no está sujeta ninguna condición, se formaliza y se escribe sobre la carta anterior normalmente de la letra de cambio y se expresa por la palabra acepto o por cualquiera otra palabra equivalente. (Artículo 435 del Código de Comercio venezolano). Puede el librado, al momento de aceptar la letra de cambio, colocar un lugar distinto de pago en caso de las letras no domiciliadas y en el caso en estudio, puede también limitar la letra de cambio a una parte del valor (aceptación parcial), cualquiera otra modificación, no le es permitida legalmente.(artículo 434 del Código de Comercio patrio)

A fin de evitar que la voluntad del librado sea forzada, el legislador mercantil le ha conferido, lo que ha llamado la doctrina el derecho de reflexión, el cual, consiste, en solicitar que se le presente el título, en una segunda oportunidad, que el legislador ha señalado "al día siguiente" (artículo 432 del texto patrio), con lo cual, se asegura que esa aceptación, no ha incurrido en ningún vicio y que la misma ha

sido, libre, espontánea y sin violencia. Señala el legislador mercantil, que el aceptante se obliga en los mismos términos de su aceptación, de donde, no solamente es, en cuanto a la propia aceptación, sino que acepta la letra de cambio, tal cual, haya sido girada por el librador.

Desde el momento de su aceptación es el obligado cambiario, y solo se libera una vez haya honrado la obligación cambiaria allí expresada, aunque bien puede no pagar, (lo cual puede ocurrir y ocurre), de donde se apotrarán las acciones cambiarias a que haya lugar, como es, la falta de pago por el aceptante, la acción directa. En el caso de marras, la letra de cambio ha sido aceptada por una persona jurídica, en Coro, Estado Falcón, de donde, se erige como la principal obligada cambiaria y así debe considerarse.

### **Consideraciones generales sobre domicilio.**

#### **En el Derecho Común**

Dentro de esta perspectiva, el domicilio, (del latín domicilium), es un atributo de la personalidad y consiste, en el lugar donde la persona (física o jurídica) tiene su residencia o ubicación física, con el ánimo real o presunto de permanecer en ella.

Para las personas jurídicas, tanto de derecho público como de derecho privado, el domicilio es primeramente el local de su sede social y si la misma posee varios establecimientos, cada una de ellas será considerada como domicilio para los actos que se ejecuten en cada uno de ellos.

La importancia del domicilio es vital, a los fines de fijar la competencia territorial del tribunal y la legislación aplicable (nacional o extranjera). También tiene importancia a la hora de hacer notificaciones oficiales a una persona, dado que deben ir dirigidas a su domicilio. El domicilio se puede clasificar en dos grupos: Por sus efectos y determinación.

**a) Por sus efectos.**

**a.- Domicilio Especial:** Es el que la ley considera como domicilio para uno o más efectos singularmente determinados. Así lo establece el Código Civil<sup>47</sup> en su “Artículo 32: “se puede elegir un domicilio especial para ciertos asuntos o actos. Esta elección debe constar por escrito.”

**b.- Domicilio Nacional o General:** Es el que se considera como domicilio para todos los efectos respecto de los cuales no haya una norma especial que establezca otro distinto.

**b) Por su determinación.**

a) **Voluntario:** Aquel que depende del lugar determinado por la persona (mayor de edad).

b) **Necesario o Legal:** Es aquel que está determinado directamente por la ley, Este es el caso de los niños y adolescentes, que deben tener su domicilio junto a sus padres.

Ahora bien, el Código Civil en relación al domicilio da su fundamento jurídico y recoge en su artículo 27 al domicilio definiéndolo; “El domicilio de una persona se halla en el lugar donde tiene el asiento principal de sus negocios e intereses.” De ello se desprende que para determinar el domicilio de una persona, no solo es necesario, atender el lugar donde habita, sino el lugar donde ejerce su profesión u oficio, donde tienen asiento sus afectos familiares y en general donde se ubican sus intereses morales y materiales que pudiera tener.

Así también, el Artículo 31 del Código Civil señala “La mera residencia hace las veces de domicilio respecto de las personas que no lo tienen conocido en otra parte.” Según el Reglamento de La Haya<sup>48</sup> (1910): “El aceptante puede indicar el

---

<sup>47</sup> CODIGO CIVIL Gaceta Oficial de la República de Venezuela Extraordinario N° 2.990 Extraordinaria del 26 de Julio de 1982. Título II del Domicilio

<sup>48</sup> REGLAMENTO DE LA HAYA (1910). Realizado en la segunda mitad del siglo XIX y en el siglo XX, por los gobiernos de Italia y Alemania.

nombre de la persona que debe pagar en un lugar distinto a su domicilio” De donde, las personas a quienes se les desconozca un domicilio legal en otro lugar, su residencia será tomada como domicilio.

De lo expresado, se infiere, el domicilio civil de un individuo, pero también existen otros tipos de domicilios.

**c) Domicilio de organizaciones:**

Están regulados por el Código Civil patrio y así se prevé: “ Artículo 28: El domicilio de las sociedades, asociaciones, fundaciones y corporaciones, cualquiera que sea su objeto, se halla en el lugar donde esté situada su dirección o administración, salvo lo que se dispusiere por sus Estatutos o por leyes especiales. Cuando tengan agentes o sucursales establecidos en lugares distintos de aquel en que se halle la dirección o administración, se tendrá también como su domicilio el lugar de la sucursal o agencia, respecto de los hechos, actos y contratos que ejecuten o celebren por medio del agente o sucursal.” Según Ruffinelli<sup>49</sup>(1996), “Para el Derecho Civil las personas morales con derechos y obligaciones como institución, su domicilio será donde la sociedad tenga su administración” (p.15).

De acuerdo a lo que se expresa en este artículo, se deduce que las sociedades, asociaciones, fundaciones y corporación el domicilio de estas será el lugar donde se encuentre su dirección y se realicen sus operaciones principales, y en el caso de existir sucursales el domicilio de estas será el lugar donde se ejecuten los actos de la misma, sin importar el lugar del domicilio principal de la organización, a menos que el domicilio este expresado en sus Estatutos Sociales o haya una ley que le otorgue un domicilio especial. Por lo que se deduce, que toda persona tiene un domicilio.

**d) Domicilios especiales relativos a la letra de cambio**

---

<sup>49</sup> RUFFINELLI, J. (1996). *Estudios Moreno & Asociados. Derecho Civil*. Universidad Católica Nuestra Señora de la Asunción. p.15

## **En el Derecho Procesal Civil.**

Cada país tiene su propio ordenamiento jurídico y en principio, solo puede garantizar la implementación coactiva de los derechos subjetivos dentro de su territorio, por lo tanto en Derecho Procesal Civil, su fundamento jurídico radica en sustanciar los procedimientos especiales a seguir en procesos contenciosos donde se haga valer el derecho relativo en este caso a la letra de cambio, mediante el procedimiento por intimación, pudiendo en todo caso reclamar su derecho por vía ordinaria en este sentido el artículo 640 de Código de Procedimiento Civil<sup>50</sup>, contempla:

Cuando la pretensión del demandante persiga el pago de una suma líquida y exigible de dinero o la entrega de cantidad cierta de cosas fungibles o de una cosa mueble determinada, el juez, a solicitud del demandante, decretará la intimación del deudor, para que pague o entregue la cosa dentro de diez días apercibiéndole de ejecución. El demandante podrá optar entre el procedimiento ordinario y el presente procedimiento, pero este no será aplicable cuando el deudor no esté presente en la República y no haya dejado apoderado a quien pueda intimarse, o si el apoderado que hubiere dejado se negare a representarlo.

De igual manera es requisito indispensable determinar el domicilio del deudor (librado) pudiendo de esta manera determinar la competencia del juzgador por ello el artículo 641 del Código de Procedimiento Civil expresa:

Solo conocerá de estas demandas, el Juez del domicilio del deudor que sea competente por la materia y por el valor según las normas ordinarias de la competencia, salvo elección de domicilio. La residencia hace las veces de domicilio respecto de las personas que no lo tienen conocido en otra parte.

En el procedimiento especial mencionado de la letra de cambio, la misma, es considerada como prueba suficiente para su admisibilidad en el presente juicio. (Artículo 644 Código de Procedimiento Civil)

---

<sup>50</sup> CODIGO CIVIL Gaceta Oficial de la República de Venezuela Extraordinario N° 2.990 Extraordinaria del 26 de Julio de 1982. Título II del Domicilio

Se infiere entonces, que el domicilio procesal en las letras de cambio, bien puede ser la residencia del librado o el lugar de pago señalado por el librador y ese es el que expresa el demandante como domicilio procesal de las letras de cambio.

### **En el Derecho Internacional Privado.**

El decreto de Ley N° 5965/63, de Letras de Cambio y Pagares, promulgado en Argentina, que regulaba en el ámbito interno a la letra de cambio no contenía normas de Derecho Internacional Privado, razón por la cual, para poder determinar qué normas la rigen en el ámbito de este derecho, se imponía el recurso de la analogía. Para esto se puede recurrir, como sostienen algunos autores, a las normas del Código Civil para colmar las lagunas existentes en el citado decreto ley. En cambio, Werner Goldschmidt<sup>51</sup> recurría al tratado de Derecho Comercial Terrestre Internacional de Montevideo de 1940.

El legislador argentino, no optó por la *lex fori* en el decreto y esto supone su voluntad de someterse a la ley uniforme de la letra de cambio de Ginebra. Esta posición supone la voluntad del legislador nacional de regir materialmente los títulos internacionales siguiendo la fuente de la convención de Ginebra y teniendo en cuenta la universalidad de la convención. Consiguientemente, se puede llegar a la conclusión equilibrada en los siguientes términos:

Si el título internacional se vincula a países ratificantes de la Convención de Ginebra, se puede aplicar las normas materiales adaptadas a la Convención; de lo contrario, habría que recurrir a las normas de conflicto de los Tratados de Montevideo de Derecho Comercial de 1889 y 1940. En cambio, los títulos de crédito internacionales vinculados a países ajenos al sistema ginebrino deberán ser resueltos por las normas conflictuales que indica el derecho aplicable.

---

<sup>51</sup> GOLDSCHMIDT, W. jurista e historiador del arte alemán radicado en la Argentina.

Cabe destacar, que el Derecho Internacional Privado, tiene su fundamento jurídico a través de Código de Derecho Internacional Privado<sup>52</sup>, en cuyo Título Preliminar se establecen las Reglas Generales, que se enuncian a continuación:

### **En el Derecho Cambiario.**

La historia legislativa de la letra de cambio puede ser dividida en dos grandes períodos:

En el primero, la letra es el documento representativo de un contrato, generalmente de cambio. Tiene como manifestaciones legislativas la Ordenanza de Comercio de 1673 y el Código de Comercio francés de 1807. Este sistema descansa sobre el trípole distancia loci, cláusula de valuta y provisión.

En el segundo, la letra de cambio es concebida como un instrumento que incorpora un crédito abstracto. Garrigues<sup>53</sup> (1955), afirma: “La letra de Cambio es directa porque es la única que tiene acción cambiaria que no se ejerce por vía de regreso” (p.33). Y tiene como fuente de inspiración la doctrina y la legislación germánica (el Código prusiano de 1794 y la Ordenanza cambiaria alemana de 1848). Se eliminan la distancia loci y la cláusula de valuta. La obligación cambiaria reposa sobre la letra misma, es decir, tiene carácter abstracto.

### **3.- Jerarquización de las normas referente al domicilio.**

Tal como ocurre con cualquier figura legal, el domicilio cuenta con normas de diferente orden y, en el caso que nos ocupa, se deben tomar en cuenta normas internacionales, debido a que el caso en estudio, se extiende fuera de la frontera venezolana (una letra de cambio cuyo pago debe hacerse en Curazao), Se definen como:

### **Convención Internacional**

---

<sup>52</sup> CÓDIGO DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO 1991

<sup>53</sup> GARRIGUES, J. (1955). *Tratado de Derecho Mercantil*. Madrid. p.33

El término convención se utiliza también en el ámbito del derecho internacional para referirse a ciertos principios formales como por ejemplo la Convención sobre los Derechos del Niño, según Kalupahana<sup>54</sup> (1986). Estos convenios son adoptados por organizaciones internacionales como las Naciones Unidas.

Las convenciones desarrolladas al amparo de la Organización de las Naciones Unidas, se consideran de aplicación sólo en los países que las han ratificado y generalmente se considera, en cada país, tienen la misma fuerza que los tratados internacionales. Algunas de las convenciones ratificadas por mayor cantidad de países son las convenciones de Ginebra.

### **Tratado Internacional o Pacto Internacional**

Es una especie de convenio entre dos o más naciones, o entre un estado y un organismo internacional, en donde los involucrados adquieren un compromiso, para cumplir con determinadas obligaciones. Lo más usual es que estos tratados se celebren entre naciones, siendo estos regulados por la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969<sup>55</sup>. Los tratados se dividen en Bilaterales y Multilaterales.

Los tratados Bilaterales, son los suscritos por dos Estados y los Multilaterales, son los suscritos por varios Estados y a los cuales se adhieren más Estados.

### **Acuerdos Internacionales**

Contratos celebrados entre dos o más países y/o organizaciones internacionales con personería jurídica internacional, por el cual se regulan intereses mutuos. Puede tener los más variados objetos: alianza, paz, neutralidad,

---

<sup>54</sup> NAGARJUNA, D. K. (1986). *The Philosophy of the Middle Way*. SUNY Press, pages 17-18.

<sup>55</sup> Concepto definición. de, Redacción. (Última edición: 10 de marzo del 2016). Definición de Tratado Internacional. Fecha de consulta 4 de marzo del 2020. Recuperado de: [https://conceptodefinicion.de/tratado-internacional/..](https://conceptodefinicion.de/tratado-internacional/)

unión, garantía, límites, intereses económicos, comerciales o aduaneros, uso de armas, tránsito postal, entre otros<sup>56</sup>.

La anterior jerarquía de normas internacionales, en su mayoría, han tenido como objetivo principal, la letra de cambio, con el fin de unificar criterios en torno a ella, al ser un instrumento ordinario de pagos internaciones, sino, que la misma es susceptible de extender su ejecución en el extranjero, como ocurre en el presente estudio, una letra librada y aceptada en Venezuela, pero su lugar de pago, es fuera de las fronteras: Curazao.

En este sentido, se tratará la letra de cambio, desde el punto de vista internacional y el nacional y el orden de aplicabilidad de las mismas, tomando como referencia el presente estudio.

### **Convenciones Internacionales suscritas por Venezuela.**

#### **1. Convención de Derecho Internacional Privado de 1928**

Resulta asimismo interesante, la Convención de Derecho Internacional Privado,<sup>57</sup> aun sea esta de larga data, y con la asistencia de los Presidentes de las Repúblicas de Perú, de Uruguay, de Panamá, de Ecuador, de México, de El Salvador, de Guatemala, de Nicaragua, de Bolivia, de Venezuela, de Colombia, de Honduras, de Costa Rica, de Chile, de Brasil, de Argentina, de Paraguay, de Haití, de República Dominicana, de Estados Unidos de América y de Cuba. Deseando que sus países respectivos estuvieran representados en la Sexta Conferencia Internacional Americana, enviaron a ella debidamente autorizados para aprobar las recomendaciones, resoluciones, convenios y tratados que juzgaren útiles a los intereses de América, los siguientes señores Delegados: Perú: Jesús Melquíades

---

<sup>56</sup> DIRECCIÓN NACIONAL DE ADUANAS. Dirección Nacional de Aduanas | Rambla 25 de Agosto 199 | Tel: 2 915 00 07 | info@aduanas.gub.uy | Montevideo, Uruguay Horario de atención: lunes a viernes de 9:00 a 17:00

<sup>57</sup> CONVENCION DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO, (La Habana, 20 de Febrero de 1928)

Salazar, Víctor Maúrtua, Enrique Castro Oyanguren, Luis Ernesto Denegri. Uruguay: Jacobo Varela Acebedo, Juan José Amézaga, Leonel Aguirre, Pedro Erasmo Callorda.

También, Panamá: Ricardo J. Alfaro, Eduardo Chiari. Ecuador: Gonzalo Zaldumbide, Víctor Zevallos, Colón Eloy Alfaro. México: Julio García, Fernando González Roa, Salvador Urbina, Aquiles Elorduy. El Salvador: Gustavo Guerrero, Héctor David Castro, Eduardo Alvarez. Guatemala: Carlos Salazar, Bernardo Alvarado Tello, Luis Beltranena, José Azurdia. Nicaragua: Carlos Cuadra Pazos, Joaquín Gómez, Máximo H. Zepeda. Bolivia: José Antezana, Adolfo Costa du Rels. Venezuela: Santiago Key Ayala, Francisco Gerardo Yanes, Rafael Angel Arraíz. Colombia: Enrique Olaya Herrera, Jesús M. Yepes, Roberto Urdaneta Arbeláez, Ricardo Gutiérrez Lee. Honduras: Fausto Dávila, Mariano Vásquez. Costa Rica: Ricardo Castro Beeche, J. Rafael Oreamuno, Arturo Tinoco. Chile: Alejandro Lira, Alejandro Alvarez, Carlos Silva Vildósola, Manuel Bianchi. Brasil: Raúl Fernández, Lindolfo Collor, Alarico da Silveira, Sampaio Correa, Eduardo Espínola. Argentina: Honorio Pueyrredón, Laurentino Olascoaga, Felipe A. Espil. Paraguay: Lisandro Díaz León.

De la misma manera Haití: Fernando Dennis, Charles Riboul. República Dominicana: Francisco J. Peynado, Gustavo A. Díaz, Elías Brache, Angel Morales, Tulio M. Cesteros, Ricardo Pérez Alfonseca, Jacinto R. de Castro, Federico C. Alvarez. Estados Unidos de América: Charles Evans Hughes, Noble Brandon Judah, Henry P. Fletcher, Oscar W. Underwood, Dwight W. Morrow, Morgan J. O'Brien, James Brown Scott, Ray Liman Wilbur, Leo S. Rowe. Cuba: Antonio S. de Bustamante, Orestes Ferrara, Enrique Hernández Cartaya, José Manuel Cortina, Arístides Agº 129; José B. Alemán, Manuel Márquez Sterling, Fernando Ortiz, Néstor Carbonell, Jesús María Barraqué. Los cuales, después de haberse comunicado sus plenos poderes y hallándolos en buena y debida forma, han convenido lo siguiente:

**Artículo 1.** Las Repúblicas contratantes aceptan y ponen en vigor el Código de Derecho Internacional Privado anexo al presente Convenio.

**Artículo 2.** Las disposiciones de este Código no serán aplicables sino entre las Repúblicas contratantes y entre los demás Estados que se adhieran a él en la forma que más adelante se consigna.

**Artículo 3.** Cada una de las Repúblicas contratantes, al ratificar el presente convenio, podrá declarar que se reserva la aceptación de uno o varios artículos del Código anexo y no la obligarán las disposiciones a que la reserva se refiera.

**Artículo 4.** El Código entrará en vigor para las Repúblicas que lo ratifiquen, a los treinta días del depósito de la respectiva ratificación y siempre que por lo menos lo hayan ratificado dos.

**Artículo 5.** Las ratificaciones se depositarán en la Oficina de la Unión Panamericana, que transmitirá copia de ellas a cada una de las Repúblicas contratantes.

**Artículo 6.** Los Estados o personas jurídicas internacionales no contratantes que deseen adherirse a este Convenio y en todo o en parte al Código anexo, lo notificarán a la Oficina de la Unión Panamericana, que a su vez lo comunicará a todos los Estados hasta entonces contratantes o adheridos. Transcurridos seis meses desde esa comunicación, el Estado o persona jurídica internacional interesados podrá depositar en la Oficina de la Unión Panamericana el instrumento de adhesión y quedará ligado por este Convenio, con carácter recíproco, treinta días después de la adhesión, respecto de todos los regidos por el mismo que no hayan hecho en esos plazos reserva alguna en cuanto a la adhesión solicitada.

**Artículo 7.** Cualquiera República Americana ligada por este Convenio que desee modificar en todo o en parte el Código anexo, presentará la proposición correspondiente a la Conferencia Internacional Americana para la resolución que proceda.

**Artículo 8.** Si alguna de las personas jurídicas internacionales contratantes o adheridas quisiera denunciar el presente Convenio, notificará la denuncia por escrito a la Unión Panamericana, la cual transmitirá inmediatamente copia literal certificada de la notificación a las demás, dándoles a conocer la fecha en que la ha recibido. La denuncia no surtirá efecto sino respecto del contratante que la haya notificado y al año de recibida en la Oficina de la Unión Panamericana.

**Artículo 9.** La Oficina de la Unión Panamericana llevará un registro de las fechas de recibo de ratificaciones y recibo de adhesiones y denuncias, y expedirá copias certificadas de dichos registros a todos contratantes que lo solicite.

En fe de lo cual los Plenipotenciarios firman el presente Convenio y ponen en él, el sello de la Sexta Conferencia Internacional Americana. Hecho en la ciudad de La Habana, República de Cuba, el día veinte de febrero de mil novecientos veintiocho, en cuatro ejemplares escritos respectivamente en castellano, francés, inglés y portugués que se depositarán en la Oficina de la Unión Panamericana a fin de que envíe una copia certificada de todos a cada una de las Repúblicas signatarias.

Por considerar la importancia del mismo, se mantiene el respeto a todas sus normas, por ser dicha convención inspiradora y creadora del Código Internacional Privado.

## **2. Código de Derecho Internacional Privado.**

### **Con referencia a los extranjeros.**

El CDIP se pronuncia, en el sentido, que tendrán los mismos derechos y garantías civiles que los nacionales, siempre y cuando pertenezcan a los estados contratantes salvo si existan limitaciones en sus Constituciones Nacionales y las leyes de cada uno de los países de origen. (Artículos 1 y 2)

### **Con referencia al ejercicio de los derechos y garantías civiles.**

Cada Estado contratante posee normas que lo reglamentan y se dividen en tres clases

1.- Las que se aplican a las personas en razón de su domicilio o de su nacionalidad y las siguen aunque se trasladen a otro país, denominadas personales o de orden público interno.

2, Las que obligan por igual a cuantos residen en el territorio, sean o no nacionales, denominadas territoriales, locales o de orden público internacional.

3.- Las que se aplican solamente mediante la expresión, la interpretación o la presunción de la voluntad de las partes o de alguna de ellas, denominadas voluntarias o de orden privado.  
(Artículo 3)

### **Con referencia al ordenamiento público.**

El CDPI expresa que los preceptos constitucionales son de orden público Internacional (artículo 4); Las normas de protección individual y colectiva también son de orden público internacional (artículo 5); Cada Estado contratante aplicara su propia calificación en las relaciones jurídicas (artículo 6); Las reglas en cuanto a domicilio. Y nacionalidad, cada Estado contratante aplicará su propia ley (artículo 7) y los derechos adquiridos en aplicación del CDPI tienen eficacia territorial en los Estados contratantes salvo una norma de orden público internacional (artículo 8).

### **Con referencia al domicilio.**

En atención al domicilio, materia del presente estudio el Código en comento precisa el domicilio, tanto para las personas naturales como jurídicas en todos sus aspectos (concepto, perdida y recuperación es territorial (artículo 22), también lo es para los diplomáticos y personas que vivan temporalmente en el extranjero, será el último que hayan tenido (artículo 23). El jefe de la familia, determina el domicilio a todos (esposa, hijos no emancipados, así como el domicilio del tutor o el curador será el sus representados, (artículo 24), así como, las causas sobre cambio de domicilio se harán conforme a la ley del Tribunal o en su defecto por

la ley del último domicilio (artículo 25) y para las personas que no tengan domicilio la residencia o el lugar donde se encuentre (artículo 26).

#### **Con referencia a la letra de cambio.**

Mención especial, lo que contempla el CDI en relación a la letra de Cambio, contemplado en el Título Segundo, denominado De los Contratos Especiales del Comercio Capítulo VI, del Contrato y Letra de Cambio y Efectos Mercantiles Análogos:

Con respecto a la forma de girar la letra de cambio, el endoso, la aceptación y el protesto se someten al lugar donde el acto se realicen, así como las relaciones entre el librador y el portador legítimo se somete a la ley donde la misma se ha girado (*locus regit actum*).

Cabe remarcar, que tanto las obligaciones y derechos entre el aceptante y el portador se rigen por el lugar donde se efectuó la aceptación, así como, los efectos jurídicos del endoso y las obligaciones entre el endosante y endosatario, el aval, los plazos y formalidades para la aceptación y el pago, con lo cual, toda la materia cambiaria de la letra de cambio en Venezuela se rige por el texto mercantil patrio, respetando el CDIP la materia de la especialidad. Por tanto, el Código de Comercio patrio rige todo el tratamiento legal del título valor y así debe entenderse.

#### **Con referencia al Derecho Procesal Internacional.**

Contempla el Título Primero, Libro Cuarto, los principios generales, en cuanto a la competencia de los tribunales, las formas de enjuiciamiento y ejecución de las sentencias y los recursos en contra de las mismas, así como la competencia *rationne loci*, se determina por la ley de cada Estado contratante.

#### **Con referencia a la Competencia en lo Civil y Mercantil.**

Está contemplada en el Título Segundo, Capítulo I, y son aquellas que guardan relación con la autoridad competente para conocer de las acciones civiles y mercantiles, no son otros, que los jueces competentes por la materia y el Estado contratante a quienes los litigantes le sometan la causa, siempre y cuando, una de las partes sea nacional de ese Estado y que el Juez pertenezca o tenga en el su domicilio, salvo el derecho del lugar en contrario.

Se contempla la figura de la sumisión que puede ser expresa o tácita. Es expresa, cuando los interesados renuncian a su fuero propio y designan al juez directamente. Es tácita, cuando el demandante interpone la demanda y para el demandado, cuando se apersona en el juicio, pero en ningún caso, cuando el juicio se siga en rebeldía. La sumisión sólo podrá hacerse al juez que ejerza jurisdicción ordinaria y que la tenga para conocer de igual clase de negocios y en el mismo grado.

De manera que para el ejercicio de acciones personales, será el juez el del lugar del cumplimiento de la obligación, o el del domicilio de los demandados y subsidiariamente el de su residencia. Para el ejercicio de las acciones reales sobre bienes muebles será competente el juez de la situación, y si no fuere conocida del demandante, el del domicilio, y en su defecto el de la residencia del demandado. Para el ejercicio de acciones reales sobre bienes inmuebles y para el de las acciones mixtas de deslinde y división de la comunidad, será juez competente el de la situación de los bienes, aunque si hay bienes situados en diferentes Estados contratantes se podrá acudir a cualquiera de ellos, salvo prohibición expresa y en el caso de testamentos o ab intestato será el juez competente del ultimo domicilio de causante.

En caso, de concursos de acreedores y de quiebras cuando esta fuere voluntaria será el domicilio del deudor y en caso de juicios quiebra por los acreedores podrá ser cualquier domicilio, prefiriéndose en todo caso el domicilio del deudor.

Para los actos de jurisdicción voluntaria y salvo también el caso de sumisión y el derecho local, será competente el juez del lugar en que tenga o haya tenido su domicilio, o en su defecto, la residencia, la persona que los motive.

Respecto de los actos de jurisdicción voluntaria en materia Comercio y fuera del caso de sumisión y salvo el derecho local, será competente el juez del lugar en que la obligación deba cumplirse o, en su defecto, el del lugar del hecho que los origine.

Dentro de cada Estado contratante, la competencia preferente de los diversos jueces se ajustará a su derecho nacional.

### **Con referencia a las excepciones a las Reglas Generales de Competencia en lo Civil y en lo Mercantil**

Son incompetentes los jueces en asuntos civiles o mercantiles cuando los Estados sean parte demandada en las causas personales salvo en el caso de sumisiones o de reconveniciones, así como, cuando actúan en carácter público. En todo caso, la apreciación de todas las pruebas le corresponden al sabio juzgador. (Las cuales tendrán el mismo valor en juicio que los otorgados allí mismo), siempre y cuando el asunto sea lícito en los Estados, que tenga capacidad en cuanto a su derecho interno, y que se haya cumplido todas las formalidades legales en el país donde se hayan celebrado los actos y todas las formalidades de legalización y de autenticidad del acto.

Asimismo, en cuanto al derecho aplicable, si se considera insuficiente el Tribunal solicitara un informe sobre el texto, vigencia y sentido del derecho aplicable, a una autoridad del otro Estado, así como, se apoyara en criterios u opiniones en profesionales del derecho.

### **3. Convención internacional de 1.988 sobre letra de cambio.**

#### **Antecedentes**

En este orden de ideas, es preciso mencionar los antecedentes de la Convención de las Naciones Unidas sobre letras de cambio internacionales los cuales, son el resultado de una acción concertada por establecer un régimen jurídico internacional moderno y autónomo que sea aplicable en todo el mundo.

En su primer período de sesiones, celebrado en 1968, la Convención decidió dar prioridad, en su futuro programa de trabajo, a los pagos internacionales, así como a la compraventa internacional de mercaderías y al arbitraje comercial internacional. Se estimó necesario apoyar el empleo que se seguía haciendo de la letra de cambio en los pagos internacionales, pese a la aparición de nuevos mecanismos de pago. También, se consideró que las nuevas prácticas y técnicas no desplazarían a las prácticas más convencionales, especialmente en la importante función de financiar las operaciones comerciales internacionales.

### **La convención propiamente dicha.**

La Convención de las Naciones Unidas<sup>58</sup> sobre letras de cambio internacionales, es la culminación de más de quince años de trabajo de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI).

Por recomendación de la Sexta Comisión (Jurídica), la Convención fue aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 9 de diciembre de 1988, la cual, contiene, un régimen completo y moderno, por el que se podrá optar en las operaciones internacionales, para las letras de cambio internacionales que satisfagan los requisitos de forma que la Convención establece.

Por su parte, el texto de la Convención refleja la intención que se tuvo de apartarse lo menos posible de los dos principales regímenes jurídicos existentes y de mantener en la medida de lo posible, las reglas en las que coinciden ambos regímenes y en aquellos puntos donde ambos regímenes están en conflicto y ha de optarse por uno de los dos o por una transacción entre los dos.

---

<sup>58</sup> CONVENCION DE LAS NACIONES UNIDAS (1988)

La Convención introduce una serie de soluciones innovadoras, mediante la elaboración de nuevas reglas, las cuales, son el fruto del esfuerzo realizado por lograr que la Convención responda a las necesidades de la vida comercial moderna, de la práctica bancaria y de los mercados financieros.

Ahora bien, la Convención está dividida en nueve capítulos. El capítulo I se refiere al ámbito de aplicación de la Convención y a la forma del título que rige. El capítulo II contiene definiciones y otras disposiciones generales, como reglas para la interpretación de diversos requisitos formales. El capítulo III regula las cuestiones relativas a la transferencia de un título. El capítulo IV se refiere a los derechos y obligaciones de los firmantes y de los tenedores de un título.

Así mismo, el capítulo V trata sobre cuestiones relativas a la presentación y la falta de aceptación o de pago de un título y sobre las condiciones que deben cumplirse para que los firmantes puedan ejercer la acción de regreso. El capítulo VI se refiere a la liberación de las obligaciones fundadas en el título. Los capítulos VII y VIII regulan lo relativo a la pérdida de títulos y a la prescripción de las acciones. Por último, el capítulo IX contiene las disposiciones finales.

A este respecto, la Convención finalmente aprobada tiene como finalidad, para facilitar las operaciones comerciales y financieras internacionales. A lo largo de todo el proceso legislativo se tuvieron presentes los comentarios y observaciones de las autoridades públicas, de los bancos y círculos comerciales y de otros medios interesados, Además la Convención no tiene por objeto sustituir la legislación interna existente, sino ofrecer a los interesados la posibilidad de optar, en las operaciones internacionales, por la aplicación de un régimen completo de gran solidez teórica y práctica, al apoyarse sobre un cuerpo coherente de principios de importancia reconocida en todos los regímenes existentes de la letra de cambio y del pagaré.

Por ello, se interpreta la Convención, como una norma jurídica internacional destinada a unificar determinada institución o esfera del derecho y sólo alcanzará

su objetivo si todos los ordenamientos jurídicos que la aplican la interpretan con buen sentido y coherencia.

Al igual que muchas otras normas jurídicas internacionales, la Convención pide a los tribunales que la interpreten teniendo en cuenta su carácter internacional y la necesidad de promover la uniformidad en su aplicación y de asegurar la observancia de la buena fe en las operaciones internacionales.

Para tal efecto, se está promoviendo la uniformidad de la jurisprudencia con el denominado programa CLOUT (Jurisprudencia relativa a los textos de la CNUDMI), por el que la secretaría publica elabora resúmenes de los fallos judiciales y de los laudos arbitrales fundados en cualquiera de las convenciones o leyes modelos de la labor de la CNUDMI, especialmente en los conceptos de "tenedor" y de "tenedor protegido", todo esto, para mejorar la aceptación comercial y la libre circulación de sus títulos en el comercio internacional, y reafirma claramente el principio de su negociabilidad.

Dentro de este marco, al defender los derechos del tenedor de un título frente a las limitaciones impuestas por las acciones y excepciones oponibles por otras personas, los autores de la Convención se vieron obligados a elegir entre los enfoques radicalmente distintos, pero justificables, los ordenamientos de tradición romanista y de common law. Se optó por un sistema pragmático dual que distingue entre el mero tenedor y el "tenedor protegido". De esta manera, los derechos del tenedor protegido están menos expuestos a las acciones y excepciones de otras personas que los derechos del tenedor ordinario.

Esta solución, pese a ser técnicamente similar al criterio seguido por los ordenamientos jurídicos del common law, es de hecho, una transacción entre ambos sistemas, ya que incorpora elementos tanto del régimen romanista como de common law.

Por ejemplo, al tenor de la Convención, una persona no perderá el carácter de tenedor aun cuando haya obtenido el título en circunstancias, como serían la incapacidad o el fraude, la violencia o el error de cualquier tipo, que puedan dar lugar a alguna acción o excepción fundada en el título. Este régimen se parece más, a este respecto, al régimen de tradición romanista que al de common law. Tal vez lo más importante es que la persona que esté en posesión de un título que se le haya endosado, o cuyo último endoso sea en blanco, y en el que figure una serie ininterrumpida de endosos, podrá ser considerada como tenedor protegido, aunque alguno de los endosos que figure en el título sea falso o haya sido firmado por un mandatario sin poder suficiente.

Aunado a esta situación, la Convención reconoce hábilmente el aval, o el tipo de garantía del régimen de la Ley Uniforme de Ginebra, y el otro tipo de garantía, menos fuerte, conocida en los ordenamientos jurídicos de common law. . El artículo 46 de la Convención dispone que el pago de un título podrá ser garantizado, antes o después de la aceptación, por la totalidad o por una parte de su importe respecto de cualquier firmante o del librado. Cualquier persona, aunque sea ya firmante, podrá otorgar una garantía. La garantía se expresará mediante las palabras: "garantizada", "avalada", "bueno por aval", u otra expresión equivalente, acompañada por la firma del garante, o se otorgará mediante la sola firma en el anverso del título.

La Convención introduce una serie de disposiciones que deberían ser beneficiosas en la práctica comercial moderna. Con ello la Convención demuestra ser obra reciente, frente a muchos de los regímenes nacionales de los títulos negociables que no han seguido la evolución de las prácticas comerciales. A continuación se exponen algunas disposiciones novedosas dignas de mención:

- a) **Títulos con interés variable:** la Convención permite que los títulos devenguen intereses de tipo variable sin pérdida de su negociabilidad. Cuando la técnica empleada se ajusta a los requisitos de la Convención, se

considerará que la cantidad exigible es una suma determinada, aun cuando el tipo de interés sea variable. Para proteger a los deudores, la Convención permite que el tipo varíe únicamente de conformidad con lo estipulado en el título y en relación con uno o más tipos de referencia publicados o de conocimiento público. Para mayor protección, ningún tipo de referencia podrá estar sujeto a determinación unilateral, directa o indirecta, de una persona cuyo nombre figure en el título cuando se libra la letra o se suscribe el pagaré, a menos que el nombre de la persona se mencione únicamente en las cláusulas para la determinación del tipo de referencia. También podrá estipularse algún límite de variación tolerable del tipo de interés.

- b) Tipos de cambio no consignados en el título:** La Convención permite también que se haga remisión a un tipo de cambio no consignado en el título, por ejemplo, un tipo de cambio bancario vigente en determinado lugar y en determinada fecha, para calcular la cantidad pagadera por el título. Al igual que se hizo en el caso anterior se considerará que la cantidad pagadera por un título es una suma determinada, aun cuando en el título se disponga que habrá de pagarse conforme a un tipo de cambio consignado en el propio título o que deba determinarse según lo dispuesto en el título.
- c) Títulos pagaderos en plazos sucesivos:** La Convención permite que los títulos acogidos a su régimen sean pagaderos por cuotas en fechas sucesivas, y que lleven además una "cláusula de aceleración", por cuya virtud, de no pagarse alguna cuota, será exigible de inmediato la totalidad del saldo adeudado.
- d) Títulos pagaderos en alguna unidad de cuenta monetaria:** la Convención instituye un régimen que permite abonar los títulos en alguna unidad de valor que no sea la moneda oficial de algún Estado. Ello se ha conseguido con la definición dada al término "moneda", que, además de referirse a los medios ordinarios de pago adoptados como moneda oficial por los Estados, comprende cualquier unidad de cuenta monetaria creada por una institución intergubernamental o mediante acuerdo entre dos o más Estados, por

ejemplo, los derechos especiales de giro del Fondo Monetario Internacional, la unidad monetaria europea y la Unidad de Cuenta de la Zona de Comercio Preferencial para los Estados de África Oriental y Meridional (ZCP). La Convención contiene asimismo una regla nueva que podrá ser útil para seleccionar una moneda de pago cuando la unidad de cuenta monetaria en que sea pagadero el título no sea transferible entre la persona que deba pagar el título y la persona que haya de recibir el pago.

- e) Obligaciones en moneda extranjera:** la Convención trata de evitar las controversias que pueden surgir con los títulos librados o suscritos en una moneda distinta de la del lugar en que deba hacerse el pago. El texto dispone que, salvo en los casos en que el librador o el suscriptor de un título indiquen que éste deberá pagarse en una moneda determinada distinta de aquella en que esté expresado su importe pagadero, el título deberá pagarse en esta última moneda. En su caso, esta regla impedirá que un deudor cumpla con su obligación pagando en otra moneda, por ejemplo, en alguna moneda local. Con ello se daría mayor certeza al título frente a eventuales fluctuaciones monetarias. Para no entrar en conflicto con los reglamentos sobre control de cambios y cualquier otra medida protectora de la moneda de un Estado, la Convención contiene ciertas reglas de modificación aplicables en circunstancias excepcionales.
- f) Firma no manuscrita:** también en este aspecto la Convención ha procurado adaptar su régimen a los avances de la tecnología disponiendo que por la palabra "firma" se ha de entender no sólo la firma manuscrita sino también su facsímile o una autenticación equivalente efectuada por otros medios.
- g) Reglas sobre la pérdida de títulos:** Se han establecido nuevas reglas sobre la pérdida de títulos. En particular, el firmante a quien se reclame el pago de un título perdido podrá pedir al reclamante alguna garantía de que será indemnizado por cualquier pérdida que pueda sufrir como consecuencia del pago posterior del título perdido.

- h) Forma simplificada de protesto.** La Convención simplifica el régimen sumamente pormenorizado del protesto en los ordenamientos de common law. Establece asimismo un nuevo régimen común para los Estados acogidos al régimen de Ginebra que no hayan reglamentado cómo se ha de efectuar el protesto. En virtud del nuevo régimen, a menos que en un título se estipule la obligatoriedad del protesto, éste podrá reemplazarse por una declaración escrita en el propio título y firmada y fechada por el librado, el aceptante o el suscriptor, o, en el supuesto de un título domiciliado en el que se haya designado a una persona para efectuar el pago, por la persona designada. La declaración deberá denegar expresamente la aceptación o el pago del título. La Convención amplía también a cuatro días hábiles el plazo habitual para efectuar el protesto.
- i) Uniformidad de la prescripción:** La Convención fija un único plazo de prescripción para las acciones cambiarias. Este plazo ha sido fijado en cuatro años para casi todas las acciones fundadas en algún título al que le sea aplicable el régimen de la Convención. La única excepción es la del firmante que pague un título del que otra persona sea el obligado principal, ya que la acción de reembolso (por vía de regreso) de ese firmante caducará en el plazo de un año.
- j) Letras libradas con la cláusula "sin mi responsabilidad":** La Convención contiene una regla que debería facilitar la práctica de vender con descuento títulos negociables para su cobro ("factoring" o facturaje de títulos: "forfeiting"). Según esta nueva regla, el librador de una letra podrá excluir o limitar su propia responsabilidad por la aceptación o el pago mediante una estipulación expresa en la letra, es decir, librando la letra con una cláusula por la que excluya su responsabilidad. Esta estipulación sólo surtirá efecto de haber ya o al llegar a haber otro firmante que sí esté obligado por la letra.
- Cláusulas finales.** Las cláusulas finales contienen las disposiciones habituales por las que se designa al Secretario General de las Naciones Unidas depositario de la Convención. La Convención quedó abierta a la firma

hasta el 30 de junio de 1990 y sigue sujeta a la ratificación, aceptación o aprobación de los Estados firmantes. La Convención está abierta a la adhesión de todos los Estados que no eran Estados firmantes cuando quedó abierta a la firma. De conformidad con el párrafo 1 del artículo 89, la Convención entrará en vigor el primer día del mes siguiente a la expiración de un plazo de doce meses contados desde la fecha en que haya sido depositado el décimo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión. Los textos árabes, chino, español, francés, inglés y ruso de la Convención son igualmente auténticos. Las cláusulas finales contienen asimismo disposiciones relativas a la aplicación de la Convención en Estados integrados por dos o más unidades territoriales en las que sean aplicables distintos sistemas jurídicos.

Si se analiza las normas propuestas por La convención, no propone reglas distintas de las que están en el orden internos, con respecto, al domicilio de las letras y su regulación, por el contrario, mantiene y respeta la legislación nacional cambiaria y solo se limita en su gran mayoría a proponer la agilización de los mecanismos de pago internacionales, manteniendo también en su totalidad los principios cambiarios y en especial el de la voluntad de las partes.

Si se analiza las normas propuestas por La convención, no propone reglas distintas de las que están en el orden interno, con respecto, al domicilio de las letras y su regulación, por el contrario, mantiene y respeta la legislación nacional cambiaria y solo se limita en su gran mayoría a proponer la agilización de los mecanismos de pago internacionales, manteniendo también en su totalidad los principios cambiarios y en especial el de la voluntad de las partes, en la cual, en el tema en estudio, se parte de la aceptación, la cual, se encuentra presenta en la letra de cambio y no, señalo o reservo otro lugar de pago, en consecuencia se adhirió al lugar de pago señalado en la letra de cambio.

#### **4. Código de Comercio. Gaceta N° 475 Extraordinaria del 21 de diciembre de 1955**

## **Artículo 449**

Siempre que se estipule que una letra de cambio ha de ser pagada en una clase de moneda que no tenga curso en el lugar del pago, la cantidad de la misma puede ser pagada, teniendo en cuenta su valor el día en que el pago sea exigido, en la moneda del país, a menos que el librador haya estipulado que el pago deberá realizarse en la moneda indicada ("cláusula de pago efectivo en una moneda extranjera"). Los usos del lugar del pago serán tenidos en cuenta para determinar el valor de la moneda extranjera. Sin embargo, el librador puede estipular que la suma que se le ha de pagar se calcule teniendo en cuenta el tipo determinado en la letra, o sea el fijado por un endosante; en este caso, dicha suma deberá ser pagada en la moneda del país. Si el valor de la letra de cambio está indicado en una clase de moneda que tenga la misma denominación, pero un valor diferente, en el país de la emisión de la letra y en el país del pago, se presumirá que se ha hecho referencia a la moneda del lugar del pago.

La expresión de la cláusula en moneda efectiva extranjera es una de las facultades que el librador posee por expresa afirmación del legislador mercantil patrio, y es propia de las letras cuyo lugar de pago es un país extranjero, y el librador haya estampado esa estipulación en la cara anterior de la letra de cambio, de donde a falta de estipulación será el lugar de pago que rige, no solamente para el tipo de moneda sino incluso a la jurisdicción que se va a someter dicho cumplimiento de su pago.

Por otra parte el librador puede estipular que la suma que se le ha de pagar se calcule teniendo en cuenta el tipo determinado en la letra, o el fijado por un endosante; en este caso, dicha suma deberá ser pagada en la moneda del país. Otro caso sería si el valor de la letra de cambio está indicado en una clase de moneda que tenga la misma denominación, pero un valor diferente, en el país de la emisión de la letra y en el país del pago, se presumirá que se ha hecho referencia a la moneda del lugar del pago.

## **Artículo 410 Ordinal 5**

La letra de cambio contiene:

5º El lugar donde el pago debe efectuarse.

Se encuentra, este ordinal, referente al lugar de pago, dentro de los requisitos de forma de la letra de cambio, no obstante, el mismo, es discrecional, es decir, depende de la voluntad de quién gira la letra, que no es otro que el librador, quién libra el título y el mismo, es aceptado con los mismos términos señalados expresados en el título, dada la literalidad y la rigidez cambiaria, de manera que, no hay otra voluntad sino la señalada y expresada en el título valor y así mismo debe entenderse,

### **Análisis Crítico.**

Por tanto, con relación a la jerarquización de las Convenciones ya tratadas y la aplicación de las mismas, en las letras de cambio libradas en el país y domiciliadas en el extranjero, existe un común denominador, el respeto y acatamiento debido a las normas de orden interno y al enunciado de las disposiciones bandera contenidas en el Código de Comercio sobre letra de cambio, las cuales, adquieren singular importancia con respecto a las mismas como son las domiciliadas y el lugar de pago de las ellas, con base a las consideraciones siguientes:

La letra de cambio, no nace de improviso, sino que es el resultado de una evolución legal hasta llegar al sistema actual y es por lo que, sus normas pertenecen al derecho interno propias de cada país y cuyas disposiciones se erigen como normas directas, para determinar, no solo la validez de este instrumento, sino también, cual es la jurisdicción pertinente, para reclamar el pago de una deuda líquida, determinada y exigible, amparada en un título, y viene a ser el único medio probatorio a favor del tenedor legítimo, el cual, está dotado de fuerza suficiente, convincente y eficaz, lo que se logra al llenarse las formalidades exigidas por la ley.

En este sentido, aun cuando el Código de Comercio, es el último en la lista de normas que regulan la materia Mercantil, tanto en el campo nacional como internacional, concretamente el Derecho Cambiario y en lo atinente a la Letra de Cambio, el mismo, constituye la base legal para incoar la acción cambiaria y su

procedimiento, de allí que la doctrina, en este caso, Morles<sup>59</sup> (1998), que lo define técnicamente al Código como; “La ley única que, con un plan, sistema y método, regula alguna rama del Derecho Positivo” (p.23).

Se dice asimismo de cualquier recopilación de reglas o preceptos sobre una materia, aun sin ser estrictamente jurídica. El Código de Comercio es entonces una recolección de leyes relativas a los negocios mercantiles en dónde, no queda acerca del domicilio de las letras de cambio, el cual, fija la competencia territorial del tribunal y la legislación aplicable (nacional o extranjera). También tiene importancia a la hora de hacer notificaciones oficiales a una persona, dado que deben ir dirigidas a su domicilio. En otras palabras, precisar el domicilio de la letra de cambio, no es tarea difícil, basta con señalar y respetar el ordinal 5 del artículo 410 y estampar “lugar de pago” para que concrete el domicilio especial con todos los efectos y consecuencias que ello implica.

#### **5. Legislación aplicable a la Letra de Cambio Librada y Aceptada para su pago en el Extranjero:**

##### **Código de Bustamante.**

Existe una gran confusión en la doctrina respecto a la existencia o no del principio de la autonomía en el Código de Derecho Internacional Privado (“Código Bustamante”) y en este punto la doctrina no es pacífica.

Para una parte de la doctrina, el Código Bustamante no contiene una disposición relativa a la autonomía de las obligaciones cambiarias<sup>60</sup> en los trabajos preparatorios de la Convención Internacional sobre la Letra de Cambio, Pagaré y Factura, no se cita como antecedente el Artículo 4, o disposición de alguna del Código Bustamante<sup>61</sup>, sin embargo, Cordido<sup>62</sup> afirma tajantemente que el principio

---

<sup>59</sup> MORLES, A. (1998). *Curso de Derecho Mercantil*. Tomo III. Los Títulos Valores. Editorial Texto C.A. Caracas Venezuela. (p.23)

<sup>60</sup> De MAEKELT, Conferencia...,p. 50-51

<sup>61</sup> Actas y Documentos de la Conferencia especializada Interamericana sobre Derecho Internacional Privado. p.274

de la autonomía está consagrado expresamente como uno de los principios cardinales del Código Bustamante. Cordido encuentra que la disposición del Código que consagra al principio de la autonomía es el Artículo 267 en los términos siguientes: “La mayor o menor extensión de las obligaciones de cada endosante no altera los derechos y deberes originarios del librador y del tomador”

Sánchez de Bustamante, no formula un comentario que aclare el asunto toda vez que, las notas relativas a esta disposición son tan oscuras que resulta difícil discernir si el autor considera la misma como una norma de conflicto dirigida a regular la Ley aplicable al endoso o como una disposición que regula la autonomía de las obligaciones cambiarias.<sup>63</sup> En todo caso aun cuando el Artículo 267 del mencionado Código no consagra el principio de la autonomía de las obligaciones cambiarias y su interpretación, la autónoma de las mismas y de voluntad rige en todo el texto mercantil patrio, en norma expresa.

Así lo demuestra el hecho que, uno de los antecedentes europeos de las disposiciones del Código Bustamante, en esta materia, consagra una norma similar al artículo 4 de las Convenciones Internacionales.<sup>64</sup> Además, si el Artículo 267 del Código Bustamante, es una disposición relativa a la Ley aplicable al endoso, entonces dicha disposición repetiría inútilmente lo previsto en los Artículos 263 y 266 ejusdem, lo cual, sería inaceptable desde un punto de vista lógico jurídico.

De aceptarse, la teoría del Código de Bustamante, que no contiene un precepto relativo a la autonomía de las obligaciones cambiarias y que el Artículo 267 del mismo Código, es apenas una norma que recalca lo establecido en otras

---

<sup>62</sup> CORDIDO, J. A. (1954), *Les Conflits de Lois en Matière de Lettre de Change Dans La Convención de la Habane*, p.89-83

<sup>63</sup> SÁNCHEZ, de B. y SIRVEN A. (1938). *UU Derecho Internacional Privado*. N° 1400, p.331-332 (Segunda Edición, Editorial Cultural S.A., Habana)

<sup>64</sup> SÁNCHEZ, de B. y SIRVEN, A *II Derecho Internacional Privado*, N° 1401 p.332-334. Actas y Documentos de la Conferencia Especializada Internacional sobre Derecho Internacional Privado, p.274; ambos instrumentos citan a la Convención de la Haya de 1902 como antecedente de las normas objeto de estudio.

disposiciones, entonces el intérprete enfrentará serios problemas interpretativos de los Principios del derecho Internacional Privado en este asunto.

Uno de esos problemas se presentará, en el supuesto de aplicar el Código de Bustamante como tratado internacional, toda vez que, la regla del Artículo 4 es aplicable, solo como principio de Derecho Internacional Privado, es decir, como una rama de rango inferior. En el pasado se dijo, que incluso en este caso, no se creía que existía obstáculo para que la disposición del Artículo 4 de ambas convenciones se armonice con las disposiciones del Código Bustamante porque las disposiciones de ese Código no se oponían a la teoría de la autonomía de las obligaciones cambiarias.<sup>65</sup>

En todo caso, en el pasado como ahora, la opinión es coincidente con la opinión de Cordido razón por la cual se sostiene (i) que el principio de la autonomía existe en el Código Bustamante y (ii) que las obligaciones cambiarias sometidas a este Código estarán a las mismas consecuencias que se señaló en la relación anteriormente en relación con el principio de la autonomía previsto en las convenciones y a las consecuencias prácticas en la relación con la Letra de Cambio.

Por otra parte, en relación con el nivel de las normas de conflicto de rango legal, se tiene que existen dos fuentes que contienen normas de conflicto que pueden incidir en la determinación del derecho aplicable a un título de crédito. El Código de Comercio<sup>66</sup> contiene las normas de conflicto relativas, al menos, a la Ley aplicable a la capacidad y la forma de la letra de cambio (Artículos 484 y 485). Y la Ley de Derecho Internacional Privado (LDIP)<sup>67</sup>, contienen regulaciones aplicables a la capacidad de personas físicas, jurídicas y sobre la forma de actos.

---

<sup>65</sup> GIRAL, J. A. Derecho Internacional Privado Sustantivo de los Títulos de Crédito en Venezuela, 96 RUCV 136.

<sup>66</sup> CODIGO DE COMERCIO VENEZOLANO. Gaceta Oficial de la República de Venezuela Extraordinario N° 475 de fecha 21 de diciembre de 1.955. Artículo 483.

<sup>67</sup> Sancionada el 9 de julio de 1998 Publicada en la GO Extraordinaria N° 36.511 del 6 de agosto de 1998.

Por su parte, la existencia de dos fuentes distintas de normas de conflicto aplicables a la letra de cambio del mismo rango plantea dos problemas que deben ser analizados en relación con la autonomía de las obligaciones cambiarias. En primer lugar, hay que determinar si las normas del Código de Comercio han sido derogadas por la Ley DIP, toda vez, que las materias expresamente reguladas por el Código de Comercio en normas de conflicto dirigidas a regular la letra de cambio han sido reguladas en otros términos por la Ley de DIP.

En el supuesto que, las normas relativas a la ley aplicable a la letra de cambio del Código de Comercio no hayan sido derogadas por la Ley de DIP, la pregunta es si la norma del Código de Comercio aplica para determinar la Ley aplicable a la sustancia de la obligaciones cambiarias o si la misma debe ser regulada por la integración analógica de ciertas disposiciones de la Ley DIP o por la aplicación de principios de Derecho Internacional Privado generalmente aceptados, tal como está previsto en el Artículo 1 de la Ley DIP. La derogatoria de las normas del Código de Comercio por las normas de la Ley de DIP se introduce en el asunto de la vigencia temporal de las leyes.

Existen dos principios que inciden sobre la vigencia temporal de la ley: el principio de que la Ley posterior deroga a la Ley anterior; y el principio de que la Ley especial deroga la Ley general. La especialidad o generalidad de la Ley debe definirse no en relación con la fuente que sirve de asiento a la norma (Código o Ley) sino en relación con los supuestos de hecho que abarca cada norma de conflicto.

En este sentido, una norma especial, es aquella que se aplica a un número más limitado de supuestos de hecho que la otra. De ahí se tiene que las normas del Código de Comercio que regulan aspectos de Ley aplicable relativos a la letra de cambio, son normas especiales en relación con las normas de la Ley de DIP que regulan los mismos aspectos aplicables a cualquier negocio jurídico. Por lo tanto, en relación con la Ley de DIP, las normas se encuentran contenidas en un Código de aplicación general a la materia comercial.

La doctrina más importante en materia de vigencia temporal de la Ley sostiene que la Ley general posterior (por ejemplo la Ley de DIP) no necesariamente deroga a la Ley especial anterior) por ejemplo el Código de Comercio. De acuerdo con esta doctrina, es necesario investigar la intención del legislador que ha sancionado el precepto general posterior para determinar si el legislador pretendió imponerse a todos los supuestos incluyendo a los supuestos especiales anteriores.<sup>68</sup> La intención del legislador es discernible en la exposición de motivos de la Ley de DIP.

De acuerdo con la exposición de motivos de la Ley de DIP no se pretende derogar las disposiciones del Código de Comercio. La exposición de motivos señala textualmente lo siguiente:

“En el caso del Derecho Mercantil Internacional se ha preferido no establecer una regulación especial independiente. Ello confluye, de un lado, en esta materia con las orientaciones tendientes a la unificación del Derecho Privado, pero se justifica, sobre todo, porque las normas de conflicto fundamentales que son las únicas que hubieran tenido cabida en la Ley, son las mismas normas de Derecho Civil Internacional o se derivan lógicamente de ellas. Por otra parte, se ha juzgado que las normas relativas a tema muy especiales, como las referentes al Derecho Cambiario, Seguros, Quiebras o Compañías de Comercio o bien escapan características generales de la Ley, o bien como sucede señaladamente en el caso de las Sociedades Mercantiles, debían desarrollarse en el seno de la propia Ley Mercantil dentro de los principios que la Ley de Derecho internacional Privado señala. Los proyectos del 2º Libro del Código de Comercio y de la Ley General de Títulos Valores y Operaciones Bancarias comprenden en efecto, tales disposiciones”

De acuerdo con la exposición de motivos de la Ley de DIP, la materia cambiaria no pretendía ser regulada por esa Ley. Por lo tanto, las disposiciones del Código de Comercio relativas a la Ley aplicable a las letras de cambio, Artículos 483, 484 y 485, no estarían derogadas por las disposiciones de la Ley de DIP.<sup>69</sup> Sin embargo, las normas antes citadas del Código de Comercio no serían aplicables a los

---

<sup>68</sup> SÁNCHEZ, C. J. (1976). *Vigencia Temporal de la Ley*, en: *Obra Jurídica de Joaquín Sánchez Covisa*, p.196. (Ed de la Contraloría General de la República de Venezuela, Caracas,).

<sup>69</sup> MUCI, A. J. *Bosquejo de la Ley de Derecho Internacional Privado*.

pagarés porque el Artículo 487 del Código de Comercio no remite expresamente a la Sección XV de los conflictos de Leyes en materia de letra de cambio.

El hecho que la materia cambiaria, o la materia relativa a títulos de crédito, no hayan sido reguladas por la Ley de DIP, no quiere decir que las disposiciones de dicha Ley no puedan aplicarse por analogía de la regulación de todo o parte de las sustancia de las obligaciones de un título de crédito determinado. Las disposiciones de la Ley de DIP regulan a las obligaciones derivadas de contratos internacionales.<sup>70</sup> En el pasado también los principios relativos a los títulos de créditos constituían una materia excluida de la legislación contractual.

Sin embargo, el hecho que, los títulos de créditos sean materia excluida, no significa que principios relativos a las obligaciones derivadas de contratos internacionales, no puedan ser aplicables por analogía a las obligaciones derivadas de títulos de Crédito. La integración por analogía o la aplicación analógicas de disposiciones de la Ley de DIP a la letra de cambio, es posible en los casos de principios aplicables a obligaciones convencionales siempre que dichos principios sean consistentes con la circulación del título.

Aunque las disposiciones de conflicto de Leyes del Código de Comercio hayan permanecido vigentes, el caso es que el Código de Comercio ha permanecido vigente, pero no contiene disposiciones aplicables a las sustancias de las obligaciones derivadas de una letra de cambio. En la concepción del Código de Comercio, el principio de la autonomía, no se consagro como una norma material del Derecho Internacional Privado. Por su parte, la Ley de DIP tampoco contienen disposiciones expresas en torno a la Ley aplicable a la sustancia de las obligaciones derivadas de la letra de cambio porque, como se mencionó, esta Ley no tiene por objeto la regulación de los títulos de crédito.

---

<sup>70</sup> GIRAL, J. A. (1999). *El Contrato Internacional* (Su Régimen en el Derecho Internacional Privado Venezolano moderno, basado en la Convención Interamericana sobre Derechos Aplicable a los Contratos Internacionales y la Ley de Derecho Internacional Privado de Venezuela) p.105-109 (71 Colección Estudios Jurídicos de la Editorial Jurídica Venezolana, Caracas).

Las disposiciones de la Ley de DIP aplicable a los títulos de crédito son consecuencia de la integración analógica de las disposiciones sobre obligaciones convencionales. Por lo tanto, tampoco existe una disposición de la Ley del DIP que consagre el principio de la autonomía.

Por todo lo expuesto, la autonomía de las obligaciones de una letra de cambio es consecuencia de la aplicación de los principios de Derecho Internacional Privado generalmente aceptados.

Se ha dicho que los principios de Derecho Internacional Privado generalmente aceptado aplicables a los títulos de crédito derivan de las disposiciones de las Convenciones Interamericanas. Los juristas de la interpretación no tendrán problemas en reconocer que la autonomía de las obligaciones es un principio generalmente aceptado de Derecho Internacional Privado, porque no sólo está consagrado en las Convenciones, sino que, el mismo principio también es regido por el Código Bustamante.

En vista de todo lo expuesto, el principio de la autonomía es aplicable a las obligaciones derivadas de una letra de cambio porque dicho principio deriva de los principios de Derecho Internacional Privado de general aceptación. Los extremos de ese principio son aquellos consagrados en el Artículo 4 de la Convención Interamericana sobre Letra de Cambio.

Asimismo, la especialidad de la letra de cambio, cuya materia es regulada y abundante en el texto mercantil patrio, precisa que no hay vacíos o lagunas que puedan señalar, todo lo contrario, y a su vez a la misma, le son aplicables, todos los principios que rigen a los títulos valores, entre los que destacan el de la literalidad, (no se puede interpretar más allá de lo que el título señale), la autonomía (todas las obligaciones que se derivan del título son independientes) y la incorporación (el derecho está adherido al título y no hay forma de cambiarlo o reformarlo).

Aunado a la desincorporación de Venezuela en el 2007, de la Comunidad Andina de Naciones, presupone orfandad de todas las decisiones y regulaciones que emanen de ese organismo, internacional, no obstante el espíritu, la esencia y el propósito de sus normas, aún están presentes en todo el ordenamiento jurídico venezolano y siempre se consideraran referentes.

Por lo que, agotadas todas las vías internacionales, donde se mantiene el respeto al derecho interno, se afirma la vigencia y aplicabilidad de todas las normas contenidas en el Código de Comercio vigente venezolano, relacionadas con las letras de cambio domiciliadas en el extranjero. De ello, bien se ocupó el legislador mercantil, de no dejar vacíos o lagunas en la regulación de la letra de cambio y así se debe entender.

### CAPITULO III

#### LA SENTENCIA N° 511 DE LA SALA POLITICO ADMINISTRATIVA DEL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA DE FECHA 06 DE AGOSTO DE 2.019

Como consecuencia de lo expresado en los capítulos anteriores, se procede a realizar el análisis de la sentencia 511 de la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia de fecha 06 de agosto de 2019 que constituye la principal referencia de la presente investigación, a cuyo efecto se irá dividiendo los contenidos de la misma en partes, para su mejor comprensión, realizando las puntualizaciones teóricas pertinentes así como los razonamientos jurídicos suficientes para la comprensión tanto de las motivaciones que han orientado a los juzgadores en la conformación de su decisión como su apego al régimen jurídico aplicable.

#### 1. Antecedentes

**A).** Como primer antecedente jurisprudencial de la presente investigación, debe señalarse la sentencia n°06073 fecha 02 noviembre 2005<sup>71</sup>, emanada de la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, que conoció la controversia suscitada entre la sociedad mercantil JIALING MOTORCYCLE (AMERICA) CORPORATION, registrada bajo el No. 65-0330190, Estado de La Florida, Tallahassee, E.E.U.U., contra la sociedad mercantil PACIFIC MOTORS, C.A., inscrita en el Registro Mercantil Primero del Estado Carabobo, en fecha 26 de julio de 1999, bajo el No. 41, Tomo 59-A.

El fondo de la solicitud cursada por ante la Sala Político Administrativa se sustentó en la consulta obligatoria de la sentencia de fecha 28 de julio de 2004, dictada por el Juzgado Undécimo de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil y del Tránsito de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, mediante

---

<sup>71</sup> Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia. (2005). Sentencia n° 06073 de fecha 02 noviembre 2005.

la cual negó la jurisdicción de los tribunales venezolanos para conocer el asunto planteado, haciendo la Sala las siguientes observaciones.

El caso se trata de una demanda por cobro de bolívares interpuesta por la sociedad mercantil domiciliada en los Estados Unidos de América contra otra empresa, cuyo domicilio se ubica en la República Bolivariana de Venezuela. La Sala declara que de la revisión del expediente respectivo se desprende que la demanda en comento presentaba elementos de extranjería relevantes, como es el domicilio de una de las partes involucradas, por lo que se hacía necesaria su revisión de acuerdo con las normas que conforman el Derecho Internacional Privado, a los fines de determinar la jurisdicción para proveer sobre el asunto debatido.

La sentencia indica que ha sido reiterada, constante y pacífica la jurisprudencia patria en sostener que existe falta de jurisdicción o defecto de jurisdicción cuando el conocimiento de una controversia no atañe al poder judicial venezolano, bien porque corresponda su conocimiento a los órganos de la administración pública, es decir, que se corresponda con el ejercicio de la función administrativa o cuando se trate de un asunto que deba ser tramitado por un juez extranjero, siendo planteado en el caso en estudio la segunda de ambas opciones expresadas.

En el caso de marras, se produjo una sentencia de decisión emanada del tribunal de la causa, que declaró con lugar la cuestión previa opuesta por la demandada referente a la falta de jurisdicción contenida en el ordinal 1 del artículo 346 del Código de Procedimiento Civil, procediéndose a la consulta obligatoria del fallo de acuerdo con lo previsto en el artículo 57 de la Ley de Derecho Internacional Privado, que norma los aspectos concernientes a este asunto como norma especialísima a la vez que dé más reciente data que el Código de Procedimiento Civil.

El artículo 1 de la norma en comento establece la disposición básica para la regulación de los supuestos de hecho relacionados con los ordenamientos jurídicos

extranjeros, es decir, por las normas de Derecho Internacional Público en la materia, en particular, las establecidas por los tratados vigentes, en tal sentido, el procedimiento de regulación de la jurisdicción, que conlleva la verificación respecto de los órganos que conforman el poder judicial venezolano tienen el conocimiento de un asunto relacionado con una controversia entre dos partes, a los fines de emitir una decisión pertinente y ajustada a Derecho y a la justicia como uno de los fines del Derecho, enfrentándose a la posibilidad de que la competencia específica se corresponda con un área concreta de incidencia de la función administrativa del Estado, encomendada de manera principal a la función ejecutiva del Poder Público o pudiendo corresponder, igualmente, al conocimiento de una autoridad jurisdiccional extranjera, produciéndose en ambos casos, una falta de jurisdicción.

A tal efecto, se ha establecido un pronunciamiento mediante el cual el propio poder judicial realiza una comprobación respecto de su aptitud para someter determinado asunto al ejercicio de la función que le es inherente, siendo el mismo el de regulación de la jurisdicción, que se encuentra previsto tanto en el Código de Procedimiento Civil como en la Ley de Derecho Internacional Privado. En este sentido, la sentencia en comento expresa, como punto previo, es decir, como base de todo pronunciamiento jurídico al respecto que el tribunal de la causa declaró con lugar la cuestión previa opuesta por la parte demandada de acuerdo con el ordinal 1° del artículo 346 del Código de Procedimiento Civil referentes a la falta de jurisdicción frente a un juez extranjero,

Aclara el juzgador que para la decisión de la controversia, el orden de prelación de las fuentes de Derecho Internacional Privado a ser utilizadas es, en primer lugar, las provenientes de tratados internacionales vigentes para Venezuela en materia de Derecho Procesal Civil Internacional y con posterioridad, las normas de internas del país en materia de Derecho Internacional Privado. Ahora bien, como entre Venezuela y los Estados Unidos de América no existe un tratado que regule el campo de la jurisdicción, lo aplicable es la Ley de Derecho Internacional Privado Interna del país.

Se verificó que la demanda versaba sobre el cobro de bolívares contra una sociedad mercantil domiciliada en el territorio de la República, inscrita en el registro mercantil del estado Carabobo, a cuyo respecto la Sala Político Administrativa consideró que de acuerdo con el artículo 39 de la Ley de Derecho Internacional Privado, el cual atribuye jurisdicción a los tribunales venezolanos en los casos en que la parte demandada esté domiciliada en el territorio de la República, el Poder Judicial venezolano tendría jurisdicción para conocer y decidir la demanda incoada, decidiendo así al efecto.

Por otra parte, examinó la Sala el alegato presentado por la accionada, relativo a la derogatoria de la jurisdicción venezolana en virtud de la existencia de una cláusula de elección de foro, incluida en convención suscrita por ambas partes, de acuerdo con la cual determinaron dirimir cualquier controversia surgida con ocasión del contrato ante los tribunales de un condado específico del Estado de Florida, de los Estados Unidos de América.

Esto se constituye en una manifestación de la autonomía de la voluntad de las partes, a la que el legislador reconoce como criterio atributivo de jurisdicción, pudiendo las partes determinar directamente el Estado a cuya jurisdicción desea someter las controversias que puedan eventualmente surgir. Esta posibilidad de derogar la jurisdicción venezolana está sometida, en cuanto a régimen público, los cuales se encuentran consagrados en la Ley de Derecho Internacional Privado<sup>72</sup>, concretamente en su artículo 47, que prescribe:

La jurisdicción que corresponde a los tribunales venezolanos, según las disposiciones anteriores, no podrá ser derogada convencionalmente en favor de tribunales extranjeros, o árbitros que resuelvan en el extranjero, en aquellos casos en que el asunto se refiera a controversias relativas a derechos reales sobre bienes inmuebles situados en el territorio de la República, o se trate de materias respecto de las cuales no cabe transacción o que afecten los principios esenciales del orden público venezolano.

---

<sup>72</sup> LEY DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO. Gaceta Oficial de la República de Venezuela Nº 36.511 del 6 de agosto de 1998

De esto se deduce que como un límite objetivo a la derogatoria convencional de la jurisdicción se presentan tres casos específicos, cuales son: a) controversias relativas a derechos reales sobre bienes inmuebles situados en el territorio de la República; b) materias respecto de las cuales no cabe transacción; y c) materias que afecten los principios esenciales del orden público venezolano.

Este conjunto de materias a las que se refiere el legislador venezolano pueden ser enmarcadas dentro de un conjunto común que las puede reagrupar a la luz de la teoría general del Derecho Internacional Privado, cual es la noción de orden público. Al efecto, es señalado por Ramírez<sup>73</sup> (1994), que el orden público tiene una cerrada relación con la organización institucional básica y las ideas morales, políticas, sociales y económicas que se consideran fundamentales en un país determinado; sin embargo, no es tarea sencilla acceder a una definición indubitable del mismo, debido a la imprecisión y a la mutabilidad de los conceptos en que descansa.

A este respecto, el autor evocado agrega que la doctrina generalmente aceptada en el campo del Derecho Internacional Privado indica que el orden público tiene un cúmulo de características perfectamente identificables, a saber: es localista, puesto que cada país tiene su propio concepto de orden público; es variable, puesto que su contenido evoluciona de acuerdo con cada época histórica y, es impreciso, cesando entonces el acuerdo unánime sobre su noción cuando surge la necesidad y el intento de precisarlo.

Este mismo autor, Ramírez<sup>74</sup> (1994), revisa la función del orden público en el plano del Derecho interno nacional de cada país, añadiendo que la misma es limitar la autonomía de la voluntad en forma imperativa, contrastando su uso en el derecho internacional privado, respecto del cual constituye un límite para la aplicación de la ley extranjera. Esto conlleva la existencia de diferencias de

---

<sup>73</sup> RAMÍREZ, M. (1994). *Derecho Internacional Privado*. Teoría General. Santiago de Chile. Editorial Jurídica Cono Sur.

<sup>74</sup> *Ibíd.*

contenido, a la luz de lo expresado por Holleaux, Foyer y La Pradelle<sup>75</sup> (1987), no se trata exactamente de los mismos modelos, porque las autoridades de un Estado no pueden pretender imponer integralmente su visión de la sociedad al mundo entero.

La sentencia en comento revisa el eventual cumplimiento de este tipo de condiciones en el asunto de que se trata, a los fines de comprobar si fuere procedente el establecimiento de los límites aducidos a la derogatoria convencional de la jurisdicción, comprobando al efecto que el asunto bajo examen no estuvo referido a controversias sobre bienes inmuebles situados en el territorio de la República, pues lo que se reclama es el pago de cantidades de dinero, tampoco se circunscribe a materias que no admitan transacción, ni afecta principios esenciales del orden público interno; todo lo cual condujo a la conclusión lógica de declarar la validez de la derogación de la jurisdicción venezolana a favor de los Tribunales del Estado de Florida, de los Estados Unidos de América, decidiéndose en consecuencia.

Surgió, sin embargo, un paréntesis en las consideraciones de la Sala, relacionado con el alegato de la parte demandada, que adujo que la pretensión de la parte actora se basa en la falta de pago de una factura, en la cual se eligió como domicilio único la ciudad de Caracas, por lo que pudiera pensarse que la elección de ambas partes respecto de la jurisdicción aplicable para el cobro de la factura es la venezolana. Sin embargo, a juicio de la Sala Político Administrativa, el incumplimiento en que se basa la demanda es relacionado con el contrato suscrito entre las partes y no con relación al instrumento de la factura, por lo que impera la derogatoria convencional de jurisdicción a que se hizo referencia, no siendo en la materia de acuerdo sobre la jurisdicción aceptable más que una declaración expresa e indubitable de las partes de someter sus controversias al conocimiento

---

<sup>75</sup> HOLLEAUX, D., FOYER, J y LA PRADELLE, G. (1987). *Derecho Internacional Privado*. Paris, Francia. Editorial Masson.

de los tribunales de un Estado determinado, tal como había expresado la Sala con anterioridad por sentencia N° 5765 del 28 de septiembre de 2005<sup>76</sup> .

En esta decisión, por el contrario, sí se afirmó la jurisdicción del poder judicial venezolano para el conocimiento de un determinado asunto, cual fue una acción por cumplimiento de contrato, a cuyo respecto se realizaron las verificaciones ocurridas en el fallo anteriormente citado, a los fines de corroborar los límites a la derogatoria convencional de la jurisdicción, sin embargo, con respecto a la condición adicional para que esta se produzca, es decir, que la partes luego de un proceso de discusión y fijación de los términos que rijan la relación contractual decidan previamente, de manera expresa e indubitable someter sus controversias al conocimiento de los tribunales de determinado Estado.

La expresión, “de manera expresa e indubitable”, comporta una condición sintáctica de la contratación o convención mediante la cual se pretenda desarrollar la derogatoria convencional de la jurisdicción, cual es que del sentido propio de las palabras en idioma castellano, sin que medie otra forma de interpretación alguna, se evidencia de manera clara y diáfana la voluntad de las partes de atribuir el conocimiento de las controversias que eventualmente pudieran derivarse de su relación contractual a los tribunales de un Estado determinado. En el caso de autos, la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia comprobó que las partes habían pactado que “la jurisdicción ideal” sería la de un Estado extranjero, sin embargo, de dicha expresión solo se puede deducir que ambas simplemente calificaron aquella como la más conveniente, la deseable, más no demostraron su firme voluntad de asumirla como vinculante, por lo que se reafirmó el conocimiento de la jurisdicción venezolana.

**B).** Otra sentencia que puede ser considerada como un antecedente directo del fallo objeto de estudio, es la N° 00575 de la Sala Político Administrativa del 22 de

---

<sup>76</sup> Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia. (2005). Sentencia N° 5765 del 28 de septiembre de 2005

abril de 2014<sup>77</sup> la cual también se pronuncia respecto de la regulación de jurisdicción. En este sentido, de la revisión de las actas procesales la Sala observó que mediante decisión de fecha 30 de mayo de 2013, el Juzgado remitente declaró la falta de jurisdicción del Poder Judicial respecto al juez extranjero para conocer la demanda por cumplimiento de contrato e indemnización de daños y perjuicios interpuesta conjuntamente con medidas cautelares innominadas por la representación judicial de la sociedad de comercio Weitzmann Trading Company, S.A., contra las sociedades mercantiles Lowenbräu AG y Anheuser-Busch InBev International GmbH & Co. KG (INBEV), en razón de que las partes acordaron resolver las controversias que pudieran surgir con relación al último contrato celebrado entre ellas, ante la jurisdicción de la ciudad de Ginebra de la Confederación Suiza.

Por tratarse de esta materia un campo de incidencia del denominado Derecho Internacional Privado, una disciplina jurídica destinada a dirimir este tipo de controversias, es consideración de la investigadora que existe la necesidad de clarificar algunos aspectos conceptuales mínimos necesarios para la comprensión de la naturaleza de este cuerpo jurídico complejo que puede regir las relaciones entre las personas. A tal efecto, es pertinente traer a colación lo expresado por Goldschmidt, quien afirmó que el Derecho Internacional Privado “es el conjunto de los casos jusprivatistas con elementos extranjeros y de sus soluciones, descritos casos y soluciones por normas inspiradas en los métodos indirectos, analítico y sintético judicial y basadas en el respeto al elemento extranjero”<sup>78</sup>

Este autor evocado se refiere a que en el Derecho Internacional Privado se conocen un conjunto de casos relacionados con una controversia entre dos o más personas, sobre el reparto de potencia y de impotencia, pudiendo ser la

---

<sup>77</sup> Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia. (2014). Sentencia N° 0575 del 22 de abril de 2014.

<sup>78</sup> GOLDSCHMIDT, W. (1990). *Derecho Internacional Privado*. Derecho de la Tolerancia, basado en la teoría trialista del mundo jurídico. 7ª. ed. Buenos Aires, Argentina. Ediciones Depalma, p. 16.

controversia actual o eventual. De igual modo, se deduce que el caso debe pertenecer al Derecho Privado, es decir y a juicio del autor, al Derecho Civil o Mercantil, es decir, que no se ocupa de caso que pertenezcan al Derecho Público, lo que no es del todo cierto, de acuerdo con la dinámica de este Derecho.

Por su parte, Balestra<sup>79</sup> (1993), señala que: “El Derecho Internacional Privado es aquella rama del derecho privado cuyo objeto es el estudio y regulación de las relaciones jurídicas, en las que participan uno o más elementos ajenos a la soberanía legislativa local”, reconociendo que su propia concepción no es la única modalidad para la comprensión de la naturaleza del Derecho Internacional Privado, por cuanto señala que algunos autores la ubican dentro del Derecho Internacional y, de manera más específica, dentro del Derecho Internacional Público.

Agrega Balestra<sup>80</sup> (1993), que respecto del origen de este Derecho, pueden comprenderse desde el punto de vista de dos fenómenos históricos de naturaleza social el uno y política, el segundo, con base en los cuales ha surgido el Derecho Internacional Privado. El primero se refiere al intercambio humano a través de las fronteras que se da de manera creciente en la Europa medieval, especialmente entre las ciudades-estado de Italia (Milán, Turín, Verona, Venecia, Florencia), lo que generaba intereses distintos en el reconocimiento de la, por ejemplo, condición de comerciante.

El segundo presupuesto para la existencia del Derecho Internacional Privado es el intercambio humano, a través de territorios sometidos a soberanías legislativas diferentes, el que se constituye en un hecho político, tal como se ha hecho mención más arriba. Producido tal intercambio, de acuerdo con Balestra puede ocurrir que determinadas relaciones jurídicas privadas vean sujetos algunos de sus elementos a leyes diversas: elemento personal, contractual, real, conductista y jurisdiccional.

---

<sup>79</sup>BALESTRA, R. (1993). *Manual de Derecho Internacional Privado*. Buenos Aires. Abeledo-Perrot.

<sup>80</sup> *Ibíd.*

El elemento personal es la base de desenvolvimiento del derecho civil, conocido como derecho de individuos por excelencia, naturaleza que puede hacerse extensible al Derecho Mercantil o Comercial. Se relacionan con la existencia, estado y capacidad de las personas, el derecho de familia y sucesión basado en las relaciones de parentesco. Por su parte, cuando estas personas se relacionan entre sí mediante el ejercicio de la autonomía de la voluntad para constituir relaciones jurídicas de contenido patrimonial, se concede relevancia al elemento contractual.

Por su parte, cuando las personas toman contacto con las cosas, arrogándose la propiedad de las mismas, usando o gravando las mismas, se concede relevancia a las relaciones jurídicas atinentes, por lo que se habla entonces de la actualización del elemento real, relacionado con los derechos reales previstos en el régimen del derecho común. Ahora bien, cuando el centro de la atención se posa sobre la acción deliberada o no de las personas, de la que se desentrañan algunas consecuencias jurídicas, por considerarse conductas ilícitas, con lo que se estaría en presencia del elemento conductual.

Por su parte, cuando se habla de la actividad de decir e interpretar el derecho, cuyo estudio corresponde a la materia del derecho procesal, se está hablando del elemento jurisdiccional, es decir, el que revisa el carácter, el alcance y los límites de la potestad estatal, de cada Estado en este caso, para conocer y dirimir las controversias surgidas entre las personas o aquellos asuntos que ellos voluntariamente y sin la preexistencia de un altercado jurídico, someten al arbitrio de los órganos jurisdiccionales.

En este sentido, de acuerdo con el autor citado, son material del Derecho Internacional Privado: la regulación del estado y capacidad de las personas extranjeras en el país; las previsiones normativas respecto a sujeción de las obligaciones y contratos internacionales a las leyes de tal o cual país; la normativa que rige el régimen de las cosas y bienes situados en el extranjero; la

determinación de la jurisdicción competente para entender los casos de derecho privado con elementos extranjeros; el sistema jurídico aplicable a los actos lícitos o ilícitos cuando producen efectos jurídicos en dos o más países.

Ahora bien, estando bien establecido tanto la naturaleza como el alcance del Derecho Internacional Privado, se procede a revisar su aplicación por parte de la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia en el antecedente jurisdiccional más reciente a la sentencia objeto del presente estudio. A tal efecto, se pudo comprobar que los apoderados judiciales de la accionante interpusieron la demanda contra las mencionadas sociedades de comercio, en virtud de que, en su decir, su representada mantuvo desde el año 1.974 “(...) relaciones comerciales con la empresa alemana LÖWENBRÄU AG, a través de un contrato verbal de distribución y representación exclusiva en Venezuela de los productos distinguidos con la marca LÖWENBRÄU (...)”, siendo dicho contrato terminado por medio de comunicado del 21 de septiembre de 2010, emanado de la empresa InBev Market Development GmbH & Co, KG “INBEV”, que surgió de la fusión de las compañías “(...) SPATEN, FRANZISKANER y LÖWENBRÄU AG, a fin de conformar INTERBREW DEUTSCHLAN HOLDING GMBH (...)”, hoy Anheuser-Busch InBev International GmbH & Co. KG. (INBEV), con domicilio en la ciudad de Bremen de la República Federal de Alemania.

En vista de estas circunstancias, la sociedad de comercio INBEV promovió la cuestión previa de falta de jurisdicción del poder judicial venezolano frente al juez extranjero, argumentando que como consecuencia de la reorganización administrativa experimentada, la empresa LOWENBRAU dejó de ser la empresa encargada de comercializar los productos, sino la prenombrada INVEB quien propuso a la parte actor la formalización de la relación de representación y comercialización no exclusiva de los productos de la marca a través de un contrato en el que se previó que todas las disputas serían sometidas a la jurisdicción exclusiva de los tribunales de Ginebra.

Advierte la Sala Político Administrativa la presencia de elementos de extranjería relevantes, lo que conlleva a reconocer la revisión del asunto a la luz del Derecho Internacional Privado. Estos elementos son, el domicilio de la demandada, INBEV y la cláusula de elección del foro. Con respecto a esta última, se desprende del correo electrónico enviado por la demandado a la parte accionante una “Carta propuesta para el territorio de Venezuela”, que debe leerse junto con los documentos denominados: (i) Condiciones Generales de Venta, (ii) Procedimiento para la Devolución de Productos Defectuosos, (iii) Canales de comunicación del centro de negocios, (iv) Procedimiento para la Devolución de los Envases Vacíos.

Mediante la revisión de la totalidad de documentos contentivos de la propuesta, comprobó la Sala que la parte demandante aceptó la misma y, en consecuencia, todas las obligaciones que de ella se derivaban, especificando que uno de los documentos acompañantes de la propuesta eran las denominadas Condiciones Generales de Venta, en cuya cláusula 17 se prevé, de manera fehaciente que: “Todas las disputas serán sometidas a la jurisdicción exclusiva de los tribunales de Ginebra”, la cual considera necesario su análisis cuidadoso, por cuanto su aplicación conllevaba la derogatoria de la jurisdicción venezolana, por razón de la existencia de una cláusula de elección de foro, lo que se corresponde con una emanación de la autonomía de la voluntad de las partes, reconocida con ciertas limitantes como un criterio de atribución de jurisdicción.

La Sala realizó la verificación de los límites impuestos por la Ley de Derecho Internacional Privado a las cláusulas de derogatoria voluntaria de jurisdicción, verificando la denominada sumisión de jurisdicción, prevista en el artículo 44 ejusdem, que ocurre cuando las partes, en virtud del ejercicio de su autonomía de la voluntad, acuerdan en indicar los órganos jurisdiccionales a quienes someten el conocimiento de sus conflictos, debiendo este tipo de acuerdo expresarse de manera clara, terminante y precisa, con indicación de la jurisdicción que, de acuerdo con su voluntad, deberá conocer cualquier controversia generada al efecto, tal como a juicio del juzgador, se ha producido en el caso en estudio, motivo

por el cual se confirma el fallo consultado, que declaró la falta de jurisdicción de los tribunales venezolanos para este caso concreto.

Hasta el momento presente, se pueden encontrar ciertos patrones comunes en las sentencias evocadas, los que pueden constituir la doctrina de la Sala al respecto, sin que pueda considerarse la misma como un conjunto de conclusiones definitivas sino como un contexto procedimental mínimo para garantizar la revisión metódica de cada asunto. A tal efecto, un resumen de estos procedimientos determina que la Sala Político Administrativa, al conocer una controversia relacionada con una derogatoria convencional de la jurisdicción venezolana en pro de una jurisdicción extranjera, procede a realizar un conjunto ordenado de consideraciones, a saber:

- i) Si existe un tratado internacional válido, suscrito por la República y corroborado por el órgano legislativo nacional mediante su consagración como ley de la República entre Venezuela y el Estado en cuyo favor se ha establecido la derogatoria convencional de jurisdicción, por cuanto el orden de prelación de las fuentes a aplicar antepone aquellas de naturaleza internacional, por sobre las que se ubican solo dentro de la órbita del Derecho Interno. En tal caso, debe revisarse el régimen previsto en este instrumento jurídico, a fines de comprobar los parámetros definidos por el acuerdo de voluntades de dos o más Estados respecto de decisión de acogerse a determinada jurisdicción para todos los efectos de las relaciones contractuales establecidas entre dos o más sujetos de derecho.
- ii) Una vez descartada de manera indudable la eventual existencia de una convención internacional válida que regle la materia, debe el juzgador revisar lo previsto en la Ley de Derecho Internacional Privado, siendo al efecto vinculante lo expresado en su artículo 47, que prevé que La jurisdicción que corresponde a los tribunales venezolanos, según las disposiciones anteriores, no podrá ser derogada convencionalmente

en favor de tribunales extranjeros, o árbitros que resuelvan en el extranjero, en aquellos casos en que el asunto se refiera a controversias relativas a derechos reales sobre bienes inmuebles situados en el territorio de la República, o se trate de materias respecto de las cuales no cabe transacción o que afecten los principios esenciales del orden público venezolano.

- iii) iii) Para comprobar si se está en presencia de una controversia relativa a derechos reales sobre bienes inmuebles situados en el territorio de la República, debe el juez revisar la naturaleza de la pretensión del actor, a los fines de comprobar si se refiere a instituciones tales como la propiedad, la posesión, el usufructo, el uso, la habitación, la servidumbre, la enfiteusis, el hogar, la hipoteca, la prenda, la anticresis, pudiendo en casi la generalidad de los casos hacer uso de la información suministrada por el registro inmobiliario correspondiente para determinar de primera mano la materialidad del derecho real aducido, más allá de su titularidad o alcance.
- iv) iv) Las materias en las que se encuentran prohibidas las transacciones son, en principio, aquellas relacionadas con derechos fundamentales, en cuyo caso, la disposición sobre los mismos en el texto del contrato de transacción, en este caso, en el plano judicial, implicaría la aceptación de una situación en extremo gravosa para el titular del derecho, que le pondría en condiciones de ejercicio de aquel, que se apartan de las previsiones constitucionales en la materia y las garantías inherentes a su goce.
- v) v) El orden público como límite para las convenciones derogatorias de la jurisdicción venezolana implica un amplio catálogo de materias relacionadas con los valores fundamentales en los que se sustenta la vida ciudadana dentro de la concepción cultural que le es propia a la sociedad venezolana, siendo de tal entidad e importancia para la estabilidad de las instituciones, que no pueden ser derogadas por acuerdo entre partes, sin

que ello conlleve una clara afectación colectiva, por lo que constituye, en sí mismo el orden público una limitación al principio de la autonomía de la voluntad.

- vi) vi) La decisión que comprende la derogatoria de jurisdicción venezolana, que se conoce como la sumisión a una determinada jurisdicción debe constar de manera indudable, es decir, debe ser declarado por ambas partes sin que esto sea deducción o inducción del juzgador o interprete, sino que se comprenda directamente del significado propio de las palabras tanto en idioma castellano como en otros idiomas (mediando la labor de un traductor calificado por el tribunal), de someterse al imperio de los tribunales de determinado Estado nacional para la resolución de los conflictos que eventualmente pudieran derivarse de la relación jurídica establecida.

## **2. Decisión del Tribunal de Falcón**

Conviene, entonces, revisar la decisión de primera instancia que determinó la consulta al Tribunal Supremo de Justicia en Sala Político Administrativa respecto de la regulación de jurisdicción objeto de estudio:

### **Partes**

#### **Demandante:**

Abogados Feliciano Montes Pérez y Simón Gabay Castro (INPREABOGADO Nros. 42.876 y 16.746, respectivamente), actuando con el carácter de apoderados judiciales de la ciudadana SABJA DEL VALLE ASMAD RIVERO (cédula de identidad Nro. 9.046.022)

#### **Demandado:**

Empresa DOÑA RAMONA, C.A., domiciliada en la ciudad de Tucacas Estado Falcón, e inscrita ante el Registro Mercantil Primero de la Circunscripción Judicial de la referida entidad en fecha 23 de junio de 2011, anotada bajo el Nro. 31, Tomo

17-A, y el ciudadano RONNY MANUEL QUEVEDO (cédula de identidad Nro. 13.079.531).

### **Motivación**

La decisión del tribunal de instancia<sup>81</sup>, conllevó la revisión de seis instrumentos cambiarios o letras de cambio, a ser pagados a la orden pura y simple de la demandada. El juzgado realizó una revisión de los requisitos que deben contener estos instrumentos como presupuesto para su validez como medio de obligación entre personas, los cuales se encuentran previstos en el artículo 410 del Código de Comercio, considerándose cumplidos los mismos, es decir, determina el tribunal la validez formal de los títulos valores sometidos a su examen jurisdiccional.

Evidencia el tribunal igualmente que, en los instrumentos cambiarios, en cuanto al requisito contenido en el ordinal 5° del precitado artículo 410 del Código de Comercio, en el lugar donde debe efectuarse el pago, señala expresamente “Santa Helena Wed Pastorblomberg, Galpón # 12 Curacao”. A cuyo respecto revisa el tribunal la normativa consecuente, teniendo que el Artículo 411 del mismo código establece:

Artículo 411: El título en el cual falte uno de los requisitos enunciados en el artículo precedente, no vale como tal letra de cambio, salvo en los casos determinados en los párrafos siguientes:

La letra de cambio que no lleve la denominación ‘letra de cambio’, será válida siempre que contenga la indicación expresa de que es a la orden. La letra de cambio cuyo vencimiento no esté indicado, se considerará pagadera a la vista. A falta de indicación especial, se reputa como lugar del pago y del domicilio del librado, el que se designa al lado del nombre éste. La letra de cambio que no indica el sitio de su expedición, se considera como suscrita en el lugar designado al lado del nombre del librador<sup>82</sup>

---

<sup>81</sup> Juzgado de Primera Instancia en lo civil, mercantil y tránsito de la circunscripción judicial del Estado Falcón. (2019). Sentencia s/n de fecha 07 de junio de 2019.

<sup>82</sup> Juzgado de Primera Instancia en lo civil, mercantil y tránsito de la circunscripción judicial del Estado Falcón. (2019). Sentencia s/n de fecha 07 de junio de 2019.

En tal sentido, conforme a las anteriores consideraciones, habiendo las partes domiciliado el lugar de pago de las letras de cambio cuya intimación se pretende, en “Santa Helena Wed Pastorblomberg, Galpón # 12 Curacao”, es éste el que debe tenerse como lugar de pago de las mismas, aunado al hecho cierto que la parte demandante reconoce que se eligió Curacao, como lugar del pago al señalar entre otros “...a pesar de que dichas letras de cambio fueron emitidas y aceptadas en Curazao, y en principio eran pagaderas también en Curazao, nuestra representada ha elegido la opción de ejercerla acción cambiaria en Venezuela...”

A tal efecto, procede el tribunal al ejecutar el procedimiento revisorio indicado más arriba, para comprobar la norma que regula la materia, verificando la inexistencia de tratado bilateral entre Venezuela y el territorio autónomo del Reino de los Países Bajos Curazao, procediendo a aplicar la Ley de Derecho Internacional Privado vigente. De seguido comprueba el tribunal, de acuerdo con la doctrina vigente al efecto por la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, la no actualización de los límites previstos para la derogatoria convencional o voluntaria de la jurisdicción venezolana, los cuales se encuentran establecidos en el artículo 47 ejusdem, comprobando que los mismos no aplican al caso en estudio.

Ahora bien, con relación al lugar elegido para efectuar el pago de las letras de cambio antes descritas, cual es “Santa Helena Wed Pastorblomberg, Galpón # 12 Curacao”, no resulta aplicable el principal criterio atributivo de jurisdicción establecido en el artículo 39 de la Ley de Derecho Internacional Privado, que atribuye la jurisdicción a los Tribunales venezolanos en los casos en que la parte demandada esté domiciliada en el territorio de la República Bolivariana de Venezuela, pues al elegir las partes de común acuerdo que el lugar para el pago de las seis letras de cambio, es “Santa Helena Wed Pastorblomberg, Galpón # 12 Curacao”, se entiende que ambas partes así lo aceptaron y en consecuencia, todas las obligaciones derivadas de los referidos instrumentos cambiales necesariamente serán sometidas a la jurisdicción exclusiva de los Tribunales de Curazao.

Y acogiendo quien aquí decide, el criterio jurisprudencial antes citado, en el sentido de que su aplicación implicaría la derogatoria de la jurisdicción venezolana en virtud de la existencia de elección de foro incluida en las letras de cambio, según la cual, éstas acordaron que el lugar del pago sería Curazao, debiendo en consecuencia dirimir cualquier controversia surgida entre ellas con ocasión del referido acuerdo de voluntades ante la jurisdicción exclusiva de los tribunales de Curazao, constituyendo la elección de foro, una manifestación de la autonomía de la voluntad de las partes, tal como lo indica la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, “reconocida por el legislador como criterio atributivo de jurisdicción, pues a través de ellas los contratantes pueden determinar directamente el Estado a cuya jurisdicción desean someter las controversias que puedan surgir con ocasión a los acuerdos celebrados”<sup>83</sup>

Considera el tribunal de instancia que en el caso en estudio se ha procedido a acordar la sumisión a la jurisdicción de los tribunales extranjeros de manera expresa, al domiciliar el cobro de las letras de cambio para que sean conocidos por los tribunales de Curazao, por lo que declara la falta de jurisdicción del poder judicial venezolano para el conocimiento del asunto.

La acción interpuesta se trata de una acción cambiaria, explicitando Vegas que la acción cambiaria directa es:

...la que ejerce el portador legítimo de una letra de cambio contra el aceptante de un título o sus avalistas, (artículo 451 del Código de Comercio). En una letra de cambio el aceptante es el obligado directo y el portador legítimo puede dirigirse individualmente o solidariamente contra cualquiera de los mencionados obligados<sup>84</sup>.

Es decir, que para que surja la posibilidad de que pueda ser ejercida la acción cambiaria directa es necesaria que medie la aceptación de la letra, que es uno de sus elementos constitutivos existenciales. Se trata, pues del instrumento procesal

---

<sup>83</sup> Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia. (2014). Sentencia N° 0575 del 22 de abril de 2014.

<sup>84</sup> VEGAS, R. (1995). *Instituciones de Derecho Cambiario*. Caracas. Editorial Livrosca, p. 99.

legítimo que asiste al tenedor de la letra de cambio para cobrar el importe previsto en la misma, los intereses correspondientes, así como ciertos gastos derivados de la actuación judicial y extrajudicial necesaria para su cobro.

Esta acción directa para el cobro de la letra de cambio puede ser ejercida en cualquier momento dentro de los tres años siguientes a la fecha de vencimiento del título valor. El procedimiento para el ejercicio de la misma es el juicio ejecutivo de intimación, contemplado en el artículo 640 y siguientes del Código de Procedimiento Civil venezolano, que establece que cuando la pretensión del demandante persiga el pago de una suma líquida y exigible de dinero o la entrega de cantidad cierta de cosas fungibles o de una cosa mueble determinada, el Juez, a solicitud del demandante, decretará la intimación del deudor, para que pague o entregue la cosa dentro de diez días apercibiéndole de ejecución. El demandante podrá optar entre el procedimiento ordinario y el presente procedimiento, pero éste no será aplicable cuando el deudor no esté presente en la República y no haya dejado apoderado a quien pueda intimarse, o si el apoderado que hubiere dejado se negare a representarlo.

Respecto de la definición de este procedimiento, Cabanellas<sup>85</sup> (1989), ha expresado que se trata del requerimiento formal dirigido a un deudor para que satisfaga su deuda o cumpla su obligación, con un anuncio expreso de que, en caso de negativa o imposibilidad por su parte, se procederá contra él sin dilación y por los trámites que las leyes autorizan. Agrega el autor que este procedimiento conlleva prescindir de la cognición o inicio de la dualidad de partes y tiende a otorgar al compareciente un título ejecutivo del deudor. También en este sentido es consideración de Corsi<sup>86</sup> (1994), quien afirma que es un procedimiento de cognición reducida con carácter sumario, dispuesto en favor de quien tenga derechos creditorios a hacer valer, asistidos por una prueba escrita.

---

<sup>85</sup> CABANELLAS, G. (1989). *Diccionario de Derecho Usual*. Buenos Aires, Argentina. Editorial Heliasta.

<sup>86</sup> CORSI, L. (1994). *Apuntamiento sobre el Procedimiento por Intimación*. Caracas. Ediciones C&C.

Por su parte, Pérez<sup>87</sup> (1995), también presenta su postura con relación a este procedimiento de intimación, que se corresponde con la forma de instrumentalizar el ejercicio de la acción cambiaria derivada de la emisión y aceptación de la letra de cambio, este autor afirma, entonces, que es:

El procedimiento mediante el cual el titular de un derecho soportado en título instrumental acciona en contra del obligado para que le pague una suma líquida y exigible de dinero o le entregue cantidad cierta de cosas fungibles o de una cosa mueble determinada, con la participación activa del órgano judicial, el cual conmina al demandado al cumplimiento de la obligación en un plazo perentorio, apercibiéndole de ejecución, la cual se concretará como sentencia definitiva, en defecto de oposición.

De esta manera, el procedimiento que podría ser ejecutado por intermedio de la jurisdicción venezolana estaba constituido por una vía expedita para el cumplimiento de la obligación o derecho creditorio representado por la letra de cambio como título valor. Calamandrei<sup>88</sup>(1953), señala dos características fundamentales de este procedimiento, que lo distinguen del proceso ordinario y de otros procedimientos especiales previsto por la ley civil adjetiva, cuales son: su finalidad es la de dar vida a un título objetivo con mayor celeridad que en el procedimiento ordinario y tiende a invertir la iniciativa del contradictorio procesal, haciéndolo pasar del actor al demandado.

En tal sentido, ocurriendo que la derogatoria de la jurisdicción de forma voluntaria por las partes, entendida de esta manera por el tribunal de instancia de conformidad con la domiciliación para el pago de la letra de cambio en una localidad extranjera, debe comprenderse que se está excluyendo la posibilidad de ejecutar un procedimiento rápido, que parte con la ejecución de medidas que van a gravar el patrimonio del sujeto pasivo, lo que se corresponde con una toma de decisión cierta respecto de la elección de un fuero en el que, eventualmente, podría no existir un mecanismo tan idóneo para el cumplimiento de la obligación.

---

<sup>87</sup> PÉREZ, H. (1995). *El Procedimiento por Intimación*. Reglas de Sustanciación. Caracas. Editorial Pierre Tapia, p. 63.

<sup>88</sup> CALAMANDREI, P. (1953). *El procedimiento monitorio*. Buenos Aires, Argentina. Editorial Ejea.

### **3.- Sentencia Objeto de Estudio:**

Correspondió a la Sala Político Administrativa por sentencia N° 511 del seis de agosto de 2019,<sup>89</sup> emitir pronunciamiento respecto a la consulta de jurisdicción, de conformidad con la competencia atribuida en las disposiciones previstas en los artículos 23, numeral 20 de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa y 26, numeral 20 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia; en concordancia con lo establecido en el artículo 57 de la Ley de Derecho Internacional Privado.

En este sentido, la Sala observó que en fecha 7 de junio de 2019, el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil y Tránsito de la Circunscripción Judicial del Estado Falcón declaró la falta de jurisdicción del Juez venezolano, frente al Juez extranjero en la “Acción Cambiaria Vía Intimación” interpuesta por los apoderados judiciales de la ciudadana Sabja Del Valle Asmad Rivero, antes identificados, contra la empresa Doña Ramona, C.A., y el ciudadano Ronny Manuel Quevedo (Presidente de la referida compañía).

Ahora bien, llegó a tal conclusión el Tribunal a quo, señalando que “nuestro Alto Tribunal de justicia, en casos análogos [ha indicado] ‘que existe sumisión de jurisdicción, cuando las partes, en uso de su autonomía de la voluntad, acuerdan en indicar los órganos jurisdiccionales a quienes someten el conocimiento de sus conflictos’. Así las cosas, en el caso bajo estudio, al fijar las partes en las letras de cambio su deseo de que se verificara el pago de dichas cambiales en ‘Santa Helena Wed Pastorblomberg, Galpón # 12 Curacao’, puede evidenciarse que se sometieron expresamente ‘a la jurisdicción exclusiva de los tribunales de Curazao’, razón por la cual se concluye que en la presente causa hubo sumisión expresa a la jurisdicción extranjera, de conformidad con el citado artículo 44 ejusdem”.

---

<sup>89</sup> Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia. (2019) Sentencia N° 511 del primero de agosto de 2019.

Hechas las precisiones anteriores, fue claro para la Sala Político Administrativa que, se trataba de una demanda que supone la aplicación de normas de Derecho Internacional Privado relevantes, que imponen al sentenciador su análisis a la luz de esta rama del derecho, a fin de precisar en primer término el marco legal regulatorio, para luego en un segundo tiempo, mediante el análisis de los hechos determinar si el Estado venezolano tiene o no jurisdicción para conocer del fondo del asunto solicitado.

En cuanto al marco legal regulatorio que el artículo 1° de la Ley de Derecho Internacional Privado,<sup>90</sup> preceptúa en cuanto a las fuentes a seguir en esta especial materia, lo siguiente:

Artículo 1°. Los supuestos de hecho relacionados con los ordenamientos jurídicos extranjeros se regularán, por las normas de Derecho Internacional Público sobre la materia, en particular, las establecidas en los tratados internacionales vigentes en Venezuela; en su defecto, se aplicarán las normas de Derecho Internacional Privado venezolano; a falta de ellas, se utilizará la analogía y, finalmente, se regirán por los principios de Derecho Internacional Privado generalmente aceptados.

Conforme al orden de prelación de las fuentes previsto en la norma transcrita, debe examinarse en primer lugar, la existencia de tratados internacionales vigentes que regulen la materia objeto de análisis y que hayan sido suscritos entre la República Bolivariana de Venezuela y Curazao; en segundo lugar, de no existir un tratado internacional vigente, se debe aplicar lo que establecen al respecto las normas de Derecho Internacional Privado venezolano (Ley de Derecho Internacional Privado antes citada); en tercer lugar, a falta de disposición expresa sobre la materia, deberá atenderse a la analogía; y en cuarto y último lugar, en caso de no verificarse ni siquiera analógicamente disposición que regule lo mencionado, serán los principios de Derecho Internacional Privado generalmente aceptados los que informen cuál es el Derecho aplicable y a qué jurisdicción se someterá el asunto.

---

<sup>90</sup> LEY DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO. (1998). Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 36.511 del 6 de agosto de 1998.

En el caso bajo examen, la Sala verificó, en primer término y tal como se ha expresado con anterioridad, con base en su doctrina pacífica que ha establecido un método para el estudio de este tipo de conflictos de jurisdicción, previa revisión, que no consta dentro del compendio de tratados suscritos entre la República Bolivariana de Venezuela y Curazao, normas de Derecho Internacional Público que regulen lo relativo a la materia, por lo que se hace necesario pasar al examen de las normas de Derecho Internacional Privado venezolano a los fines de determinar si los tribunales venezolanos tienen o no jurisdicción para conocer de la demanda incoada.

En este sentido, observó que el artículo 39 de la Ley de Derecho Internacional Privado (en el Capítulo IX: “De la Jurisdicción y de la Competencia”) establece: “Además de la jurisdicción que asigna la ley a los tribunales venezolanos en los juicios intentados contra personas domiciliadas en el territorio nacional, los tribunales de la República tendrán jurisdicción en juicios intentados contra personas domiciliadas en el exterior en los casos contemplados en los artículos 40, 41 y 42 de esta Ley”.

Ahora bien, de lo alegado y probado se observó que las partes implicadas en la causa se encuentran domiciliadas en la República Bolivariana de Venezuela, específicamente en la ciudad de Tucacas del Estado Falcón, por lo que, en principio los tribunales venezolanos tendrían jurisdicción para conocer de la misma.

De igual modo, se observa que el motivo por el cual se demanda es por la presunta falta de pago de seis (6) letras de cambio que, según afirma en el libelo, la ciudadana Sabja del Valle Asmad Rivero es la beneficiaria, por un monto cada una de cincuenta y ocho mil trescientos treinta y tres dólares americanos con treinta y tres centavos (USD 58.333,33), las cuales debían ser pagadas por la sociedad mercantil Doña Ramona, C.A., o el ciudadano Ronny Manuel Quevedo (Presidente de la compañía) a las fechas de su vencimiento, y se estableció como lugar de

pago “Santa Helena Wed Pastorblomberg, Galpón #12 Curacao”, todas suscritas el 26 de agosto de 2017, por el último de los indicados.

Así, determinó el Juzgador de instancia que correspondía la jurisdicción al Juez extranjero por haberse determinado que el lugar de pago era la dirección antes indicada, y por tanto “se sometieron expresamente ‘a la jurisdicción exclusiva de los tribunales de Curacao”, todo de conformidad con el artículo 59 del Código de Procedimiento Civil. Sin embargo, evidenció la Sala que de acuerdo con lo establecido en el artículo 39 de la Ley de Derecho Internacional Privado la jurisdicción la detentan los jueces venezolanos, por poseer los demandados su domicilio en la República Bolivariana de Venezuela.

Además de ello, no comprende, expresa la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, la razón por la cual se afirma el hecho de que las partes se sometieron a la jurisdicción exclusiva de los tribunales de Curacao, pues a pesar de que efectivamente se indicó como el lugar de pago, no hay ningún otro documento del cual se pueda evidenciar que las partes acordaron una circunscripción judicial específica para una eventual acción cambiaría por falta de pago; y afirmar ello, atentaría contra el derecho a la tutela judicial efectiva de las partes.

Por todo lo expuesto, la Sala declaró, de acuerdo a lo establecido en el artículo 39 de la Ley de Derecho Internacional Privado, que el Poder Judicial venezolano tiene jurisdicción para conocer y decidir la demanda interpuesta. En consecuencia, se revocó la decisión dictada por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil y Tránsito de la Circunscripción Judicial del Estado Falcón, el 7 de junio de 2019, mediante la cual declaró la falta de jurisdicción del Juez venezolano, frente al Juez extranjero, decidiéndose al efecto en tal sentido.

#### **4.- Aspectos a Destacar de la Sentencia Estudiada**

**a) Consulta obligatoria elevada a la Sala Político Administrativa en materia de regulación de jurisdicción.**

La jurisdicción consiste en una de las funciones primarias del Estado, relacionada con la administración de justicia, como una de las prerrogativas de la organización estatal que se derivan directamente de la soberanía popular. Cuando una de las partes opone como cuestión previa la falta de jurisdicción de los tribunales venezolanos para el conocimiento de un asunto, está diciendo que en virtud de una razón de orden jurídico no corresponde a aquellos emitir un pronunciamiento legítimo al respecto, por ser materia atribuida a la administración pública o porque entra dentro del radio de acción de los tribunales de otro Estado, por diversas razones.

En estos procedimientos incidentales, el juez de la causa debe dar respuesta de manera preferente a este tipo de petición, por vía de la excepción o medida cautelar concreta, contenida en la disposición correspondiente del Código de Procedimiento Civil venezolano. La decisión del juez se corresponde con un pronunciamiento mediante el cual, vistas las alegaciones de las partes y la propia comprobación realizada por su actividad, dado el carácter de orden público del asunto, debe confirmarse la jurisdicción de los tribunales o afirmarse la falta de la misma.

En todos los casos, la decisión respecto de la materia jurisdiccional que declaró la falta de legitimación del poder judicial venezolano para el conocimiento de la controversia presentada por el actor ante los tribunales de la República, debe ser objeto de consulta obligatoria ¿Qué es esta consulta obligatoria? La Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia da la respuesta a tal pregunta de acuerdo con lo aprobado por la misma por sentencia N° 2346 del 26 de agosto de

2003 en la cual se afirmó, refiriendo a la institución de la consulta obligatoria al Alto Tribunal de la República<sup>91</sup>:

Es una fórmula de control judicial en materias donde se encuentra involucrado el orden público o el interés público, o el orden constitucional, y equivale a una apelación automática e integral que obliga al Superior al análisis integral del caso, y ello se deduce de una norma ya derogada, el artículo 51 del Código de Enjuiciamiento Criminal, que preveía que la consulta equivalía a una apelación no interpuesta formalmente, por el Ministerio Público en las causas penales

De este modo, la consulta obligatoria comprende una suerte de apelación automática que comprende todos los aspectos relacionados con la decisión, motivo por el cual la Sala correspondiente del Tribunal Supremo de Justicia, está facultada para revisar, pronunciarse, confirmar o revocar la decisión emanada del tribunal de instancia, por cuales fueran las razones de orden constitucional o legal que considere procedentes, bajo el interés de tutelar, ya no las pretensiones de las partes en litigio, sino el orden público y el interés colectivo relacionado con la correcta marcha de los asuntos públicos, en cuanto estos devienen del correcto ejercicio de las funciones del Estado que emanan directamente de la soberanía popular.

De acuerdo con sentencia de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia,<sup>92</sup> de conformidad con el artículo 336, numeral 10 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, la Sala Constitucional puede revisar las sentencias definitivamente firmes de las demás salas, incluida aquellas emanadas de la Sala Político Administrativa sobre la regulación de la jurisdicción, siempre que, como ha sido establecido jurisprudencialmente, se refieran al amparo o control expreso de la constitucionalidad de las normas jurídicas, las que se aparten o hagan caso omiso de la interpretación de la constitución que haya hecho la Sala, o las que hayan incurrido de manera evidente en un error grotesco en cuanto a la

---

<sup>91</sup> Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia. (2003). Sentencia N° 2346 del 26 de agosto de 2003.

<sup>92</sup> Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia. (2006). Sentencia N° 052295 del 30 de marzo de 2006,

interpretación de la Constitución, o que hayan obviado por completo la norma constitucional.

### **b) Análisis de la sentencia**

Una revisión de todos los elementos que componen la sentencia, es decir, su análisis, debe partir de la toma de decisión por parte de la investigadora que tienda a calificar la naturaleza de sus componentes, desde una perspectiva de su utilidad al fin último de la jurisdicción, cual es administrar justicia, dirimiendo con legitimidad y poder coercitivo, las distintas controversias que pudieran eventualmente surgir de las interacciones de los sujetos de derechos dentro del sistema jurídico de cada Estado, en atención a los principios que caracterizan e informa aquel.

Así las cosas, cabría hacer mención de los aspectos que pudieran contribuir al logro de ese fin de interés colectivo, aplicando para ellos la calificación de positivos, es decir, de benéficos y propicios a los efectos del ejercicio de la jurisdicción dentro de los parámetros contenidos en la arquitectura del Estado, definidos por la norma fundamental de todo el estamento jurídico, esto es, la Constitución, en el presente caso, la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Ahora bien, por el contrario, respecto de aquellos aspectos que pudieran tender a desnaturalizar o enrarecer el ejercicio de la jurisdicción, bien porque se correspondan con obstáculos instrumentales para la administración de justicia, como actividad garante en gran medida de la paz social y la convivencia armónica, bien porque hayan surgido dentro de marco de interpretaciones o conceptos desacertados, que pudieran vulnerar la integridad del sistema jurídico, en tanto conjunto de principios, valores, normas y métodos coherentes de conformidad con los criterios derivados del estudio y desarrollo de la ciencia jurídica. En tales casos y otros similares, que de algún modo obstaculicen o hagan menos expeditivo y logro de uno de los fines del Estado y del Derecho, cual es la justicia, las circunstancias caracterizadoras que los definen pueden ser calificadas como aspectos negativos de la sentencia.

Ahora bien, determinados los parámetros a seguir por el análisis propuesto, se pasa a considerar por parte de la investigadora y como producción propia derivada de su reflexión científica, los elementos del fallo que pueden ser reputados como positivos, propicios o beneficiosos en la materia de que se trata, es decir, la de regulación de la jurisdicción y la revisión de las convenciones privadas para la derogatoria de la jurisdicción venezolana en pro de los tribunales de un Estado extranjero.

Como punto positivo de la sentencia, puede señalarse el uso coherente de un procedimiento verificadorio de las consultas que suben al conocimiento de la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia cuando es denunciada la presunta falta de jurisdicción y la misma es decidida positivamente por parte de los tribunales de instancia correspondientes. Ya se ha hecho referencia en la presente investigación a este procedimiento, que puede ser reputado como doctrina de la Sala en materia adjetiva, y que en términos sucintos comprende:

- i) Comprobación de la eventual existencia de un tratado internacional válido, suscrito por la República y corroborado por el órgano legislativo nacional mediante su consagración como ley de la República entre Venezuela y el Estado en cuyo favor se ha establecido la derogatoria convencional de jurisdicción, por cuanto el orden de prelación de las fuentes a aplicar antepone aquellas de naturaleza internacional, por sobre las que se ubican solo dentro de la órbita del Derecho Interno.
- ii) Una vez descartada de manera indudable la eventual existencia de una convención internacional válida que regle la materia, debe el juzgador revisar lo previsto en la Ley de Derecho Internacional Privado, como instrumento jurídico interno de la República Bolivariana de Venezuela que regula la materia.
- iii) En atención a lo anterior, se procede a comprobar si la derogatoria convencional de jurisdicción no está comprendida dentro de los límites negativos de esta institución dentro del sistema de la Ley de Derecho

Internacional Privado, es decir, en aquellos casos en que el asunto se refiera a controversias relativas a derechos reales sobre bienes inmuebles situados en el territorio de la República, o se trate de materias respecto de las cuales no cabe transacción o que afecten los principios esenciales del orden público venezolano.

- iv) vi) La decisión que comprende la derogatoria de jurisdicción venezolana, que se conoce como la sumisión a una determinada jurisdicción debe constar de manera indudable, es decir, debe ser declarado por ambas partes sin que esto sea deducción o inducción del juzgador o interprete, sino que se comprenda directamente del significado propio de las palabras tanto en idioma castellano como en otros idiomas (mediando la labor de un traductor calificado por el tribunal), de someterse al imperio de los tribunales de determinado Estado nacional para la resolución de los conflictos que eventualmente pudieran derivarse de la relación jurídica establecida.

En principio, este procedimiento constituye una garantía formal de la idoneidad de la decisión y de su adecuación a parámetros regulares, por cuanto presupone el abordaje de los aspectos concretos fácticos y jurídicos, tanto materiales como formales, de acuerdo con un método preestablecido, sin que por ello se excluya la posibilidad de una calificación distinta o divergente con los parámetros anteriormente señalados por la Sala Político Administrativa, pero contribuye a precaver cambios de criterio de la Sala que pudieran discrepar del orden jurídico propio del Estado venezolano.

Por el contrario, como aspectos negativos de la sentencia, puede señalarse la existencia de un sutil cambio de criterio relacionado con los presupuestos que regulan la validez y existencia de la derogatoria convencional de la jurisdicción venezolana, que versa sobre la formalidad de la cláusula misma que comprende la derogatoria de jurisdicción. Es sabido que la doctrina de la Sala requiere que esta decisión de las partes sea expresa e indubitable, en tal sentido, cuando se trata de

convenciones escritas, contratos que regulan relaciones civiles o comerciales, se requiere de una previsión de los mismos que contengan una mención a que las partes se someten la determinada jurisdicción nacional para la resolución de todas las incidencias y controversias surgidas al efecto.

Pero en el caso de las letras de cambio, título valor con una serie de formalidades ineludibles en el caso de su constitución y validez, la sala considera que la domiciliación del pago en una jurisdicción extranjera no comporta la derogatoria convencional de la jurisdicción venezolana, sino que se requiere una manifestación de voluntad adicional, contenida obviamente, en un instrumento distinto a la letra de cambio y que conlleve a concluir, de modo inequívoco, el hecho de esta escogencia, libre, volitiva y clara, por parte de los sujetos inmersos en la relación creditoria, de una jurisdicción alternativa a la nacional.

En este sentido, pudiera pensarse que no sería necesaria la emisión de un documento adicional a la letra de cambio que enmarque y haga positiva e incuestionable la derogatoria voluntaria de la jurisdicción nacional, si se considera la posibilidad de que la letra pueda contener la mención en concreto; que la misma exprese la afirmación de las partes de someter sus controversias futuras y eventuales con ocasión del derecho de crédito incausado que surge al orden jurídico con ocasión de la emisión y aceptación de este título valor.

Pero en el caso de las letras de cambio, las disposiciones del ordenamiento jurídico son particularmente rigurosas en cuanto a su formalidad y para la constitución de aquellas como instrumentos válidos para la vinculación de las partes en torno a un mandamiento de pago incausado, se requiere la presencia de un conjunto de condiciones formales del documento, que deben ser cumplidas en los términos previstos por la normativa, sin que exista la posibilidad de adicionar menciones adicionales, tales como una derogatoria convencional expresa de la jurisdicción venezolana en favor de tribunales extranjeros, so pena de que se

afecte la validez del título valor, siendo el principio vigente en la materia que la letra de cambio existe en virtud de su forma.

El principio de la literalidad de la letra de cambio, por su parte, es una importante referencia en este momento de la reflexión investigativa, implicando que las condiciones y modalidades de la obligación generada con ocasión de la emisión y aceptación de la letra de cambio no pueden interpretarse o deducirse más allá de lo que la letra de cambio señala, con la salvedad de las previsiones normativas respecto de la omisión de determinados elementos como, a título de ejemplo, el lugar de pago de la letra, que en caso de no ser expresado, puede considerarse como tal el indicado al lado del librado.

En tal sentido, al considerarse que la jurisdicción venezolana es competente para conocer la acción cambiaria derivada del incumplimiento de un compromiso u obligación surgida con ocasión de una letra de cambio, se está incurriendo en una incongruencia, respecto de este principio de literalidad: estando claro el lugar de pago de la letra, siendo demostrada la voluntad de las partes de manera fehaciente con las formalidades prescritas por el Código de Comercio, estaría el juzgador infiriendo la posibilidad y la plena certeza de la existencia de un lugar distinto para el pago del previsto por la voluntad de las partes, quienes lo habrán prescrito de esta forma de acuerdo con consideraciones en último caso utilitarias, relacionadas con la existencia de plataformas materiales y financieras idóneas para el cumplimiento de lo pactado.

En tal sentido, es de particular relevancia la consideración siguiente, siendo la letra de cambio un título valor con extremos formales que deben ser cumplidos de manera ineludible, también se trata de una institución propia del derecho privado, campo en el que priva como principio rector la autonomía de la voluntad de las partes. Esta palabra hace referencia al predominio de la propia iniciativa y la ausencia o disminución de la influencia o mandato externo a la voluntad individual.

Para Alfonsín, la autonomía de la voluntad es el principio que confiere a la noción jurídica de voluntad la atribución de crear negocios jurídicos sin vulnerar el ordenamiento coactivo, brindándoles contenido y eficacia jurídicos. Agrega este autor que la autonomía de la voluntad consiste en la libre facultad de los particulares para celebrar el contrato que les plazca y determinar su contenido, efectos y duración.

En tal sentido, siendo uno de los principios respecto de los cuales se fundamenta el derecho privado, su vulneración por la interpretación de la Sala Político Administrativa que se arroga jurisdicción para conocer de una demanda por intimación surgida con ocasión del ejercicio de la acción cambiaria directa, implica una intromisión que puede ser ponderada como excesiva, por cuanto modifica el lugar del pago del título valor, así como la elección del fuero al que habrán de acudir las partes contratantes para dirimir las desavenencias, desacuerdos y presuntos incumplimientos de la obligación principal y sus accesoriedades.

De igual manera, la decisión tomada por la Sala Político Administrativa del Tribunal, que desconoce la decisión de las partes en la relación jurídica sustentada en torno del título valor emitido y aceptado, conlleva que los tribunales de la República Bolivariana de Venezuela conozcan de asuntos respecto de los cuales no podría presumirse que están comprendidos dentro del ejercicio legítimo de los atributos de la soberanía estatal, que conlleva el ejercicio de la jurisdicción en cuanto función del Estado de administrar justicia a las personas y a las relaciones jurídicas sometidas a su ordenamiento jurídico, pues de conformidad con este mismo y bajo el cumplimiento de ciertas condiciones, existen casos particulares que pueden ser sustraídos a la acción de los órganos judiciales nacionales, como consecuencia de la voluntad de las partes.

La autonomía de la voluntad, en los casos de la emisión y aceptación de la letra de cambio aparece reflejada por el conjunto de menciones que la ley prescribe debe contener como requisitos para su existencia y validez. En tal sentido, si las

partes han convenido en que el lugar del pago de la obligación sea una jurisdicción extranjera, debe entenderse que de no producirse el pago en el tiempo y modalidad pactados, corresponde dirimir la controversia generada, para lograr el cumplimiento del derecho de crédito no honrado oportunamente a los tribunales de esa misma jurisdicción, porque así lo han determinado las partes, motivo por el cual la decisión de la sala conlleva la desnaturalización de la obligación, que debe ser cumplida de una manera distinta a la pactada, lo que presupone una importante vulneración del orden jurídico y del principio relacionado con los contratos, que expresa que los mismos deben ser cumplidos tal como han sido pactados.

La decisión del tribunal implica la desaplicación de los artículos e instituciones jurídicas del derecho mercantil relacionados con la domiciliación de la letra de cambio, pudiendo concluirse que a tenor de lo expresado por la sentencia, esta domiciliación no surte efecto cuando la elección de los contratantes se trata de una localidad ubicada en otro país, no pudiendo contener la letra de cambio, so pena de invalidez una mención expresa de sometimiento a la jurisdicción de ese Estado, lo que se corresponde con una plena incongruencia con el conjunto normativo coherente que rige la letra de cambio y todos los títulos valores, a la par que un desconocimiento de la propia naturaleza del Derecho Internacional Privado, por lo que en el caso en estudio debió reafirmarse la decisión del juzgado de instancia que consideró la falta de jurisdicción de los tribunales venezolanos dentro de un espíritu de armonización de las normas del Derecho Mercantil y del Derecho Internacional Privado.

## **CAPÍTULO IV**

### **EFFECTOS DE LA SENTENCIA EN ANÁLISIS CON REFERENCIA A LA DOMICILIACIÓN CAMBIARIA.**

La letra de cambio domiciliada se torna especial y se formaliza o se perfecciona, cuando es pagadera en un domicilio distinto que no es el del librado, o en otra localidad. La domiciliación cambiaria se realiza por facultad expresa del legislador mercantil el librador, pero puede también intervenir en ella el librado en el momento de la aceptación, siempre y cuando, no haya sido domiciliada la letra de cambio, pues es en ese momento que le establece un domicilio especial.

Es entonces que se produce la domiciliación cambiaria y con ella, los efectos que van a incidir en la sentencia en análisis, al presentar la misma serias contracciones con la regulación cambiaria, concretamente con el régimen previsto en el texto mercantil patrio en relación con la domiciliación, en virtud de la cual, origina un distinto tratamiento de la letra de cambio.

En este sentido, se originan efectos y consecuencias, en la sentencia con referencia a la domiciliación de la letra de cambio, en otras palabras, los aspectos básicos de la letra de cambio domiciliada cambian sus efectos al distorsionar todo un régimen especial que hay de regulación de la letra de cambio aprobado de manera pacífica. Por tanto, es necesario tratar en primer lugar los efectos generales de la letra de cambio con referencia a la domiciliación y en segundo lugar, los efectos de la sentencia No. 511 dictada por el alto tribunal de la República, en la Sala Político Administrativa. .

#### **1.- Efectos de las letras de cambio domiciliadas.**

**A) La domiciliación cambiaría y la materialización del domicilio sobre la Letra de Cambio.**

##### **a) La Omisión**

La indicación del lugar donde el pago debe efectuarse es un requisito esencial cuya omisión sólo puede ser suplida por la indicación de un lugar al lado del nombre del librado. Si no existe ninguna de estas indicaciones la letra es nula, aun en el caso de que el librado sea el mismo librador y figure el lugar de emisión al lado del nombre de éste, lo cual hace presumir que la letra se expidió en ese lugar. Las razones son dos: en primer lugar, la letra de cambio puede ser pagadera en un domicilio distinto al del propio librado; y en segundo lugar, no se presume que el domicilio del librador sea el lugar de expedición de la letra<sup>93</sup>.

**b) Cumplimiento.**

El artículo 44 de la Ley Cambiaria de Italia, publicada el 49 de Julio de 1985, establece: en efecto, que el cambial debe ser presentada al pago en el lugar y en la dirección indicada en el título. No obstante, esta precisión, si la dirección falta, se aplica la regla supletoria de que la letra es pagadera en el domicilio del librado.

**c) La Seguridad.**

La letra de cambio permite la circulación y la realización del crédito en forma particularmente rápida y segura. De la misma manera, cumple esencialmente la función económica de ser instrumento de crédito a corto plazo, tanto en el campo comercial como en el financiero.

**d) Eficacia Jurídica.**

Para que la letra de cambio pueda circular jurídicamente, ha sostenido la doctrina y la consagran expresamente algunas leyes, el acatamiento a todos los requisitos de forma, dentro de los cuales, se ubica el lugar de pago y pueda cumplir la función para la cual se gira. Así Ferri<sup>94</sup> (1958), en Italia sostienen que “los títulos de crédito constituyen el instrumento más eficaz y perfecto de movilización de la

---

<sup>93</sup> MORLES, A. H. (2007). *Curso de Derecho Mercantil*. Los Títulos Valores. Tomo III Universidad Católica Andrés Bello. p.1705.

<sup>94</sup> FERRI, G. (1958). *I Titoli di Crédito*. 2da Edición (rev. y ampl.), Torino pág. 1-2.

riqueza y de circulación de los créditos: como tales ellos encuentran general aplicación en el campo de las relaciones privadas, asumiendo en la actualidad creciente relevancia”.

Por otra parte, la eficacia jurídica de la letra de cambio se puede observar desde el punto de vista nacional e internacional, en el primer aspecto, se distingue tanto la importancia en la rama del derecho cambiario, como en el derecho mercantil en general y dentro del derecho civil. En cuanto al derecho mercantil en general, el manejo de tantos principios requeridos para el estudio y la utilización de la letra de cambio, justificarían suficientemente la importancia que ostenta en su ámbito.

Así mismo, en el Derecho Mercantil Internacional, por ser una disciplina de la letra de cambio y es el producto de las célebres convenciones de La Haya de 1910 y 1912 adoptadas por gran número de países entre esas, Venezuela en el Código de Comercio de 1.919. Su estudio precisa, la incursión constante en derechos igualmente extranjeros. .

## **B) La domiciliación cambiaria y las menciones subjetivas presentes en la letra de cambio.**

En este orden de ideas, existen figuras cambiarias obligatorias y facultativas. Las obligatorias, corresponden a los requisitos de forma de la letra de cambio, que no pueden dejar de cumplirse, cuya omisión declara la letra nula y las facultativas, son aquellas que pueden o no estar, pero que no representan un peligro para la validez de la letra de cambio.

### **a) Menciones obligatorias.**

#### **Frente al Librado - Aceptante.**

En un principio es el librado, que se convierte en aceptante según el Artículo 429 del Código de Comercio<sup>95</sup> al expresar que” la letra puede ser presentada a la

---

<sup>95</sup> CODIGO DE COMERCIO VENEZOLANO. Gaceta Oficial de la República de Venezuela Extraordinario N° 475 de fecha 21 de diciembre de 1.955. Artículo 429.

aceptación del librado por el portador y aun por un simple detentador” Pisani<sup>96</sup> (2006) explica: “La previsión del legislador está orientada en protección del portador, porque es a él, en primer término, a quien interesa conocer si el librado acatara o no la orden de pago emanada del librador” (p.90). Como se evidencia, por una parte, no hay exigencias especiales, para la legitimación al presentar la letra de cambio, pues la tiene cualquier persona, que se caracteriza como sujeto activo de la presentación. Tomando como referencia, el caso en estudio es una letra de cambio domiciliada, la presentación a la aceptación es de forzosos cumplimiento, tal como lo prevé el artículo 430 del Código de Comercio venezolano.

Por otra parte, y en acatamiento del artículo 431 del Código de Comercio, el aceptante se erige como el obligado principal y acepta el título cambiario en todos los términos allí expresados, inclusive el domicilio especial allí señalado, en otras palabras, es el momento en que manifiesta su voluntad de pagar la letra de cambio en el lugar señalado y en el caso de marras, no hay dudas que está de acuerdo con el lugar de pago indicado por el librador y así debe entenderse, sin lugar a dudas, dada la literalidad que reina en la letra de cambio.

**Frente al Beneficiario - Portador Legítimo** El portador legítimo, es el beneficiario o un endosatario, si la letra de cambio ha sido endosada y para ejercitar el derecho literal y autónomo expresado en el título valor, debe “legitimarse”, no solamente al poseer la titularidad que debe estar expresada, sino debe tener la tenencia material del mismo. Y, exhibir el título valor, en consecuencia. En otras palabras, el portador del título, este debe equipararse al titular del derecho, es decir, obtener la “investidura”, para legitimarse. La legitimación responde a la pregunta de quién puede ejercer el derecho derivado del título y a tal efecto se distingue entre legitimación y titularidad, para poner de relieve que no es imprescindible ser propietarios para ser acreedor del derecho expresado en el título, sino aparecer legitimado como poseedor del documento.

---

<sup>96</sup> PISANI, R. M. (2006) *Letra de cambio*. Caracas. Editorial Graficas León, p.90

Su comportamiento, y el ejercicio del derecho, en todas sus manifestaciones, entre las que se menciona principalmente el ejercicio de las acciones cambiarias debe hacerse en el lugar de pago expresado en el título, por ser una letra de cambio domiciliada, así como, todas las presentaciones que requiera la letra de cambio, tanto para la aceptación a la presentación y al pago. No está facultado legalmente para reformar o cambiar algo que este expresado en la letra de cambio, impera para él, la rigidez cambiaria.

**Frente al librador.** De las menciones subjetivas obligatorias, es la más importante para la letra de cambio, se encuentra dentro de los requisitos imperativos, al igual que el librado y beneficiario. Su firma materializada sobre la cara anterior del título valor origina eficacia y validez jurídica, sin la misma es nula la letra de cambio.

Asimismo, es el único facultado por el legislador mercantil para librar y estampar algunas estipulaciones facultativas que pueden cambiar lo que esta expresado allí. De manera que, indicar el lugar de pago, que hace a la letra de cambio, con un domicilio especial, también debe ser respetado y acatado por el mismo librador. De donde, una vez que, ha sido girada y librada, la letra de cambio, es imposible cambiarle su domicilio aunque sea el mismo el librador.

Domiciliar la letra de cambio, es ventajoso para dichas menciones, aparte de lo arriba señalado, existe seguridad, en cuanto, se tendrá pleno conocimiento del lugar se va formalizará la presentación a la aceptación y al pago, las notificaciones, citaciones, deben realizarse en dicho lugar y hasta el domicilio procesal y la jurisdicción que le es competente.

#### **b) Menciones facultativas.**

Frente al Avalista. No es obligatoria su presencia en la letra de cambio. Su presencia es discrecional, puede estar o no presente en el título valor. Puede ser

un tercero o cualquier signatario de la letra de cambio. (Art. 438, C.C. ap.u.), a excepción del aceptante, quién es, en primer término, responsable del pago.

Con respecto a la domiciliación cambiaria, debe ajustarse a lo expresado como el lugar de pago y para formalizar el pago de la letra de cambio. Si fuera pertinente, debe realizarlo en el domicilio especial indicado, sea por vía extrajudicial como judicial.

**Frente al Endosante:** El primer endosante de la letra es el beneficiario original o inicial tomador del título. Subsiguientemente puede endosar cualquier endosatario. Es preciso, primero, poseer la condición de acreedor para poder, luego, disponer del derecho incorporado. Principio elemental ¿a quién se endosa? Dentro del esquema cambiario, a cualquiera de los signatarios. Según el aparte último del art. 419 del C.C., los endosos pueden hacerse a favor del librado, sea o aceptante, del librador o de cualquier otro obligado. Con referencia al domicilio de la letra de cambio, se aplican los mismos señalamientos para el librador de la letra de cambio, solo que, el endosante al ser el beneficiario primario de la letra de cambio, recibe la letra de cambio ya elaborada con las estipulaciones y términos ya precisados por el librador, con lo que, debe respetar todo lo allí expresado, de donde el domicilio especial rige igualmente para él.

**Frente al endosatario:** Es el portador legítimo de la letra de cambio, si la letra de cambio, ha sido endosada en forma traslativa, (regular o en blanco) y ya, la misma, posee el lugar de pago, al cual debe adaptarse y someterse.

Habiendo tratado las menciones en la letra de cambio y los efectos que se producen en cada una de ellas, es relevante, señalar algunas consideraciones frente a lo terceros, esas personas extrañas al título valor.

**Frente a Terceros:** La Reglamentación de la Haya (1912), y posteriormente la Ley Uniforme de Ginebra (1930) tienen el mérito de suprimir toda distinción entre la letra pagadera en la misma localidad pero en otra dirección, sin embargo, no determina, si la característica de la letra domiciliada, es la de ser pagada por un tercero o en la residencia de un tercero.

La disposición legal antes comentada, toma en consideración el domicilio de un tercero para fijar el lugar del pago; pero sin hacer mención de la persona que debe hacer el pago en ese lugar, por lo que, la presunción que, el pago debe ser efectuado por el tercero, no deja de ser una presunción simple, basada en una suposición lógica que, no tendría justificación a menos que la letra exprese lo contrario, el que el portador, se vea obligado a presentarse en el domicilio de una tercera persona y esperar allí a que el aceptante, venga a pagar la letra.

A fin, de evitar toda duda al respecto, la Ley italiana sobre letras de cambio, en su artículo 4º, acoge la disposición de la Ley Uniforme de Ginebra, al agregar en un aparte, según el cual “si no se dice que el pago será hecho en la casa del tercero por el girado, se entiende que será hecho por el tercero”. Así, pues, esta presunción se convierte en una presunción legal en la legislación italiana.

No obstante, pueden aparecer terceros, en el momento del pago, en el domicilio especial ya señalado, por representación legal, pero siempre se hará en nombre y por cuenta del que debe pagar, el aceptante en todo caso y el librador, avalista o endosante si fuere el caso.

Por tanto, en principio los terceros son extraños al título cambiario, salvo la excepción arriba señalada y siempre que este regulado, tal como sucede con C) la legislación italiana.

## **La domiciliación cambiaría frente a la Aceptación.**

Es el momento en el cual el librado se obliga en la letra de cambio, La misma es facultativa, no es esencial, salvo las excepciones de la letra de cambio domiciliada y a cierto término vista.

Es el momento, en el que el legislador cambiario protege al portador legítimo, al ser él, en primer término, a quien interesa conocer si el librado acatará o no la orden de pago emanada del librador. Por ello, los sistemas cambiarios dejan al titular la opción de llevar la letra a la aceptación y, en consecuencia, configuran el relativo articulado de orden potestativo. Esta es la máxima.

Existen cláusulas reguladoras del acto de presentación a la aceptación, cuya norma rectora le otorga el carácter facultativo, aun mas, la posibilidad del librador, por una parte de exceptuar la aceptación a la letra de cambio y por otra parte, señalar un término para ella. Ello integra el texto fundamental del título, no son cláusulas accesorias: tienen valor absoluto frente a todo poseedor y está encerrada herméticamente en la obligación de la creación.

Por su parte Vivante opina que la cláusula “no aceptable” es poco frecuente porque desacredita el título, pero es admisible porque no vulnera la esencia de la letra que consiste en la obligación de hacer pagar, no de hacer aceptar. Esto último justificaría igualmente, respecto del librador, la cláusula “sin garantía de aceptación”. Refuerza la circulación de la letra, según se expuso.

Con respecto a la domiciliación de la letra de cambio, la presentación a la aceptación y la aceptación propiamente dicha, deben formalizarse en el lugar de pago estipulado, sea por el librador o sea, por el librado en el momento de la

presentación a la aceptación, en tanto que la letra de cambio, no haya sido domiciliada.

Presentar la letra de cambio a la aceptación en lugar distinto del señalado, acarrearía nulidad del acto, con lo cual, se considera que la letra de cambio, no cumplió con esa formalidad, originando, con ello, consecuencias jurídicas importantes para el librador de la letra de cambio, al ser el garante de la aceptación y del pago, con lo cual. La letra de cambios conserva su naturaleza e integridad, solo que cambia, el garante se erige como obligado.

#### **D) La domiciliación cambiaria y las acciones cambiarias.**

Los autores y aun algunas legislaciones cambiarias hablan de dos acciones cambiarias: La directa y la de regreso. Sin embargo, para ser precisos habría que completar la afirmación diciendo que tal clasificación opera desde el punto de vista del acreedor cambiario o portador legítimo de la letra. Pues existe una tercera acción Cambiaria, que es la de reembolso, la cual asiste a todo garante que haya cancelado el título.

En lo atinente a la domiciliación cambiaria, el ejercicio de las mismas corresponde a los legitimados procesales activos y pasivos, en el tribunal del lugar de pago señalado en el título valor. No puede ser de otra manera. Ejercitar una acción cambiaria en lugar distinto a su domicilio especial, alteraría totalmente la competencia del tribunal por el territorio y procede la oposición por la parte demanda, de declinatoria de competencia.

#### **2.- Efectos de la sentencia No. 511**

Correspondió a la Sala Político Administrativa por sentencia N° 511 del seis de agosto de 2019 , emitir pronunciamiento respecto a la consulta de jurisdicción, de conformidad con la competencia atribuida en las disposiciones previstas en los artículos 23, numeral 20 de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa y 26, numeral 20 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia; en concordancia con lo establecido en el artículo 57 de la Ley de Derecho Internacional Privado.

En este sentido, la Sala observó que en fecha 7 de junio de 2019, el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil y Tránsito de la Circunscripción Judicial del Estado Falcón declaró la falta de jurisdicción del Juez venezolano, frente al Juez extranjero en la “Acción Cambiaria Vía Intimación” interpuesta por los apoderados judiciales de la ciudadana Sabja Del Valle Asmad Rivero, antes identificados, contra la empresa Doña Ramona, C.A., y el ciudadano Ronny Manuel Quevedo (Presidente de la referida compañía).

Ahora bien, llegó a tal conclusión el Tribunal a quo, señalando que “nuestro Alto Tribunal de justicia, en casos análogos [ha indicado] ‘que existe sumisión de jurisdicción, cuando las partes, en uso de su autonomía de la voluntad, acuerdan en indicar los órganos jurisdiccionales a quienes someten el conocimiento de sus conflictos’. Así las cosas, en el caso bajo estudio, al fijar las partes en las letras de cambio su deseo de que se verificara el pago de dichas cambiales en ‘Santa Helena Wed Pastorblomberg, Galpón # 12 Curacao’, puede evidenciarse que se sometieron expresamente ‘a la jurisdicción exclusiva de los tribunales de Curacao’, razón por la cual se concluye que en la presente causa hubo sumisión expresa a la jurisdicción extranjera, de conformidad con el citado artículo 44 ejusdem”.

De la misma manera , en el supuesto que, la sentencia en análisis sea adoptada generalmente en país, en cuanto a una letra de cambio librada y aceptada en el

país y domiciliada en cualquier país fuera de las fronteras patria, dejaría a los sujetos sin ordenamiento cambiario, es decir, sin posibilidad de optar por un país distinto como lugar de pago, así como, no podrían acceder a monedas distintas y jurisdicción distinta a la venezolana, en otras palabras, no pueden someterse a otra jurisdicción, menoscabando sus intereses y sobretodo los derechos que están regulados en la normativa vigente cambiaria..

La Sala señala que, no hay tratado internacional, con la isla de Curazao, no obstante el ordenamiento patrio, no presenta lagunas o dudas que hagan entrever otro domicilio distinto, al señalar en la cambial. la expresión voluntaria en querer o desear una jurisdicción distinta a la venezolana, habida cuenta, que la domiciliación de la letra de cambio está perfectamente expresada, como se suele llamar es inequívoca y clara, aún más fue aceptada de esa manera, con lo cual, la obligada cambiaria, no puede cambiar el lugar de pago, cuando el ordenamiento cambiario patrio, contempla otro momento estelar para hacerlo, como es el momento de aceptar la letra de cambio y no lo ejerció, por tanto, la sentencia en estudio, contradice la voluntad de lo allí expresado.

Señala la Sala igualmente, que todos los sujetos están domiciliados en Venezuela. Lo estaban en el momento de elaborar el título cambiario, y lo están ahora, de manera que, existió y existe, conocimiento de que estaban domiciliados en Venezuela y sin embargo plenamente espesaron cual sería el domicilio perfecto y sabían a qué jurisdicción se sometían para cumplir con el pago de la cambia, en el momento de la elaboración y cumplimiento de todas las formalidades legales contempladas en el ordenamiento cambiario. .

También la Sala invoca la ley de Derecho Internacional Privado, olvidando que se trata de una obligación cambiaria con régimen especial, por tanto, priva la

materia especial sobre la general, y en este particular se evidencia que debe ser la jurisdicción extranjera la que debe conocer de la causa.

Negar la regulación cambiaria en materia de letra de cambio, es desconocer todo un ordenamiento legal apoyado por diversas convenciones internacionales en que Venezuela ha sido parte y ha adoptado desde el año 1904.

Si bien, la Sala posee competencia, en materia de jurisdicción, sus decisiones deben estar enmarcadas dentro del ordenamiento jurídico, más en el caso de la letra de cambio, no solamente, porque posee regulación especial y nacional, sino que ha sido el resultado de una evolución legislativa universal, estando el título valor regulado por diversas convenciones internacionales. Se comporta la Sala frente al título valor como si este fuera un contrato regular o normal y no lo es, causando serios efectos negativos.

Así pues del contenido de la sentencia, se derivan efectos generales y efectos particulares. Los efectos generales están dirigidos al colectivo. A quienes utilizan el título valor comúnmente y los efectos particulares, van destinados a los sujetos o las menciones que intervienen en el título y que se ven afectados por dicha sentencia.

### **Efectos generales.**

Tres situaciones o aspectos relevantes en materia cambiaria,

1.- Violación a todo el ordenamiento cambiario venezolano y universal.

2. Desconocimiento de las Convenciones Internacionales adoptadas por Venezuela en materia de títulos valores y en especial de la letra de cambio.

3. Violación al principio de la autonomía de la voluntad.

### **Efectos particulares.**

1. **Librador.** Restringe las potestades adicionales permitidas por el legislador, limitándole su actuación frente a la letra de cambio.

2. **Librado.** Se encuentra en total indefensión al no conocer el lugar donde debe formalizarse la presentación de la letra de cambio.

3.- **Aceptante.** El principal obligado cambiario, quien debe tener la certeza del lugar donde debe formalizar el pago.

4, **El beneficiario.** El legitimado activo de las acciones cambiarias, a cuya jurisdicción debe someterse en caso de falta de aceptación y de pago, así como, el receptor del pago.

5. **El avalista.** Si lo hubiere es el garante del pago, debe estar en conocimiento del lugar de pago.

6. **El endosante.** Debe conocer, en caso de una eventual acción, el lugar de pago.

7. **El endosatario.** Al endosarse la letra de cambio, se erige como el beneficiario del título, será a quien se le pague o intente las acciones a que haya lugar.

En fin, la sentencia 511, en lugar de dar más luz, a una materia tan especial, presenta una serie de ambigüedades oscureciendo de esa manera la materia cambiaria.

## CONCLUSIONES

La letra de cambio es un título valor considerado como crediticio, porque en el mismo se contiene un derecho de crédito, lo que conlleva a determinar que, la misma señala la orden de pagar o hacer pagar al beneficiario de ella, al vencimiento, una cantidad determinada de dinero en la forma que establezca la ley. Es así, como esta letra de cambio se ha considerado el más importante título de crédito, debido a que con ella es que se ha logrado consolidar la rama del derecho que se encarga de su estudio, como es, el derecho cambiario, al encontrarse en todas las legislaciones.

Cabe mencionar, por otra parte a la letra de cambio se considera como la pionera en unificar los principios generales de los títulos valores para llegar a posicionarse, como el título de crédito fundamental, por eso es bien llamado la “moneda de los comerciantes” siendo utilizada en casi todos los contratos y obligaciones independientemente que estas sean mercantiles o civiles, sirviendo como garantía, como medio de pago y como crédito como se ha señalado.

Recientemente el Tribunal Supremo de Justicia en Sala Política Administrativa en sentencia N° 511 de fecha 06 de agosto de 2019, plantea una situación distinta a lo que realmente debe ser el cumplimiento de la reglamentación cambiaria prevista en el texto mercantil venezolano, de donde, todas las letras de cambio deben acatar los requisitos de forma. Su desconocimiento por parte de la Sala, produce consecuencias distintas a las del texto mercantil, con lo cual la cláusula de domiciliación, prevista, puede únicamente ser subsanada por la reserva legal que presenta el artículo 411 del código de comercio, en uno de sus párrafos “... A falta de indicación especial, se reputa como lugar del pago y del domicilio del librado, el que se designa al lado del nombre de éste...”

Ahora bien, resultó necesario hacer una breve mención sobre la letra de cambio, desde una perspectiva histórica y teórica, en otras palabras, su origen, al ser el resultado de una evolución legislativa considerable, y confrontarla a la

sentencia objeto de estudio del presente trabajo, a fin de, precisar el criterio de la Sala del máximo tribunal y los argumentos alegados en su decisión; de donde es importante bajo las siguientes consideraciones:

En el pasado, la obligación de pago se expresaba de manera directa y específica, lo cual, desplego la vía a lo largo de los años para la evolución de la letra de cambio. De la misma manera, uno de los fundamentos históricos primordiales de la letra de cambio, se indica, en el hecho de haber sido originalmente una carta regentada a un comerciante confinado en otra ciudad.

Entre las innovaciones legales de la Letra de Cambio se encuentran la legislación Francesa (la Ordenanza de 1673 y el Código de Comercio de 1807) y la legislación Alemana con el surgimiento de las teorías cambiarias alemanas.

Dentro de los requisitos de forma de la Letra de Cambio, se encuentra el lugar de pago, fundamentado legalmente en el Ord. 5° del art. 410 del Código de Comercio, El lugar es el sitio donde el pago debe efectuarse. Lo que al efecto se entiende por “lugar” de pago” no ha resultado pacífico, al considerar la doctrina dominante el domicilio del librado en la acepción jurídica del concepto.

Por su parte, “Domicilio” proviene de “domus” y significa el lugar donde se tiene la casa; siendo considerada como el sentido ordinario que posee el mismo, pero el domicilio que interesa, en primer lugar, en sentido amplio es el del Derecho civil venezolano y es el expresado en el Código civil en el artículo 27 “El domicilio de una persona se halla en el lugar donde tiene el asiento principal de sus negocios e intereses”

En segundo lugar, la domiciliación prevista en el Código de Comercio venezolano vigente, y se formaliza especialmente por el librador, pero puede extenderse también el librado, en el momento de la aceptación, siempre y cuando aún la letra no haya sido domiciliada.

La legislación venezolana, inspirada en el Proyecto de la Haya, regula la Letra de Cambio en el Código de Comercio en los artículos 410 al 485, y sirve de soporte

para perfeccionar toda la normativa que administra a otros títulos, y así se evidencia, en las incesantes remisiones que hace el mismo código.

Aunado a ello, es imprescindible mencionar el principio de la autonomía de la voluntad y esto es lo más relevante en el caso en estudio, entender que en las obligaciones mercantiles existe un absoluto respeto a lo expresado por los sujetos, así como en los contratos mercantiles y, es en la letra de cambio, que dicho principio adquiere proporciones importantes, al no poder cambiar, modificar, reformar, alterar lo allí expresado, máxime, cuando la mención subjetiva que puede hacerlo (librador) está facultado por el legislador mercantil y así se entiende en todo el entorno internacional, como nacional, dando cumplimiento a la literalidad que rige a la letra de cambio de manera universal.

También, el principio de rigidez cambia, la incondicionalidad y la unicidad de pago, como regentes en toda letra de cambio para que tenga fuerza de título valor de las relaciones mercantiles..

En este orden de ideas, cabe señalar la naturaleza jurídica de la letra de cambio, a pesar de ser de lo controvertido del punto, de donde la doctrina, no llega a precisarla, solo que la letra de cambio, es un título valor propio, sui generis, regulado por principios que le son propios, el cual, contempla obligaciones unilaterales para los suscribientes y que genera, una obligación cambiaria, como es, la orden de cumplir la obligación de pagar una cantidad de dinero. por tanto, se ubica dentro de las obligaciones mercantiles, dada la especialidad de la misma, y dentro de las cambiarias.

De manera que, la letra de cambio domiciliada, es una letra de cambio, que presenta varias situaciones en cuanto a su domiciliación, puede también ser pagadera, no solamente en el domicilio expresado, sino también en el domicilio de un tercero, sea donde este la localidad del librado y tiene su domicilio de un tercero: , sea en otra localidad, sin hacer mención de la persona que debe hacer el pago en ese lugar, por lo que la presunción que el pago debe ser efectuado por el

tercero no deja de ser una presunción simple, basada en una suposición lógica que no tendría justificación, a menos que la letra exprese lo contrario, el que el portador se vea obligado a presentarse en el domicilio de una tercera persona y esperar allí al librado venga a pagar la letra.

Ahora bien, en cuanto al régimen jurídico de la letra de cambio domiciliada en el extranjero, desde su inicio el mismo se centró en la Ordenanza de Comercio en 1673 y más tarde en el Código de Comercio francés de 1807. Por su parte, también con posterioridad se legisló en Alemania, a partir de la Ordenanza sobre la Letra de Cambio de 1848 y las Novelas de Núremberg; luego en la Conferencia de la Haya en 1910, se intentó unificar el Derecho relativo a la Letra de Cambio, pero no se llegó a una Convención internacionalmente obligatoria.

En este orden de ideas, el Proyecto de la Haya de 1912 cuya introducción en el Derecho Interno de los Estados fue recomendada por la Conferencia de la Alta Comisión Internacional en Buenos Aires en 1916, es importante para Venezuela, al ser el texto y el régimen legal que está previsto, a partir del Código de Comercio patrio de 1,919, hasta el vigente (Goldschmidt, 2010). Cabe decir, que el Proyecto de la Haya de 1912, fue adoptado por un gran número de países, que en efecto provocó un movimiento de unificación del Derecho Cambiario.

En cuanto a la jerarquización de las normas referentes al domicilio, se enfocaron desde el ámbito internacional, considerando en primer lugar convenciones internacionales, seguido de los tratados internacionales y acuerdos internacionales. Es importante hacer mención, a los suscritos por Venezuela, a fin de determinar las normas que rigen la problemática central de la letra de cambio domiciliada, fuera de Venezuela al ser imprescindible, como punto de partida al analizar la sentencia objeto de estudio del presente trabajo;

La convención de Derecho Internacional Privado de 1928

Código de Derecho Internacional Privado

Convención internacional de 1.988 sobre letra de cambio

Código de Comercio. Gaceta N° 475 Extraordinaria del 21 de diciembre de 1955.

Por tanto, con relación a la jerarquización de las Convenciones ya tratadas y la aplicación de las mismas, en las letras de cambio libradas en el país y domiciliadas en el extranjero, existe un común denominador, el respeto y acatamiento debido a las normas de orden interno y al enunciado de las disposiciones contenidas en el Código de Comercio sobre letra de cambio, las cuales, adquieren singular importancia con respecto a las mismas, en relación con las letras de cambio domiciliadas y el lugar de pago de las mismas.

En razón de todo lo anteriormente expuesto, se procedió a realizar el análisis de la sentencia No. 511 de la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia de fecha 06 de agosto de 2019, la constituye la principal referencia de la presente investigación. Es así, como la Sala emitió pronunciamiento respecto a la consulta de jurisdicción, de conformidad con la competencia atribuida en las disposiciones previstas en los artículos 23, numeral 20 de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa y 26, numeral 20 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia; en concordancia con lo establecido en el artículo 57 de la Ley de Derecho Internacional Privado.

En este sentido, la Sala observó que en fecha 7 de junio de 2019, el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil y Tránsito de la Circunscripción Judicial del Estado Falcón declaró la falta de jurisdicción del Juez venezolano, frente al Juez extranjero en una “Acción Cambiaria Vía Intimación” interpuesta por los apoderados judiciales de la ciudadana Sabja Del Valle Asmad Rivero, antes identificados, contra la empresa Doña Ramona, C.A., y el ciudadano Ronny Manuel Quevedo (Presidente de la referida compañía).

Ahora bien, llegó a tal conclusión el Tribunal a quo, señalando que “nuestro Alto Tribunal de justicia, en casos análogos [ha indicado] ‘que existe sumisión de jurisdicción, cuando las partes, en uso de su autonomía de la voluntad, acuerdan en indicar los órganos jurisdiccionales a quienes someten el conocimiento de sus

conflictos'. Así las cosas, en el caso bajo estudio, al fijar los interesados, en las letras de cambio su deseo de que se verificara el pago de dichas cambiales en 'Santa Helena Wed Pastorblomberg, Galpón # 12 Curacao', se evidencia, su sometimiento expresamente 'a la jurisdicción exclusiva de los tribunales de Curacao', razón por la cual, se concluye, señala el Tribunal de Falcón " que en la presente causa hubo sumisión expresa a la jurisdicción extranjera, de conformidad con el citado artículo 44 ejusdem".

Hechas las consideraciones anteriores, se deja claro para la Sala Político Administrativa que, se trataba de una demanda que supone la aplicación de normas de Derecho Internacional Privado relevantes, que imponen al sentenciador su análisis a la luz de esta rama del derecho, a fin de precisar en primer término el marco legal regulatorio, para luego en un segundo tiempo, mediante el análisis de los hechos determinar si el Estado venezolano tiene o no jurisdicción para conocer del fondo del asunto solicitado.

Es por ello que la decisión de la Sala implica la desaplicación de los artículos e instituciones jurídicas del derecho mercantil relacionados con la domiciliación de la letra de cambio, pudiendo concluirse que, a tenor de lo expresado por la sentencia, esta domiciliación no surte efecto, cuando la elección de los contratantes se trata de una localidad ubicada en otro país, no pudiendo contener la letra de cambio, so pena de invalidez una mención expresa de sometimiento a la jurisdicción de ese Estado, lo que se corresponde con una plena incongruencia con el conjunto normativo coherente que rige la letra de cambio y todos los títulos valores, a la par que un desconocimiento de la propia naturaleza del Derecho Internacional Privado, por lo que en el caso en estudio, debió reafirmarse la decisión del juzgado de instancia que consideró la falta de jurisdicción de los tribunales venezolanos dentro de un espíritu de armonización de las normas del Derecho Mercantil y del Derecho Internacional Privado.

Es así, en cuanto a los efectos de la sentencia en análisis con relación a la domiciliación cambiaria, se concluye, que la domiciliación cambiaria se realiza por

facultad expresa del legislador mercantil al librador, pero puede también intervenir en ella el librado en el momento de la aceptación, siempre y cuando, no haya sido domiciliada la letra de cambio, pues es en ese momento que se le establece, un domicilio especial.

De ahí, se produce la domiciliación cambiaria y con ella, los efectos que van a incidir en la sentencia en análisis, al presentar la misma serias contradicciones con la regulación cambiaria, concretamente con el régimen previsto en el texto mercantil patrio, en relación con la domiciliación, en virtud de la cual, se origina un distinto tratamiento de la letra de cambio.

En este sentido, se precisa hacer mención a la domiciliación cambiaria y la materialización del domicilio sobre la letra de cambio en relación a la omisión y los efectos que produce tal incumplimiento, de donde, la indicación del lugar donde el pago es un requisito esencial, cuya omisión, sólo puede ser suplida por la indicación de un lugar al lado del nombre del librado. Si no existe ninguna de estas indicaciones la letra es nula, aún en el caso. Que el librado sea el mismo librador y figure en el lugar de emisión al lado del nombre de éste, lo cual hace presumir que la letra se expidió en ese lugar.

Se reafirma entonces, en cuanto, a la eficacia jurídica y validez jurídica, ha sostenido la doctrina y la consagran expresamente normas especiales, el acatamiento a todos los requisitos de forma, dentro de los cuales, se ubica el lugar de pago, para así poder cumplir una de las funciones, para la cual se gira. Así Ferri (1958), en Italia sostiene que “los títulos de crédito constituyen el instrumento más eficaz y perfecto de movilización de la riqueza y de circulación de los créditos: como tales, ellos encuentran general aplicación en el campo de las relaciones privadas, asumiendo en la actualidad creciente relevancia”.

Por otra parte, la eficacia jurídica y validez de la letra de cambio, se puede observar desde el punto de vista nacional e internacional; En el primer aspecto, se distingue tanto la importancia de la misma del derecho cambiario, derivado del

derecho mercantil en general y dentro del derecho civil en algunos casos. En el segundo aspecto, la universalidad del título cambiario representó un avance en el campo de los negocios internacionales, cuya uniformidad y unificación de la misma, constituyó una lucha constante de todos los países, prueba fehaciente de ello, han sido las convenciones o acuerdos internacionales, en muchos de los cuales, Venezuela, se hizo presente.

## RECOMENDACIONES

Si bien la letra de cambio, ha sido el título valor más regulado y el cual, ha servido de apoyo al resto de Títulos Valores, no es menos cierto, que siempre dará origen a reflexiones o preguntas que quedan sin responder. Es por ello, que sin tratar de entrar en un estudio diferente a la misma y teniendo como referente la investigación presentada, algunas recomendaciones por muy sencillas que sean, demuestra la importancia que el título valor sigue teniendo. De manera que, es relevante expresar algunas interrogantes.

En cuanto, a la jerarquización de las normas mercantiles a fin que las relativas a los títulos valores y el caso concreto de la letra de cambio no se consideren normas generales y se trasgreda la especialidad que las mismas poseen.

Debiera estar perfectamente regulado, en la letra de cambio, lo atinente principio de la autonomía de la voluntad y los principios básicos

Así mismo, debe especificarse y precisarse en la legislación patria, en el Libro Cuarto del Código de Comercio venezolano, la jurisdicción y las diferentes situaciones que ella presenta, a fin de evitar decisiones, como la que ha sido objeto de estudio.

Deben igualmente precisarse, los conceptos de domiciliación cambiaria y domicilios generales y especiales en materia cambiaria.

## BIBLIOGRAFIA

- ARISMENDI, José L. (1976). *La Letra de Cambio en Venezuela*. Caracas.
- ARIAS G. (2014). *El Proyecto de Investigación*. 5ta Edición. Editorial Episteme.
- BOFANTI, Mario. (1970). *De los Títulos de Crédito*. Tomo I. Buenos Aires.
- BALESTRA, R. (1993). *Manual de Derecho Internacional Privado*. Buenos Aires. Abeledo-Perrot.
- CABANELLAS, G. (1989). *Diccionario de Derecho Usual*. Buenos Aires, Argentina. Editorial Heliasta.
- CALAMANDREI, P. (1953). *El procedimiento monitorio*. Buenos Aires, Argentina. Editorial Ejea.
- CODIGO DE COMERCIO VENEZOLANO. Gaceta Oficial de la República de Venezuela Extraordinario N° 475 de fecha 21 de diciembre de 1.955. Título IX De la letra de cambio
- CODIGO CIVIL Gaceta Oficial de la República de Venezuela Extraordinario N° 2.990 Extraordinaria del 26 de Julio de 1982. Capítulo IV de la Extinción de las Obligaciones
- CÓDIGO DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO 1991
- Concepto definición de Redacción. (Última edición: 10 de marzo del 2016). Definición de Tratado Internacional. Consultado el 4 de marzo del 2020. Recuperado de: <https://conceptodefinicion.de/tratado-internacional/>.
- CONVENCIÓN DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO, (La Habana, 20 de Febrero de 1928)
- CONVENCIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS 1988
- CORDIDO, José A. (1954), *Les Conflits de Lois en Matiere de Lettre de Change Dans*. La Convención de la Habane.

CORSI, L. (1994). *Apuntamiento sobre el Procedimiento por Intimación*. Caracas. Ediciones C&C.

DÍAZ, Arturo B. (2012). Colección textos Jurídicos. México 11ª. Edición.

Dirección nacional de aduanas. Dirección Nacional de Aduanas | Rambla 25 de Agosto 199 | Tel: 2 915 00 07 | info@aduanas.gub.uy | Montevideo, Uruguay  
Horario de atención: lunes a viernes de 9:00 a 17:00

ESTECHE de F. (2009). *La Letra de Cambio en el Ordenamiento Jurídico Venezolano*. Editorial Mérida.

FERRI, Giuseppe (1958). *I Titoli di Crédito. 2da Edición (rev. y ampl.)*. Torino

GARRIGUES, Joaquín. (1989). *Curso de Derecho Mercantil*. Editorial Porrúa S.A. 7ma Edición México.

GÓMEZ, (1986). *Letra de Cambio y Pagaré*. Instituciones del Derecho Cambiario. Tomo II-A Segunda Edición de Palmas Buenos Aires.

GOLDSCHMIDT, Roberto (2010). *Curso de Derecho Mercantil*. Ediar Venezolana S.R.L. Caracas, Venezuela.

GIRAL, José A. *Derecho Internacional Privado Sustantivo de los Títulos de Crédito en Venezuela*, 96 RUCV 136.

HOLLEAUX, D., FOYER, J y LA PRADELLE, G. (1987). *Derecho Internacional Privado*. Paris, Francia. Editorial Masson.

Instructivo para la Elaboración del Trabajo de Grado, (2013). Tesis Doctoral e Investigación de la UCAT

Juzgado de Primera Instancia en lo civil, mercantil y tránsito de la circunscripción judicial del Estado Falcón. (2019). Sentencia s/n de fecha 07 de junio de 2019

- KALUPAHANA, David N. (1986). *The Philosophy of the Middle Way*. SUNY Press,
- LESCOT, P. (1953). *Les Effets de Commerce*. Rousseau & Cie.; París
- LEY DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO. (1998). Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 36.511 del 6 de agosto de 1998.
- MANTILLA, Roberto L. (1983). *Título de Crédito: Letra de Cambio, Pagare, Cheque*. Colección Porrúa. Edición 2. Editorial Porrúa.
- MÁRMOL, Hugo (1982). *Fundamentos del Derecho Mercantil*. Títulos Valores UCAB. Caracas.
- MORLES, H. Alfredo. (2007). *Los títulos valores*. Curso de Derecho Mercantil tomo III. Caracas.
- MUCI, Abraham J. (1966). *La Estipulación de Interese en el Pagaré*. Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Católica Andrés Bello”
- NAVARRO, L. (2013). *Desarrollo, Ejecución y Presentación del Proyecto de Investigación*. Caracas: Editorial Panapo.
- OSORIO, Manuel (1981). *Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales*. Editorial Heliasta S.R.L. Libro de Edición Argentina.
- PALELLA y MARTINS (2014). *Metodología de la Investigación Cuantitativa*. 6ta Edición Caracas. FEDUPEL,
- PÉREZ, H. (1995). *El Procedimiento por Intimación. Reglas de Sustanciación*. Caracas. Editorial Pierre Tapia,
- PISANI, Ricci. M. (2006). *Letra de cambio*. Caracas. Editorial Graficas León.
- PRIETO (2014), *Lugares de pago y requisitos legales de una letra de cambio*. Editorial Cobo.
- RAMÍREZ, M. (1994). *Derecho Internacional Privado*. Teoría General. Santiago de Chile. Editorial Jurídica Cono Sur.
- REGLAMENTO DE LA HAYA (1910). Realizado en la segunda mitad del siglo XIX y en el siglo XX, por los gobiernos de Italia y Alemania.

RUFFINELLI, José (1996). *Estudios Moreno & Asociados. Derecho Civil.* Universidad Católica Nuestra Señora de la Asunción.

SÁNCHEZ, Andrés A. (1986). *Marco Histórico Comparativo de la Nueva Disciplina sobre la Letra de Cambio.* Editorial Civitas Madrid

SÁNCHEZ, J. (1976). *Vigencia Temporal de la Ley.* (Ed de la Contraloría General de la República de Venezuela, Caracas).

SÁNCHEZ de B. y SIRVEN A. *UU Derecho Internacional Privado.* N° 1400, (Segunda Edición, Editorial Cultural S.A., Habana 1938

Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia. (2005). Sentencia n° 06073 de fecha 02 noviembre 2005.

Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia. (2005). Sentencia N° 5765 del 28 de septiembre de 2005

Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia. (2014). Sentencia N° 0575 del 22 de abril de 2014.

Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia. (2003). Sentencia N° 2346 del 26 de agosto de 2003.

Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia. (2006). Sentencia N° 052295 del 30 de marzo de 2006.

VEGAS, R. (1995). *Instituciones de Derecho Cambiario.* Caracas. Editorial Livrosca,

VICTTORIO, Angeloni (1964). *La Cambiale e il Vaglia Cambiario.* 2da Edición Roma.

## **ANEXOS**



LA REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
EN SU NOMBRE  
**EL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA**

Magistrada Ponente: **MARÍA CAROLINA AMELIACH VILLARROEL**  
**Exp. Nro. 2019-0160**

Adjunto al oficio Nro. 05-359-061-19 de fecha 10 de junio de 2019, recibido el día 11 del mismo mes y año, el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil y Tránsito de la Circunscripción Judicial del Estado Falcón, remitió a esta Sala el expediente contentivo del juicio por “**ACCIÓN CAMBIARIA VÍA INTIMACIÓN**” interpuesta por los abogados Feliciano Montes Pérez y Simón Gabay Castro (INPREABOGADO Nros. 42.876 y 16.746, respectivamente), actuando con el carácter de apoderados judiciales de la ciudadana **SABJA DEL VALLE ASMAD RIVERO** (cédula de identidad Nro. 9.046.022), contra la empresa **DOÑA RAMONA, C.A.**, domiciliada en la ciudad de Tucacas Estado Falcón, e inscrita ante el Registro Mercantil Primero de la Circunscripción Judicial de la referida entidad en fecha 23 de junio de 2011, anotada bajo el Nro. 31, Tomo 17-A, y el ciudadano **RONNY MANUEL QUEVEDO** (cédula de identidad Nro. 13.079.531).

Tal remisión se efectuó a los fines de que esta Sala se pronuncie sobre la consulta de ley de la decisión dictada el 7 de junio de 2019, por el referido Tribunal, mediante la cual declaró: “*la Falta de Jurisdicción del Juez Venezolano, respecto al Juez Extranjero de conformidad con el contenido y alcance del artículo 59 del Código de Procedimiento Civil*”.

El 12 de junio de 2019, se dio cuenta en Sala y se designó ponente a la Magistrada María Carolina Ameliach Villarroel, a los fines de decidir la consulta de jurisdicción.

Revisadas las actas que integran el expediente, esta Sala pasa a emitir pronunciamiento, conforme a las siguientes consideraciones:

## I ANTECEDENTES

Mediante escrito presentado en fecha 3 de junio de 2019, ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil y Tránsito de la Circunscripción Judicial del Estado Falcón, los abogados Feliciano Montes Pérez y Simón Gabay Castro, actuando con el carácter de apoderados judiciales de la ciudadana Sabja Del Valle Asmad Rivero, antes identificados, interpusieron “*Acción Cambiaria Vía Intimación*” contra la empresa Doña Ramona, C.A., y el ciudadano Ronny Manuel Quevedo (Presidente de la referida compañía), señalando lo siguiente:

Expusieron que su mandante “(...) *es la beneficiaria de SEIS (6) letras de cambio con valor entendido (...) y como se evidencia en el cuerpo de todos y cada uno de dichos títulos, en los mismos se expresa la orden pura y simple de pagar, en la forma siguiente ‘...pagar por esta ÚNICA DE CAMBIO a la orden de: SABJA DEL VALLE ASMAS RIVERO’ (...)*”. Que dichas letras contienen lo exigido en los artículos 410 y 411 del Código de Comercio. De tal modo indicaron que las mismas constan de la denominación de las letras, la orden pura y simple de pagar una suma determinada, el nombre de la librada, las fechas de vencimiento, el lugar del pago, el nombre de la beneficiaria, la fecha y lugar de emisión y la firma del librador.

Alegaron que dichos “(...) *títulos cambiarios fueron debidamente aceptados por la persona que debe pagar, es decir, por la persona librada, esto es, la sociedad mercantil DOÑA RAMONA, C.A., sociedad mercantil también domiciliada en [la] ciudad de Tucacas del Estado Falcón (...), como consta en la firma estampada al efecto en cada una de ellas por su Presidente, ciudadano RONNY MANUEL QUEVEDO, al lado de las cuales en cada caso se colocó como fecha de la aceptación: ‘26/08/2017’, que es la misma fecha de su emisión en Curazao, por lo que se entiende que ese es también el lugar donde fueron aceptadas*”. (Añadidos de esta Máxima Instancia).

Que en las fechas de pago estipuladas en los referidos títulos, resultaron infructuosas las gestiones realizadas para obtener el mismo por parte de la empresa, por lo que ocurren a demandar a dicha sociedad mercantil y al avalista, por vía de acción cambiaria y por el procedimiento de intimación previsto en el artículo 640 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, para que de forma solidaria satisfagan los derechos que corresponden a su representada. Indicaron que de conformidad con lo establecido en el artículo 39 de la Ley de Derecho Internacional Privado, nuestros tribunales tienen jurisdicción para resolverla.

Asimismo, agregaron que tomando en cuenta que se trata de una demanda relativa a derechos personales contra personas domiciliadas en la ciudad de Tucacas del Estado Falcón, la competencia territorial interna le corresponde a los tribunales situados en dicha ciudad, en aplicación de lo previsto en el artículo 52 de la Ley de Derecho Internacional Privado, en concordancia con lo establecido en el artículo 40 del Código de Procedimiento Civil.

Manifestaron que el derecho aplicable es el derecho de Curazao y “(...) ante la circunstancia innegable de que el derecho internacional privado que rige Curazao, por regla general no admite reenvío, el juez venezolano está obligado a tomar en cuenta esa circunstancia, cuando nuestra norma de conexión o norma de conflicto lo manda a aplicar la Ley de Curazao, puesto que a ello lo obliga nuestra Ley de Derecho Internacional Privado, en su artículo 2° (...)”.

Por tal motivo solicitaron:

**PRIMERO:** *Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 640, 647 y 648 del Código de Procedimiento Civil, el Tribunal decreta intimación de la empresa DOÑA RAMONA C.A., antes identificada, en la Persona de su Presidente, RONNY MANUEL QUEVEDO, antes identificado, como al mencionado (...), en su propio nombre, en sus domicilios (...), a fin de que dentro de diez (10) días de despacho siguientes a que conste en autos la última de sus intimaciones, comparezca por ante [ese] Tribunal para que paguen, comprueben haber pagado, o formulen su oposición al pago, las cantidades siguientes:*

**A.-***La suma total del capital de las seis (6) letras de cambio cuyo pago se demanda, que es la cantidad integral de TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTE AMÉRICA CON NOVENTA Y OCHO CENTAVOS (USD 349.999,98), o su equivalente en bolívares a [esa] fecha de acuerdo a lo previsto en el artículo 128 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley del Banco Central de Venezuela, que es la cantidad de DOS MIL SETENTA MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS BOLÍVARES CON VEINTICUATRO CÉNTIMOS (Bs. 2.060.785.882,24), calculado a razón de 5.887,96 Bs/USD, que es el tipo de cambio de referencia al cierre de la jornada del viernes 31 de mayo de 2019, publicado por el Banco Central de Venezuela según lo establecido en el artículo 3 de la Resolución del Banco Central de Venezuela, N° 19-05-01 de fecha 02/05/2019, publicada en la Gaceta*

Oficial N° 41.624 del 02/05/2019, y en el artículo 9 del Convenio Cambiario N° 1 del 21 de agosto de 2018, publicado en la Gaceta Oficial N° 6.405, extraordinaria, de fecha 07/09/2018, que estableció la libre convertibilidad de la moneda extranjera en todo el territorio Nacional.

**B.-** Los intereses de mora reclamados por las seis (6) letras de cambio cuyo pago se demanda, computados a partir del vencimiento de cada una y hasta la fecha de esta demanda, que es la cantidad de **ONCE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y UN DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTE AMÉRICA CON OCHENTA CENTAVOS (USD 11.661,80)**, o su equivalente en bolívares a esta fecha de acuerdo a lo previsto en el artículo 128 del Decreto con Rango Valor y Fuerza de Ley del Banco Central de Venezuela, que es la cantidad de **SESENTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS CUARENTA BOLÍVARES CON SETENTA Y DOS CÉNTIMOS (Bs. 68.664.240,72)** (...).

**C.-** Las costas calculadas prudencialmente en la cantidad de **QUINIENTOS TREINTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y DOS MIL QUINIENTOS TREINTA BOLÍVARES CON SETENTA Y CUATRO CÉNTIMOS (Bs. 532.362.530,74)** que es equivalente al veinticinco por ciento (25%) del valor de la demanda, conforme a lo previsto en los artículos 647 y 648 del Código de Procedimiento Civil.

**SEGUNDO:** Subsidiariamente, solamente para el caso de que quede sin efectos el decreto de intimación que se dicte, que los demandados convengan, o en su defecto a ello sean condenados, en pagar [su] representada lo siguiente:

**A.-** De conformidad con lo dispuesto en el Código de Comercio que rige en Curazao, específicamente en su artículo 224, numeral 4, subnumeral 1, la suma total del capital de las seis (6) letras de cambio cuyo pago se demanda, que es la cantidad integral de **TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTE AMÉRICA CON NOVENTA Y OCHO CENTAVOS (USD 349.999,98)**, o su equivalente en bolívares de acuerdo a lo previsto en el artículo 128 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley del Banco Central de Venezuela, calculado al tipo de cambio que esté vigente a la fecha en que quede firme la sentencia definitiva, y que a [esa] fecha es equivalente a la cantidad de **DOS MIL SESENTA MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS BOLÍVARES CON VEINTICUATRO CÉNTIMOS (Bs. 2.060.785.882,24)**, calculado a

razón de 5.887,96 Bs/USD, que es el tipo de cambio de referencia al cierre de la jornada del viernes 31 de mayo de 2019, publicado por el Banco Central de Venezuela según los indicados artículo 3 de la Resolución del Banco Central de Venezuela, N° 19-05-01 de fecha 02/05/2019, y 9 del Convenio Cambiario N° 1 del 21 de agosto de 2018;

B.- De conformidad con lo dispuesto en el Código de Comercio que rige en Curazao, específicamente en su artículo 224, numeral 4, subnumeral 2, los intereses de mora generados por las seis (6) letras de cambio cuyo pago se demanda, computados a partir del vencimiento de cada una y hasta la fecha de esta demanda, calculados en todos los casos a la tasa del interés legal que ha sido fijada para cada semestre por el Banco Central para Curazao y San Martín (CENTRALE BANK VAN CURACAO EN SINT MAARTEN), que es la cantidad de **ONCE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y UN DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTE AMÉRICA CON OCHENTA CENTAVOS (USD 11.661,80)**, o su equivalente en moneda nacional (...) la cantidad de **SESENTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS CUARENTA BOLÍVARES CON SETENTA Y DOS CÉNTIMOS (Bs. 68.664.240,72) (...)**.

C.- Los intereses de mora en dólares de los Estados Unidos de Norte América, que sigan generando las seis (6) letras de cambio cuyo pago se demanda, desde la fecha de esta demanda y hasta la fecha en que quede firme la sentencia definitiva, calculados en todos los casos a la tasa del interés legal que para cada semestre es fijada por el Banco Central para Curazao y San Martín (CENTRALE BANK VAN CURACAO EN SINT MAARTEN), o su equivalente en moneda nacional calculado al tipo de cambio aplicable a la fecha en que quede firme la sentencia condenatoria, de acuerdo a lo previsto en el artículo 128 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley del Banco Central de Venezuela, a ser establecidos por medio de experticia complementaria del fallo.

**TERCERO:** También [pidieron] de manera subsidiaria, igualmente solamente para el caso de que quede sin efectos el decreto de intimación, que en la respectiva sentencia definitiva se condene en costas a los demandados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 274 del Código de Procedimiento Civil (...). (Agregados de la Sala).

A dicha demanda se le dio entrada el 7 de junio de 2019, se anotó en el libro respectivo en el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil y Transito de la Circunscripción Judicial del Estado Falcón, siendo en esa misma oportunidad, dictada sentencia declarando la falta de jurisdicción del Juez venezolano, respecto del extranjero, de conformidad con el artículo 59 del Código de Procedimiento Civil, indicando lo siguiente:

*“Ahora bien, por cuanto de la revisión y análisis, del libelo de la demanda, así como de sus recaudos anexos, observa este Juzgador, que la parte actora consignó anexo con el libelo de demanda seis (06) instrumentos cambiarios, marcadas con las letras ‘B’, ‘C’, ‘D’, ‘E’, ‘F’ y ‘G’, signadas 1/6, 2/6, 3/6, 4/6, 5/6, y 6/6, para ser pagadas a la orden pura y simple de SABJA DEL VALLE ASMAD RIVERO y librado por DOÑA RAMONA C.A., estableciéndose como fecha de pago para la signada como 1/6, el 30 de noviembre de 2017, la signada 2/6, el 28 de febrero de 2018, la 3/6, el 30 de mayo de 2018, 4/6, el 30 de agosto de 2018, la 5/6 el 30 de noviembre de 2018 y 6/6, el 28 de febrero de 2019, considerándose entonces, a tenor de lo dispuesto en el artículo 2° del Código de Comercio, como un acto de comercio, el cual dispone:*

*(...Omissis...)*

*Respecto a las letras de cambio, establece el artículo 410 del citado Código de Comercio, los requisitos que debe contener la misma, los cuales son de tenor siguiente:*

*(...Omissis...)*

*En el caso bajo estudio tenemos, que las seis (06) letras de cambio consignadas como objeto de la presente acción, reúnen los requisitos indicados en el artículo antes mencionado, pues al revisar y analizar las mismas tenemos:*

*(...Omissis...)*

*En el presente caso, se evidencia que, en los instrumentos cambiarios, en cuanto al requisito contenido en el ordinal 5° del precitado artículo 410 del Código de Comercio, en el lugar donde debe efectuarse el pago, señala expresamente ‘Santa Helena Wed Pastorblomberg, Galpón # 12 Curacao’. En sintonía con lo anterior tenemos, que el Artículo 411 del mismo código establece:*

*(...Omissis...)*

*Del contenido y alcance de las normas supra transcritas, se observa que en el caso bajo estudio, si bien la intimada se encuentra domiciliada en la Carretera Morón Coro, Km. 57, Galpón N° 92, de la población de Tucacas, Municipio José Laurencio Silva del estado*

*Falcón, las partes, eligieron como lugar de pago de las cambiales signadas 1/6, 2/6, 3/6, 4/6, 5/6, y 6/6, ‘Santa Helena Wed Pastorblomberg, Galpón # 12 Curacao’, tal y como se evidencia de todas y cada una de las letras de cambio que cursan en los autos a los folios 37 al 42, ambos inclusive del expediente, en las que se señala al lado del nombre de la librada: ‘Santa Helena Wed Pastorblomberg, Galpón # 12 Curacao’.*

*En tal sentido, conforme a las anteriores consideraciones, habiendo las partes domiciliado el lugar de pago de las letras de cambio cuya intimación se pretende, (...) es éste el que debe tenerse como lugar de pago de las mismas, aunado al hecho cierto que la parte demandante reconoce que se eligió Curacao, como lugar del pago al señalar entre otros ‘...a pesar de que dichas letras de cambio fueron emitidas y aceptadas en Curacao, y en principio eran pagaderas también en Curacao, nuestra representada ha elegido la opción de ejercerla acción cambiaria en Venezuela...’. Por tal razón, resulta necesario, para este Operador de Justicia, traer a colación el criterio establecido por el Tribunal Supremo de Justicia en Sala Político Administrativa, contenido en sentencia dictada en el expediente N° 2013-1547, de fecha veintidós (22) días del mes de abril del año dos mil catorce (2014), (...) la cual es del tenor siguiente:*

*(...Omissis...)*

*De las normas y del criterio jurisprudencial antes transcrito, considera necesario este Juzgador, señalar previamente, que la apreciación que haga, respecto de los alegatos formulados por la parte y los elementos que componen el expediente, sólo concluirá en la determinación de **si el Juez venezolano tiene o no jurisdicción para conocer de la demanda**; por lo que los fundamentos de hecho y de derecho que se exponen en el presente fallo, no constituyen un pronunciamiento acerca del fondo del asunto debatido. En este sentido tenemos, que el caso sub examine versa sobre una demanda por **COBRO DE LETRAS DE CAMBIO (VÍA INTIMACIÓN)** incoada por los Abogados: **FELICIANO MONTES PÉREZ** y **SIMÓN GABAY CASTRO**, actuando en este acto con el carácter de Apoderados Judiciales de la ciudadana: **SABJA DEL VALLE ASMAD RIVERO**, en contra de la Sociedad Mercantil **DOÑA RAMONA, C.A.** y del ciudadano: **RONNY MANUEL QUEVEDO**, todos plenamente identificados, siendo el domicilio de la sociedad de comercio demandada en la población de Tucacas, Municipio José Laurencio Silva del Estado Falcón, pero el lugar elegido para efectuar el pago de las letras de cambio antes descritas es ‘Santa Helena Wed Pastorblomberg, Galpón # 12 Curacao’, razón por la cual no resulta aplicable el principal criterio atributivo de jurisdicción establecido en el artículo 39 de la Ley de Derecho Internacional Privado, que atribuye la jurisdicción a los Tribunales venezolanos en los casos en*

*que la parte demandada esté domiciliada en el territorio de la República Bolivariana de Venezuela, pues al elegir las partes de común acuerdo que el lugar para el pago de las seis letras de cambio, es ‘Santa Helena Wed Pastorblomberg, Galpón # 12 Curacao’, se entiende que ambas partes así lo aceptaron y en consecuencia, todas las obligaciones derivadas de los referidos instrumentos cambiales necesariamente serán sometidas a la jurisdicción exclusiva de los Tribunales de Curazao, y acogiendo quien aquí decide, el criterio jurisprudencial antes citado, en el sentido de que su aplicación implicaría la derogatoria de la jurisdicción venezolana en virtud de la existencia de elección de foro incluida en las letras de cambio, según la cual, éstas acordaron que el lugar del pago sería Curazao, debiendo en consecuencia dirimir cualquier controversia surgida entre ellas con ocasión del referido acuerdo de voluntades ante la jurisdicción exclusiva de los tribunales de Curazao, constituyendo la elección de foro, una manifestación de la autonomía de la voluntad de las partes, tal como lo indica la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, ‘reconocida por el legislador como criterio atributivo de jurisdicción, pues a través de ellas los contratantes pueden determinar directamente el Estado a cuya jurisdicción desean someter las controversias que puedan surgir con ocasión a los acuerdos celebrados’.*

*Ahora bien, el artículo 47 de la Ley de Derecho Internacional Privado, establece:*

*(...Omissis...)*

*De la norma antes citada se desprende, tal como fue explanado por nuestro Máximo Tribunal, que existen en nuestra legislación ciertos límites a la derogatoria de la jurisdicción, la cual contempla tres supuestos en los cuales la jurisdicción de los Tribunales de la República Bolivariana de Venezuela no podrá ser derogada convencionalmente, a saber: i) controversias relativas a derechos reales sobre bienes inmuebles situados en el territorio de la República; ii) materias respecto de las cuales no cabe transacción; y iii) materias que afecten los principios esenciales del orden público venezolano, supuestos éstos que no se configuran en la presente demanda, pues se trata de un cobro de unas letras de cambio, no está referido a controversias sobre bienes inmuebles situados en el territorio de la República, pues como se dijo, lo que se reclama es el pago de cantidades de dinero, tampoco se circunscribe a materias que no admitan transacción, ni afecta principios esenciales del orden público interno; todo lo cual conduce a concluir que las partes podían elegir la jurisdicción a la cual someter las controversias que se presentaran entre ellas, en el ejercicio del principio supra señalado, aunque ello implicara la derogatoria de la jurisdicción venezolana. (Vid. sentencia de Sala Político Administrativa N° 06073 del 2 de noviembre de 2005).*

*En virtud de lo anterior, debe atenderse a lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley de Derecho Internacional Privado, el cual establece:*

*(...Omissis...)*

*Estableciendo a ese respecto, nuestro Alto Tribunal de justicia, en casos análogos **‘que existe sumisión de jurisdicción, cuando las partes, en uso de su autonomía de la voluntad, acuerdan en indicar los órganos jurisdiccionales a quienes someten el conocimiento de sus conflictos’**. Así las cosas, en el caso bajo estudio, al fijar las partes en las letras de cambio su deseo de que se verificara el pago de dichas cambiales en ‘Santa Helena Wed Pastorblomberg, Galpón # 12 Curacao’, puede evidenciarse que se sometieron expresamente **‘a la jurisdicción exclusiva de los tribunales de Curazao’**, razón por la cual se concluye que en la presente causa hubo sumisión expresa a la jurisdicción extranjera, de conformidad con el citado artículo 44 ejusdem.*

*Por todos los razonamientos de hecho y de derecho antes expuestos, este Operador de Justicia considera que lo procedente y ajustado a derecho es declarar la Falta de Jurisdicción del Juez Venezolano, respecto al Juez Extranjero de conformidad con el contenido y alcance del artículo 59 del Código de Procedimiento Civil, ordenándose en este acto, consultar la presente decisión, respecto a la Falta de Jurisdicción, en el Tribunal Supremo de Justicia, en Sala Político-Administrativa, conforme a lo dispuesto en el artículo 62, ejusdem, tal como se hará en la parte dispositiva del presente fallo. **Y así se decide.***

*Efectuadas las consideraciones anteriores, este Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil y del Tránsito de la Circunscripción Judicial del Estado Falcón, con sede en Tucacas, administrando justicia, en nombre de la República Bolivariana de Venezuela y por autoridad de la Ley, declara: **PRIMERO:** la Falta de Jurisdicción del Juez Venezolano, respecto al Juez Extranjero de conformidad con el contenido y alcance del artículo 59 del Código de Procedimiento Civil, para conocer del juicio por **COBRO DE LETRAS DE CAMBIO (VÍA INTIMACIÓN)**, incoado por los Abogados: **FELICIANO MONTES PÉREZ** y **SIMÓN GABAY CASTRO**, debidamente inscritos en el Instituto de Previsión Social del Abogado bajo los números **42.876** y **16.746**, respectivamente, actuando en este acto con el carácter de Apoderados Judiciales de la ciudadana: **SABJA DEL VALLE ASMAD RIVERO**, quien es venezolana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad N° **V-9.046.022**, en contra de la Sociedad Mercantil **DOÑA RAMONA C.A.** inscrita ante el Registro Mercantil Primero de la Circunscripción Judicial del Estado Falcón, en fecha 23/06/2011, bajo el N° 31, Tomo 17-A y del ciudadano: **RONNY MANUEL QUEVEDO**, venezolano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad N° **V-13.079.531**. **SEGUNDO:** en virtud de lo anterior, se ordena remitir el*

*presente expediente a la Sala Político-Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia a los fines de consultar la presente decisión, conforme a lo dispuesto en el artículo 62 del Código de Procedimiento Civil. **TERCERO:** Dada la naturaleza del presente fallo no existe condenatoria en costas”.*

El 10 de junio de 2019, los apoderados judiciales de la accionante presentaron escrito solicitando el nombramiento de correo especial e indicaron que sólo existen dos supuestos taxativos en los cuales el Tribunal de oficio puede declarar la falta de jurisdicción, de conformidad con el artículo 59 del Código de Procedimiento Civil.

En esa misma fecha (10 de junio de 2019), el Tribunal de instancia acordó lo solicitado, designó como correo especial al abogado Feliciano Montes Pérez, y ordenó la remisión del expediente a esta Sala Político Administrativa de este Máximo Tribunal a los fines de consultar la decisión dictada el 7 de ese mes y año.

## **II CONSIDERACIONES PARA DECIDIR**

Corresponde a esta Sala emitir pronunciamiento respecto a la presente consulta de jurisdicción, de conformidad con la competencia atribuida en las disposiciones previstas en los artículos 23, numeral 20 de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa y 26, numeral 20 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia; en concordancia con lo establecido en el artículo 57 de la Ley de Derecho Internacional Privado.

En este sentido, esta Sala observa que en fecha 7 de junio de 2019, el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil y Tránsito de la Circunscripción Judicial del Estado Falcón declaró la falta de jurisdicción del Juez venezolano, frente al Juez extranjero en la “*Acción Cambiaria Vía Intimación*” interpuesta por los abogados Feliciano Montes Pérez y Simón Gabay Castro, actuando con el carácter de apoderados judiciales de la ciudadana Sabja Del Valle Asmad Rivero, antes identificados, contra la empresa Doña Ramona, C.A., y el ciudadano Ronny Manuel Quevedo (Presidente de la referida compañía).

Ahora bien, llegó a tal conclusión el Tribunal *a quo*, señalando que “*nuestro Alto Tribunal de justicia, en casos análogos [ha indicado] ‘que existe sumisión de jurisdicción, cuando las partes, en uso de su autonomía de la voluntad, acuerdan en indicar los órganos jurisdiccionales a quienes someten el conocimiento de sus conflictos’*. Así las cosas, en el caso bajo estudio, al fijar las partes en las letras de cambio su deseo de que se verificara el pago de dichas cambiales en ‘*Santa Helena Wed Pastorblomberg, Galpón # 12 Curacao*’, puede evidenciarse que se sometieron expresamente ‘*a la jurisdicción exclusiva de los tribunales de Curazao*’, razón por la cual se concluye que en la presente causa hubo sumisión expresa a la jurisdicción extranjera, de conformidad con el citado artículo 44 *ejusdem*”. (Agregados de la Sala).

Hechas las precisiones anteriores, es claro para esta Máxima instancia que, se trata de una demanda que supone la aplicación de normas de Derecho Internacional Privado relevantes, que imponen al sentenciador su análisis a la luz de esta rama del derecho, a fin de precisar en primer término el marco legal regulatorio, para luego en un segundo tiempo, mediante el análisis de los hechos determinar si el Estado venezolano tiene o no jurisdicción para conocer del fondo del asunto solicitado.

Así, tenemos en cuanto al marco legal regulatorio que el artículo 1° de la Ley de Derecho Internacional Privado, preceptúa en cuanto a las fuentes a seguir en esta especial materia, lo siguiente:

*“Artículo 1°. Los supuestos de hecho relacionados con los ordenamientos jurídicos extranjeros se regularán, por las normas de Derecho Internacional Público sobre la materia, en particular, las establecidas en los tratados internacionales vigentes en Venezuela; en su defecto, se aplicarán las normas de Derecho Internacional Privado venezolano; a falta de ellas, se utilizará la analogía y, finalmente, se regirán por los principios de Derecho Internacional Privado generalmente aceptados”*.

Conforme al orden de prelación de las fuentes previsto en la norma transcrita, debe examinarse en primer lugar, la existencia de tratados internacionales vigentes que regulen la materia objeto de análisis y que hayan sido suscritos entre la República Bolivariana de Venezuela y Curazao; en segundo lugar, de no existir un tratado internacional vigente, se debe aplicar lo que establecen al respecto las normas de Derecho Internacional Privado venezolano (Ley de Derecho Internacional Privado antes citada); en tercer lugar, a falta de disposición expresa sobre la materia, deberá atenderse a la analogía; y en cuarto y último lugar, en caso de no verificarse ni siquiera analógicamente disposición que regule lo

mencionado, serán los principios de Derecho Internacional Privado generalmente aceptados los que informen cuál es el Derecho aplicable y a qué jurisdicción se someterá el asunto.

En el caso bajo examen, la Sala verifica, en primer término, previa revisión, que no consta dentro del compendio de tratados suscritos entre la República Bolivariana de Venezuela y Curazao, normas de Derecho Internacional Público que regulen lo relativo a la materia que nos ocupa, por lo que se hace necesario pasar al examen de las normas de Derecho Internacional Privado venezolano a los fines de determinar si los tribunales venezolanos tienen o no jurisdicción para conocer de la demanda incoada.

En este sentido, se observa que el artículo 39 de la Ley de Derecho Internacional Privado (en el Capítulo IX: “*De la Jurisdicción y de la Competencia*”) establece: “**Además de la jurisdicción que asigna la ley a los tribunales venezolanos en los juicios intentados contra personas domiciliadas en el territorio nacional, los tribunales de la República tendrán jurisdicción en juicios intentados contra personas domiciliadas en el exterior en los casos contemplados en los artículos 40, 41 y 42 de esta Ley**”. (Resaltados de la Sala).

Ahora bien, de lo alegado y probado se observa que las partes implicadas en la presenta causa se encuentran domiciliadas en la República Bolivariana de Venezuela, específicamente en la ciudad de Tucacas del Estado Falcón, por lo que, en principio los tribunales venezolanos tendrían jurisdicción para conocer de la misma.

De igual modo, se observa que el motivo por el cual se demanda es por la presunta falta de pago de seis (6) letras de cambio que, según afirma en el libelo, la ciudadana Sabja del Valle Asmad Rivero es la beneficiaria, por un monto cada una de cincuenta y ocho mil trescientos treinta y tres dólares americanos con treinta y tres centavos (USD 58.333,33), las cuales debían ser pagadas por la sociedad mercantil Doña Ramona, C.A., o el ciudadano Ronny Manuel Quevedo (Presidente de la compañía) a las fechas de su vencimiento, y se estableció como lugar de pago “*Santa Helena Wed Pastorblomberg, Galpón #12 Curacao*”, todas suscritas el 26 de agosto de 2017, por el último de los indicados.

Así, determinó el Juzgador de instancia que correspondía la jurisdicción al Juez extranjero por haberse determinado que el lugar de pago era la dirección antes indicada, y por tanto “*se sometieron expresamente ‘a la jurisdicción exclusiva de los tribunales de Curacao*”, todo de conformidad con el artículo 59 del Código de Procedimiento Civil.

Sin embargo, evidencia esta Sala que de acuerdo con lo establecido en el artículo 39 de la Ley de Derecho Internacional Privado la jurisdicción la detentan los jueces

venezolanos, por poseer los demandados su domicilio en la República Bolivariana de Venezuela.

Además de ello, no comprende este Máximo Tribunal la razón por la cual se afirma el hecho de que las partes se sometieron a la jurisdicción exclusiva de los tribunales de Curazao, pues a pesar de que efectivamente se indicó como el lugar de pago, no hay ningún otro documento del cual se pueda evidenciar que las partes acordaron una circunscripción judicial específica para una eventual acción cambiaria por falta de pago; y afirmar ello, atentaría contra el derecho a la tutela judicial efectiva de las partes.

Por todo lo expuesto, esta Sala debe declarar, de acuerdo a lo establecido en el artículo 39 de la Ley de Derecho Internacional Privado, que el Poder Judicial venezolano tiene jurisdicción para conocer y decidir la demanda interpuesta. En consecuencia, se revoca la decisión dictada por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil y Tránsito de la Circunscripción Judicial del Estado Falcón, el 7 de junio de 2019, mediante la cual declaró la falta de jurisdicción del Juez venezolano, frente al Juez extranjero. Así se decide.

### III DECISIÓN

Por las razones anteriormente expuestas, esta Sala Político-Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declara:

**1.-** Que el **PODER JUDICIAL VENEZOLANO TIENE JURISDICCIÓN** para conocer y decidir de la demanda por “*Acción Cambiaria Vía Intimación*” interpuesta por los abogados Feliciano Montes Pérez y Simón Gabay Castro, actuando con el carácter de apoderados judiciales de la ciudadana **SABJA DEL VALLE ASMAD RIVERO**, contra la empresa **DOÑA RAMONA, C.A.**, y el ciudadano **RONNY MANUEL QUEVEDO**.

**2.-** Se **REVOCA** la sentencia de fecha 7 de junio de 2019, dictada por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil y Tránsito de la Circunscripción Judicial del Estado Falcón.

Publíquese, regístrese y comuníquese. Devuélvase el expediente al Tribunal de origen. Cúmplase lo ordenado.

Dada, firmada y sellada en el Salón de Despacho de la Sala Político-Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, en Caracas, al primer (1) día del mes de agosto del año dos mil diecinueve (2019). Años 209° de la Independencia y 160° de la Federación.

La Presidenta –Ponente,  
**MARÍA CAROLINA  
AMELIACH  
VILLARROEL**

El  
Vicepresidente,  
**MARCO  
ANTONIO  
MEDINA  
SALAS**

La Magistrada,  
**BÁRBARA GABRIELA  
CÉSAR SIERO**

El Magistrado,  
**INOCENCIO  
FIGUEROA  
ARIZALETA**

La Magistrada,  
**EULALIA COROMOTO  
GUERRERO RIVERO**

La Secretaria,  
**GLORIA MARÍA BOUQUET  
FAYAD**

**En fecha seis (6) de agosto del año  
dos mil diecinueve, se publicó y  
registró la anterior sentencia bajo el  
N° 00511.**

La Secretaria,  
**GLORIA MARÍA BOUQUET  
FAYAD**